

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 30

Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

- El **Proyecto de Ley 2139/2021CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa del congresista **Esdra Ricardo Medina Minaya²**, mediante el cual propone la *Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano*.
- El **Proyecto de Ley 3662/2021CR³**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Democrático**, a iniciativa del congresista **Luis Roberto Kamiche Morante⁴**, mediante el cual propone *la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional*.
- El **Proyecto de Ley 4565/2022-PE⁵**, presentado por el **Poder Ejecutivo**, mediante el cual propone *la Ley que modifica la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica*.
- El **Proyecto de Ley 4748/2022CR⁶**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa de la congresista **María Elizabeth Taípe Coronado⁷**, mediante el cual propone la *Ley de transición ecológica*.

El ingeniero **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, realizada el **5 de abril de 2023**, sustentó ante el pleno de la Comisión el

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjcxNTE=/pdf/PL0213920220526>

² Y en su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Montoya Manrique, Jorge Carlos; Padilla Romero, Javier Rommel; Jáuregui Martínez de Aguayo, María de los Milagros Jackeline; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Cueto Aservi, José Ernesto

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTk4Njc=/pdf/PL036220221122>

⁴ Y en su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Limachi Quispe, Nieves Esmeralda; Echeverría Rodríguez, Hamlet; Bermejo Rojas, Guillermo; Chávez Chino, Betssy Betzabet

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODY2MzM=/pdf/PL0456520230324>

⁶ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTUxMTY=/pdf/PL_4748

⁷ Y en su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Robles Araujo, Silvana Emperatriz; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Cruz Mamani, Flavio; Goza Castillo, Américo; y, Pariona Sinche, Alfredo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Proyecto de Ley 4565/2022-PE, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria**, realizada el 24 de mayo de 2023, en la modalidad mixta, en la Sala Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo [**presencial**] y en sala de reuniones de la plataforma⁸ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **MAYORÍA/UNANIMIDAD** aprobar⁹ el dictamen **APROBATORIO** recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*, con el **voto FAVORABLE de los congresistas**: -----

-----, **Con el voto en CONTRA del señor congresista**: -----
----- **Con los votos en ABSTENCIÓN de los señores congresistas**: -

Presentaron licencia o justificaron de su inasistencia los siguientes señores congresistas: -----

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 2139/2021CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de mayo del 2022 y fue decretado el 30 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas, y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El **Proyecto de Ley 3662/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 24 de noviembre del 2022 y fue decretado el 28 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 4565/2022-PE** ingresó al Área de Trámite Documentario el **24 de marzo del 2023** y fue decretado el 28 del mismo mes a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

⁸ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁹ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

El **Proyecto de Ley 4748/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el **18 de abril del 2022** y fue decretado el 19 del mismo mes a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Energía y Minas como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

La Comisión de Energía y Minas considera relevante detallar todas las acciones y reuniones que se llevaron a cabo para lograr el pronunciamiento favorable las iniciativas legislativas en evaluación, habiéndose realizado las siguientes:

- El **25 de enero de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta¹⁰ de dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR**. Durante el desarrollo de la sesión los miembros de la Comisión solicitaron que, **previamente al procedimiento de votación del dictamen**, se convoque a los representantes del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (Osinergmin) y del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), para que emitan opinión sobre el texto sustitutorio propuesto.
- El **31 de enero de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Sexta Sesión Extraordinaria, conocer la situación actual en el país y las experiencias internacionales respecto a los siguientes temas, materia del pronunciamiento de las iniciativas legislativas:
 - ✓ Situación actual y proyectos para el aprovechamiento de las energías renovables en el Perú.
 - ✓ Políticas y legislación para el aprovechamiento de las energías renovables.

En esta sesión extraordinaria participó el director general de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, y los representantes de los siguientes países: Brasil, República Popular de China, Italia, Uruguay y de Ecuador.

- El **8 de febrero de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas convocó a la Décima Quinta Sesión Ordinaria a los actores del subsector energía, a solicitud de los miembros de la Comisión, para que emitan su opinión sobre la propuesta de dictamen de los **Proyectos de Ley 2139 y 3662**. En el que participaron de esta sesión.
 - ✓ El señor **Juan Aguilar Molina**, director general de Electricidad del **Ministerio de Energía y Minas**.
 - ✓ El señor **Severo Buenalaya Cangalaya**, Gerente Generación y Transmisión Eléctrica de OSINERGMIN.

¹⁰ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/cem|_predictamen_pl2139-3662.pdf



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- ✓ El señor **César Butrón Fernández**, presidente del COES.
- El **22 de marzo de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Décima Octava Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta¹¹ de dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR**. Asimismo, en atención a los documentos recibidos se convocó a los dos gremios más importantes del subsector eléctrico para que emitan su opinión sobre la propuesta de dictamen de los proyectos referidos, participando los siguientes:
 - ✓ Los señores **Irwin Frisancho Triveño** y **Raúl Bastidas Traverso**, miembros del Comité Eléctrico de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE).
 - ✓ El señor **Brendan Oviedo Doyle**, presidente de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR).

Culminada la participación de los representantes de la SNMPE y de la SPR el presidente de la Comisión de Energía y Minas, al tomar conocimiento de que el Poder Ejecutivo presentaría un proyecto de ley sobre la materia en discusión, decidió postergar el debate para sumar los aportes que vendría del Ejecutivo con la nueva iniciativa legislativa.

- El **24 de marzo de 2023**, el Poder Ejecutivo presenta el **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**¹², mediante el cual propone *la Ley que modifica la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica*. **Considerando que dicha iniciativa legislativa se presenta solicitando su trámite con el carácter de urgente, según lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política**, el presidente de la Comisión convocó al ingeniero **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, realizada el **5 de abril de 2023**, a fin de sustentar¹³ el proyecto de ley en cuestión.
- El **10 de abril de 2023**, la presidencia de la Comisión de Energía y Minas convocó a reunión de asesores de los señores congresistas miembros de la Comisión, a efectos de recibir aportes y observaciones al **texto sustitutorio** de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE**, mediante el cual se propone, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética". En dicha reunión

¹¹ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/18sesionordinaria/cem_predictamen_pl2139-3662_v03.pdf

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODY2MzM=/pdf/PL0456520230324>

¹³ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTAZNzE=/pdf/19a-%20SES-%20ORD-%20%20Exposicion%20VM%20de%20Electricidad%20Congreso%20PL%204565%20\(Final\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTAZNzE=/pdf/19a-%20SES-%20ORD-%20%20Exposicion%20VM%20de%20Electricidad%20Congreso%20PL%204565%20(Final))

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

participaron los representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE), y de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR).

- El **14 de abril de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Octava Sesión Extraordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta¹⁴ de dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, no obstante horas antes de su realización se recibieron comunicaciones de las siguientes entidades: **OSINERGMIN** (Oficio N° 124-2023-OS/PRES)¹⁵; **FONAFE** (Oficio N° 0322-2023-DE-FONAFE)¹⁶; **Cinco empresas distribuidores** (Carta S/N del 13.ABR.2023)¹⁷; **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** (Carta DE-C-037-23)¹⁸, y de la **Asociación Peruana de Energías Renovables** (Carta SPR-113-2023)¹⁹, remitiendo sus comentarios y observaciones a la propuesta de pronunciamiento a debatirse, en razón a ello, **los miembros de la Comisión solicitaron** que, previamente al procedimiento de votación del dictamen, se convoque a los actores del subsector energía, una vez más, para que sustenten sus aportes u observaciones.
- El **26 de abril de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas en atención a los pedidos de los señores congresistas realizados en la sesión del 14 de abril convocó a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, para sus comentarios finales al texto sustitutorio²⁰ de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*, a los siguientes actores del subsector energía:
 - ✓ Del **Ministerio de Energía y Minas**, el señor **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad.
 - ✓ De la **Corporación FONAFE**, la señora **Lorena Masias Quiroga**, directora ejecutiva.
 - ✓ Del **Organismo Superior de Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN)**, el señor **Miguel Révolo Acevedo**, gerente de Regulación de Tarifas.

¹⁴ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/20sesionordinaria/cem_predictamen_pl2139-3662-4565_v01.pdf

¹⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTI5ODU=/pdf/OFICIO%20N%C2%B0%20124%20OSINERGMIN%20PLS%202139,%203662%20Y%204565%2010%20FOLIOS>

¹⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTMxNDg=/pdf/202369632311%20Carta%20FONAFE%20PLS%202139,%203662%20Y%204565%203%20FOLIOS>

¹⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTU3NTg=/pdf/1117928-CARTA-S N-DIST-%20PLS%202139-%203662%20Y%204565%20-4%20FOLIOS>

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTMxMzg=/pdf/DE-C-037-23-CR-%20Predictaamen%20de%20PLS%202139,%203662%20Y%204565%201%20FOLIO>

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTMxMzQ=/pdf/Carta%20113%20SPR Dictamen%20recaido%20en%20los%20PLS%202139%20-3662%20-%204565>

²⁰ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/21sesionordinaria/cem_texto_sustitutorio_pl2139-3662-4565_21abr2023.pdf



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- ✓ De las empresas distribuidoras:
 - a. Del **Grupo Distriluz** [integrado por Electronoreste S.A.; Electronorte S.A.; Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.], al señor **Javier Muro Rosado**, gerente general.
 - b. De la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, al señor **Paúl Rodríguez Ochoa**, gerente general.
 - c. De la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, al señor **José Ribeyro Dellepiane**, gerente general.
 - d. De la empresa **Luz del Sur S.A.A.**, al señor **Mario Gonzales Del Carpio**, gerente general.
 - e. De la empresa **ElectroDunas S.A.A.**, al señor **Walter Sciutto Brattoli**, gerente general.
- ✓ De la **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía**, a la señora **Ángela Grossheim Barrientos**, directora ejecutiva.
- ✓ De la **Asociación Peruana de Energías Renovables**, al señor **Brendan Oviedo Doyle**, presidente.
- ✓ Del **Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES)**, al señor **César Butrón Fernández**, presidente del Directorio.

Se deja constancia de que, a pesar de haberse convocado a la presente reunión a los representantes de las empresas: **Luz del Sur S.A.A.**; **ElectroDunas S.A.A.** y **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, estos se excusaron de no participar debidos a compromisos asumidos con anterioridad.

- El **8 de mayo de 2023**, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas sustentó a la propuesta²¹ de dictamen **FAVORABLE** recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*. Culminado el debate y puesto a votación el pronunciamiento, el resultado fue el siguiente:

Los señores congresistas que **votaron A FAVOR** del **dictamen favorable** fueron: *Jorge Flores Ancachi (AP); Ilich Fredy López Ureña (AP); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Margot Palacios Huamán (PL); Jorge Samuel Coayla Juárez (PB); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BMCN); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Luis Kamiche Morante (PD)*.

²¹ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/04sesiondescentralizada/ceml_predictamen_pl2139-3662-4565_v03.pdf



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Los señores congresistas que **votaron EN CONTRA** del **dictamen favorable** fueron: *Diego Bazán Calderón (AvP); Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P); Rosio Torres Salinas (APP); Miguel Ángel Ciccía Vásquez (RP); Jorge Carlos Montoya Manrique (RP); César Manuel Revilla Villanueva (FP); Héctor José Ventura Ángel (FP); Eduardo Castillo Rivas (FP)*²² y *Hernando Guerra García Campos (FP)*²³.

El señor congresista *Alfredo Pariona Sinche (PL)* **votó en ABSTENCIÓN** del **dictamen favorable**.

Presentaron licencia los señores congresistas: *Eduardo Salhuana Cavides (APP); Carlos Javier Zeballos Madariaga (PP); Jorge Alberto Morante Figari (FP) y Luis Gustavo Cordero Jon Tay (FP)*. **No estuvo presente durante la votación** el congresista: *Carlos Enrique Alva Rojas (ID)*.

Consecuentemente, como resultado del proceso de la votación, al no ser aprobado el **dictamen FAVORABLE**, este se debía reformular como **dictamen NEGATIVO**. No obstante, los señores congresistas *Jorge Samuel Coayla Juárez (PB)*²⁴ y *Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL)*²⁵ presentaron reconsideraciones a la votación el 8 y 9 de mayo respectivamente.

- El **17 de mayo del 2023**, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas sometió a votación las reconsideraciones presentadas por los señores congresistas *Jorge Samuel Coayla Juárez (PB)* y *Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL)* a la votación del dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*. Culminada la sustentación de las reconsideraciones y puesto a votación, el resultado fue el siguiente:

Los señores congresistas que **votaron A FAVOR** de la **reconsideración** fueron: *Jorge Flores Ancachi (AP); Ilich Fredy López Ureña (AP); Rosio Torres Salinas (APP); Eduardo Salhuana Cavides (APP); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Margot Palacios Huamán (PL); Jorge Samuel Coayla Juárez (PB); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BMCN); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Miguel Ángel Ciccía Vásquez (RP); Jorge Carlos Montoya Manrique (RP); Luis Kamiche Morante (PD)*.

²² Congresista accesitario en reemplazo del congresista titular *Jorge Alberto Morante Figari (FP)*.

²³ Congresista accesitario en reemplazo del congresista titular *Luis Cordero Jon Tay (FP)*.

²⁴ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/24sesionordinaria/reconsideracion_coayla.pdf

²⁵ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/24sesionordinaria/0825_oficio-713-2022-2023_stmc-cr_2_folios.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Los señores congresistas que **votaron EN CONTRA** de la **reconsideración** fueron: *Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P)* y *Alfredo Pariona Sinche (PL)*.

Los señores congresistas que **votaron en ABSTENCIÓN** de la **reconsideración**: *Carlos Enrique Alva Rojas (ID)*; *Arturo Alegría García (FP)*; *Jorge Alberto Morante Figari (FP)* y *César Manuel Revilla Villanueva (FP)*.

Presentaron licencia los señores congresistas: *Diego Bazán Calderón (AvP)* y *Carlos Javier Zeballos Madariaga (PP)*. **No estuvo presente durante la votación el congresista:** *Héctor José Ventura Ángel (FP)*.

Consecuentemente, la reconsideración fue aprobada por 12 votos a favor, 2 votos en contra y 4 votos en abstención, procediéndose a incorporar a la Orden del Día de la Agenda de la Comisión de Energía y Minas el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*.

- El **19 de mayo del 2023**, en la **Novena Sesión Extraordinaria**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó el debate y votación del dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*, sin embargo, antes de someterse a votación el pronunciamiento de la Comisión el congresista **Jorge Alberto Morante Figari (FP)** solicitó se invite previamente al ministro de Economía y Finanzas, para que se pronuncie sobre el dictamen en evaluación, aceptando el presidente de la Comisión el pedido correspondiente.

b. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 2139/2021-CR**, se solicitaron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
12.AGO.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0520-2022-MINEM/DM ²⁶	SI
09.JUN.2022	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Oficio N° 454-2021-2022/CEM-CR	NO
09.JUN.2022	Ministerio del Ambiente	Oficio N° 453-2021-2022/CEM-CR	NO

²⁶ Oficio dirigido a la presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, segunda comisión dictaminadora del Proyecto de Ley 2139/2021-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

09.JUN.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio N° 455-2021-2022/CEM-CR	NO
12.JUL.2022	ENGIE Energía Perú S.A.	Carta N° ENG/506-2022 ²⁷	SI

En cuanto al **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, se solicitaron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
20.DIC.2022	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0539-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Ministerio del Ambiente	Oficio 0540-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Oficio 0541-2022-2023-CEM/CR	SÍ
20.DIC.2022	Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado	Oficio 0542-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 0543-2022-2023-CEM/CR	NO
20.DIC.2022	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio 0544-2022-2023-CEM/CR	NO

En cuanto al **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**, no se han solicitado opiniones técnicas legales, toda vez, que cumple con los requisitos especiales conferidos en el numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Sin embargo, se recibieron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
04.ABR.2023	ENGIE Energía Perú S.A.	Carta ENG/240-2023	SI ²⁸
10.ABR.2023	Kallpa Generación S.A.	Carta KG0428/23	SÍ ²⁹

En cuanto al **Proyecto de Ley 4748/2022-CR**, se solicitaron las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
25.ABR.2023	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 1099-2022-2023-CEM/CR	NO
25.ABR.2023	Ministerio del Ambiente	Oficio 1100-2022-2023-CEM/CR	NO
25.ABR.2023	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 1101-2022-2023-CEM/CR	NO

c. Opiniones recibidas

²⁷ ENGIE emitió opinión a iniciativa propia.

²⁸ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTA1OTQ=/pdf/1110859-CARTA-ENG_240-2023-ENGIE%20PL%204565%206%20FOLIOS

²⁹ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTA2MTM=/pdf/1112710-CARTA-KG0428_KALLPA%20PL%204565%2027%20FOLIOS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Para la evaluación del **Proyecto de Ley 2139/2021-CR** se ha recibido opinión de las siguientes entidades:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas, a través de su entonces ministra, señora **Alessandra Herrera Jara**, remitió la opinión institucional del sector mediante el Oficio N° 520-2022-MINEM/DM³⁰, adjuntando el Informe N° 0700-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitiendo opinión **desfavorable**, con las siguientes conclusiones:

“4. CONCLUSIONES

- 4.1 **El Ministerio de Energía y Minas en su condición de ente rector ha formulado, con el sustento técnico pertinente, una propuesta de ley (iniciativa legislativa), la misma que ha sido publicada el 24 de junio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. La mencionada propuesta tiene por objetivo modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la inversión y competencia en proyectos de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables, con el fin de diversificar la matriz energética.**
- 4.2 **Resulta conveniente que el Ministerio de Energía y Minas concluya con el proceso de consulta y que esta propuesta sea formalizada posteriormente para su discusión en el Congreso de la República.**
- 4.3 **Por lo expuesto, considerando el contenido del Proyecto de Ley N° 2139/2021-CR, que propone la “Ley que incentiva la inversión en RER destinados a la generación de energía en e mercado eléctrico peruano” y lo señalado en el Informe N° 0224-2022-MINEM/DGE, esta Oficina General considera que el referido Proyecto de Ley no resulta viable.”**

[Resaltado y subrayado es nuestro]

ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.

El vicepresidente comercial, señor **Daniel Javier Camac**, y el vicepresidente de desarrollo, señor **César Alberto Cornejo Gómez**, remitieron la Carta ENG/506-2022³¹, de fecha 12 de julio de 2022, adjuntando un anexo a la precitada carta; en la cual se emite opinión **desfavorable**, según los comentarios que se detallan a continuación:

³⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDI2MDU=/pdf/RO-OF-%20N%C2%B0520-2022-MINEM>

³¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDk1OTM=/pdf/CARTA-506%20ENGIE%20PL%202139>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

“2. Comentarios:

- 2.1. Comentario 1: **No es necesario fijar un objetivo de participación RER, además el objetivo propuesto en el Proyecto afecta la Sostenibilidad del Sistema Energético del País.**³² [...]
- 2.2. Comentario 2: **No tiene sustento técnico la propuesta de potencia firme además que afecta la sostenibilidad del sistema al disminuir su confiabilidad.**³³ [...]
- 2.3. Comentario 3: **No se debe realizar subastas de generación renovable en el marco del DL 1002 porque incrementan la tarifa al usuario eléctrico y afectan la confiabilidad del sistema.**³⁴ [...]
- 2.4. Comentario 4: **La promoción del hidrógeno verde abarca más temas que el incluido en el Proyecto y por tanto debe realizarse mediante una ley aparte exclusivamente para este fin.**³⁵ [...]

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Respecto al Proyecto de Ley 3662/2022-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN LA ENERGÍA Y MINERÍA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a través de su presidente del Consejo Directivo, señor **Omar Chambergo Rodríguez**, remitió el Oficio 403-2022-OS/PRES³⁶, de fecha 27 de diciembre de 2022, adjuntando el Informe Técnico Legal 0708-2022-GRT, formulado por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, emitiendo opinión **favorable**; emitiendo las siguientes recomendaciones y conclusiones:

“6. Conclusiones y recomendaciones

³² “Artículo del Proyecto: Artículo 2.- Participación de RER en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional “El Ministerio de Energía y Minas debe establecer, bajo responsabilidad, un porcentaje objetivo que permita la participación de la electricidad generada a partir de RER en el consumo nacional de electricidad. Este porcentaje objetivo de RER no debe ser menor a treinta por ciento (30%) al 2030 ni menor a cincuenta por ciento (50%) al 2040, en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.”

³³ “Artículo del Proyecto: Artículo 3.- Potencia Firme RER “3.1 Las Centrales de Generación de electricidad en base de fuente solar y fuente eólica cuentan con una potencia firme reconocida y remunerada equivalente a la potencia media anual inyectada en la subestación de despacho al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. 3.2 Para las RER de fuente solar, la potencia media en el menor valor de los últimos tres (3) años. Para las centrales de electricidad de fuente eólicas la potencia media es de las horas de punta del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.”

³⁴ “Artículo del Proyecto: QUINTA Disposición Complementaria Final “El Ministerio de Energía y Minas inicia una convocatoria de subasta RER, que incluya al menos las fuentes de energía en base a biomasa, eólica, geotérmica y solar, en cumplimiento del Decreto Legislativo N°1002 en un plazo de 60 días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.”

³⁵ “Artículo del Proyecto: Artículo 6.- Fomento de la producción de hidrógeno verde y el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno Verde. “6.1. El Ministerio de Energía y Minas, promueve la instalación de plantas de producción de hidrógeno verde, utilizando como fuente energética a la electricidad generada a partir de RER como un mecanismo eficiente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la matriz energética peruana proveniente del transporte, industria y agricultura. 6.2 El Ministerio de Energía y Minas formula y aprueba el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno verde considerando lo siguiente: (...)”

³⁶ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NiQyOTY=/pdf/Oficio%200541%20OSINERGMIN%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%203662\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NiQyOTY=/pdf/Oficio%200541%20OSINERGMIN%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%203662[R])

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- 6.1 *Se han realizado los análisis de los diversos artículos del proyecto de ley, realizando diversos comentarios a las propuestas de modificaciones e incorporaciones al proyecto de ley.*
- 6.2 *Asimismo, dentro de la exposición de motivos debe de justificarse todas las necesidades de cambio y el texto propuesto, de manera de tener claridad sobre lo que se quiere aprobar, considerando la importancia de la normativa que se pretende modificar (Ley 28832); esto, teniendo en cuenta el objetivo que queremos lograr con dichos cambios y evitar que los mismos sean parches de corto plazo. Por ejemplo, no se indica si los cambios propuestos guardan relación con las propuestas de la Comisión de Reforman del Subsector de Electricidad; si guardan relación con la prospectiva de largo plazo de la política energética, la proyección de la inserción de la generación con energías no renovables, consignado en el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, entre otros. Todo ello, resulta importante para dar predictibilidad a los agentes del sistema e interesados.*
- 6.3 *Por lo expuesto en el presente informe, se recomienda remitir estas sugerencias al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°28832 a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, a fin de que sea considerado dentro del proyecto de ley que están trabajando”.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

Respecto al **Proyecto de Ley 4565/2022-PE** se ha recibido las siguientes opiniones institucionales:

La empresa **ENGIE Energía Perú S.A.**, a través de su vicepresidente Comercial, Regulación y Asuntos Corporativos, señor **Daniel Javier Cámac Gutiérrez**, remitió la Carta N° ENG/240-2023, de fecha 4 de abril de 2023, emitiendo los siguientes comentarios y propuestas:

*“[...] a fin de evitar que la redacción de la primera disposición complementaria transitoria del Proyecto pueda derivar en controversias entre los agentes debido a interpretaciones que pretendan incidir de forma negativa en los contratos suscritos con anterioridad a la modificación de la Ley N° 28832, con la consecuente inestabilidad que ello generaría en el sector eléctrico, sugerimos que la primera disposición complementaria transitoria considere la siguiente precisión: **[Resaltado y subrayado es nuestro]***

PRIMERA. *Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las Distribuidoras a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que debe respetar los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberá considerar que los contratos suscritos con anterioridad a la convocatoria de nuevas*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Licitaciones en el marco de la Ley 28832 tendrán prioridad en la repartición de energía y/o potencia y, posteriormente, el remanente se asignará a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de dichas Licitaciones.

[...]

Se sugiere incluir una disposición en el Proyecto para que no se produzca una sobrecontratación de suministro.

Debido a la nueva forma de contratación que propone el Proyecto, es necesario que se incluya una disposición para que los volúmenes de potencia o energía a licitar por parte de las empresas distribuidoras correspondan a la demanda real de sus consumidores regulados, con la finalidad de que no se produzca una sobrecontratación que terminaría perjudicando, por un lado a los nuevos contratos de suministro y también a los consumidores finales. Esta medida permitirá que los nuevos proyectos renovables que se desarrollen tengan predictibilidad en sus ingresos, lo cual generará una menor tarifa a los usuarios finales.

En este sentido, se recomienda incluir el siguiente texto en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 28832:

[...]

Las cantidades de potencia y/o energía a licitar deberán corresponder a los requerimientos reales de energía de los consumidores del Distribuidor, descontando las cantidades de energía de los contratos de suministro vigentes a la fecha de convocatoria. El cumplimiento de esta disposición será supervisado por OSINERGMIN de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

No se debe modificar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 para incluir los precios del mercado libre en la evaluación del promedio ponderado para la referencia de comparación del Precio en Barra.

[...]

En ese sentido, se recomienda retirar del Proyecto la modificación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28832. En su defecto se debería excluir a los contratos actuales de la aplicación de dicha modificación, agregando el siguiente texto al Proyecto:

"Para los contratos de suministro de electricidad suscritos antes de la fecha de publicación de la presente Ley, el Precio en Barra se determinará de acuerdo con el texto de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 vigente hasta antes de dicha fecha."

[...]

Se propone incorporar al Proyecto un artículo 5 para prorrogar la vigencia del Decreto Legislativo N° 1058 (DL 1058) "Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables".

[...]



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

En ese sentido se sugiere agregar un artículo al Proyecto con el texto: **Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2030, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo N° 1058, Decreto Legislativo que Promueve la Inversión en la Actividad de Generación Eléctrica con Recursos Hídricos y con Otros Recursos Renovables.**

La empresa **Kallpa Generación S.A.**, a través de su apoderado, señor **Carlos León León**, remitió la Carta N° KG0428/23, de fecha 10 de abril de 2023, emitiendo los siguientes comentarios y propuestas:

"[...] De esta manera, la potencia no debe dejarse de contratar en ningún caso. En ese sentido, además de la modificación planteada en el Proyecto, sugerimos considerar la incorporación del siguiente segundo párrafo en el numeral 3.1 de la Ley 28832:

"Artículo 3.- De los contratos

3.1. (...)

Sin perjuicio de que la posibilidad de comprar potencia y/o energía de forma separada, los Distribuidores, para abastecer a sus Usuarios Libres y Regulados, y los Usuarios Libres para atender sus propios requerimientos, deberán contar indefectiblemente con contratos de potencia y energía que respalden sus requerimientos."

[...]

En ese sentido proponemos los siguientes ajustes en la redacción del artículo 4.4:

"Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

(...).

4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro tanto de energía como de potencia, pudiendo contratar ambos productos de manera conjunta o separada, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento.

Las cantidades de potencia y/o energía a licitar únicamente reflejarán las necesidades reales del Distribuidor una vez descontados los volúmenes de los contratos de suministro vigentes, considerando un factor de carga igual al del año previo a la convocatoria de la licitación. El cumplimiento de esta disposición será supervisado por Osinergmin de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Los Distribuidores deben publicar anualmente, previa aprobación por OSINERGMIN, una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados,



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

considerando las cantidades a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del OSINERGMIN, de acuerdo con las condiciones que desarrolla el Reglamento".

[...]

Con relación a este artículo, debemos señalar que, en atención a la seguridad jurídica que debe prevalecer siempre con todo cambio normativo que se gesticione, es importante que lo planteado como modificación del numeral 5.5, considere respetar la vigencia de los contratos bilaterales suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición, y que el texto sea expresamente claro al respecto.

En ese sentido, sugerimos considerar el siguiente añadido en dicho numeral:

"5.5 Los contratos sin litación del Distribuidor que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de (1) año y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años".

[...]

En ese sentido sugerimos un ajuste en la redacción de conformidad con lo siguiente:

"7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo de costo para atención de la demanda durante las 24 horas del día, es decir en todos los bloques horarios y durante todo el plazo de suministro".

[...]

En ese sentido, la siguiente precisión a la modificación del numeral II del art. 8 de la Ley 28832, para hacer factible lo expuesto en el párrafo anterior:

"Artículo 8°. – Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de Licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

(...)

II. Precio de potencia ofertado, el cual tiene carácter de Precio Firme.

(....)."

[...]

Consideramos que no se deben incluir los precios del mercado libre en la evaluación del promedio ponderado de los precios de licitaciones para fijar la diferencia de no más del 10% en la determinación del precio en barra, debido a que se tratan de mercados distintos con un comportamiento muy diferente al mercado regulado.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Los contratos de clientes libres pueden tener condiciones muy diferentes a los contratos con distribuidoras; la electricidad es cada vez menos un “commodity”, los contratos de suministros con clientes libres pueden tener obligaciones adicionales al propio suministro de potencia y energía, asociadas por ejemplo, a certificados de energía limpia, implementación de un proyecto de generación, soluciones energéticas, etc., que no hacen comparables estos contratos con los contratos de suministro para el mercado regulado.

Además, si el Proyecto propone que haya 3 tipos de licitaciones, entonces con este nuevo esquema, los precios regulados vía la tarifa en barra deberían reflejar tanto precios de largo plazo como “aprovechar” situaciones de precios bajos de corto plazo, por las licitaciones de corto plazo. No sería necesario comparar la tarifa en barra con contratos para clientes libres.

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante considerar que **en caso de mantenerse este artículo como ha sido propuesto en el Proyecto, es indispensable precisar que esta nueva referencia que servirá para determinar la tarifa en barra no debe aplicar a contratos a tarifa en barra ya firmados**, que se han suscrito considerando que la referencia de la tarifa en barra estaba relacionada al precio promedio de las licitaciones de las distribuidoras realizadas en el marco de la Ley 28832 vigente (precios que son hoy conocidos).*

Ello, en atención a la legalidad que debería seguir el cambio propuesto, en respecto a la Constitución, y con ello, a la señal que cualquier modificación normativa debe evitar dar al mercado en vulneración a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad afirma que:

“(…) la sujeción de la Administración es al derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general (...)”4. (El subrayado es nuestro)

En ese marco, el Tribunal Constitucional afirma respecto de la seguridad jurídica que:

“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). (El subrayado y resaltado es nuestro)

Cualquier disposición de carácter general que dicte el Congreso de la República que sería la entidad que apruebe el Proyecto de Ley, en ejercicio de sus funciones normativas, deben mantener concordancia con las normas de superior jerarquía tales como la Constitución, la ley y los Decretos Supremos. Hacer lo contrario, atentaría contra la referida seguridad jurídica en tanto que resultaría una acción arbitraria amparada por una ley.

Considerando lo anterior, cualquier modificación que afecte los derechos adquiridos en los contratos vigentes de acuerdo con lo establecido en el art. 62 de la Constitución Política del Perú, generaría afectación a las partes involucradas y podría generar reclamaciones contra el Estado Peruano en ese sentido.

Por lo tanto, si se considera mantener este artículo, el mismo debe tener la siguiente precisión:

"SEGUNDA. – Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra El Precio en Barra a nivel generación que fija OSINERGMIN, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los Usuarios Libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento.

Para los contratos bilaterales suscritos al amparo de la regulación anterior hasta el 28 de febrero de 2023, les será de aplicación las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior."

[...]

Es clara la necesidad de dar un tratamiento prioritario a los contratos suscritos bajo los esquemas vigentes, respecto de aquellos que se suscriban bajos los nuevos regímenes. En ese sentido proponemos las siguientes mejoras al texto propuesto:

"PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las Distribuidoras a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que debe respetar los términos y condiciones de los contratos vigentes, mediante la asignación prioritaria de la demanda de potencia y energía de las distribuidoras a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas"

[...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Sugerimos incluir siguiente capítulo y artículo 32 a la Ley 28832

"Capítulo Octavo Servicios Complementarios

Artículo 32. Mercado de servicios complementarios

32.1. El Ministerio de Energía y Minas promueve y genera el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

32.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

32.3. El Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios."

OPINIONES CIUDADANAS

Respecto a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR hasta la aprobación del presente dictamen, solo se han recibido las siguientes opiniones ciudadanas, que se encuentran registradas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

CIUDADANO: MICHAEL HERNÁN CAYANI MENDOZA

FECHA: 10/02/2023

OPINIÓN: *Estoy completamente a favor de que las centrales de recursos renovables puedan participar de las licitaciones ya sean de mercado libre o regulado, sin embargo, el artículo N° 3 señala que "la potencia asociada será retirada del sistema" y no solo para las centrales RER, este artículo engloba a todas las tecnologías. La potencia firme es un concepto para firmar contratos, es decir un respaldo al cliente de que físicamente cuentas con una capacidad instalada que pueda atender al cliente, las centrales solares, no pueden garantizar potencia a los clientes, a menos que cuenten con un banco de baterías que pueda garantizar ello, el cubrir la potencia firme con la potencia efectiva del sistema, acarrearía que las centrales eléctricas actuales puedan sobre contratarse y no estarían incumpliendo con la ley, trayendo consigo muchas distorsiones de mercado. Como recomendación una central solar es incluso más económica que el gas natural (por experiencia de otros países), entonces tendrían dos caminos comprar potencia firme, o comprar un banco de baterías. Todo esto no aplicaría para las centrales eólicas, porque estas ya cuentan con energía firme, el cual se les reconoció con la Resolución OSINERGMIN N° 144-2019-OS/CD.*

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

PROYECTO DE LEY 2139/2021-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

El **Proyecto de Ley 2139/2021CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto incentivar la inversión en Recursos Energéticos Renovables (RER) destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano, con la finalidad de promover el empleo, reducir la brecha de suministros de energía eléctrica, garantizar la seguridad energética, disminuir la contaminación del aire y cumplir con los compromisos internacionales de reducción de emisión de gases de efecto invernadero asumidos en el Acuerdo de París sobre cambio climático (2015).

Entre los aspectos más relevantes del proyecto de ley se encuentran los siguientes: **1)** el objeto de la ley (artículo 1), **2)** Participación del RER en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (artículo 2), **3)** Potencia Firme de RER (artículo 3), **4)** Recuperación anticipada del IGV (artículo 4), **5)** Participación de la electricidad generada a partir del RER en el mercado eléctrico (artículo 5), **6)** Fomento de la producción de hidrógeno verde y el Plan Nacional de Desarrollo del Hidrógeno Verde (artículo 6), **7)** Porcentaje mínimo de participación de la electricidad generada a partir de RER en el consumo nacional de electricidad (artículo 7), **8)** Propone siete Disposiciones Complementarias Finales; **9)** Asimismo, propone dos Disposiciones Complementarias Modificadorias; **10)** Por último, propone una Disposición Complementaria Derogatoria Única, la misma que derogan las normas y disposición que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR

El **Proyecto de Ley 3662/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos; contribuir a la diversificación de la matriz energética y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional.

El **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, en su fórmula legal cuenta con tres artículos. **1)** Promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; contribuir a la diversificación de la matriz energética y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional. (Art. 1), **2)** Garantizar el acceso y abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico a toda la población. (Art. 2) y **3)** Modificación del numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 31 y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica **4)**; Propone cinco Disposiciones Complementarias Finales y **5)** Propone una Disposición Complementaria Transitoria Única.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Sobre el sustento de los artículos de la iniciativa legislativa, en la exposición de motivos solo se hacen referencias a que se estaría coadyuvando a mejorar y cumplir con diversos temas relacionados con las energías renovables, los cuales se muestran a continuación: a) La situación actual del desarrollo del mercado de renovables en el Perú; b) La situación de las tarifas eléctricas en el Perú; c) La contribución a la reactivación de la economía por las energías renovables; d) Compromisos internacionales ambientales del Estado peruano; e) La separación de energía y potencia y bloques horarios de energía; f) Las Licitaciones de largo plazo; y, g) La Planificación Energética y desarrollo nacional.

PROYECTO DE LEY 4565/2022-PE

El **Proyecto de Ley 4565/2022-PE** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto modificar la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

El **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**, en su fórmula legal cuenta con tres artículos. **1)** Modificar la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica. (Art. 1), **2)** Garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética. (Art. 2) y **3)** Modificación del numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, los numerales I y II del artículo 8, el artículo 31 y la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica (Art. 3), **4)**; Propone una Disposición Complementaria Final Única y **5)** Propone dos Disposiciones Complementarias Transitorias

El **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**, en su *exposición de motivos*, señala que la presente propuesta de modificación del marco regulatorio permitirá facilitar el desarrollo de proyectos de generación con energías renovables. Esta propuesta fortalece la libre competencia en el mercado eléctrico peruano e igualdad entre todas las tecnologías, eliminando barreras regulatorias. En tal sentido, la propuesta permitirá el acceso a tarifas eficientes y reducirá la dependencia de combustibles fósiles beneficiando a la ciudadanía producto de la conservación del medio ambiente.

PROYECTO DE LEY 4748/2022-CR

El **Proyecto de Ley 4748/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto establecer un marco normativo para orientar, planificar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

y desplegar un proceso multisectorial y multinivel dentro del Estado peruano con participación de la ciudadanía, que permita transitar hacia una matriz productivo sostenible que permita cumplir con los planes estratégicos, programas y proyectos intersectorialmente para revertir la actual situación de emergencia climática global.

El **Proyecto de Ley 4748/2022-CR**, en su fórmula legal cuenta con diecisiete artículos, dos modificaciones complementarias, dos disposiciones complementarias modificatorias y una disposición complementaria derogatoria. El **artículo 1** establece el objetivo. En el **artículo 2** se declara el estado de emergencia climática. En el **artículo 3** se detallan los principios rectores de la transición ecológica. En el **artículo 4** se establece una serie de definiciones. En el **artículo 5** se establecen los objetivos nacionales de transición ecológica. En el **artículo 6** se establecen los instrumentos de planificación de la transición ecológica. En el **artículo 7** se propone la forma de calcular la potencia firme de las energías renovables no convencionales (ERNCC). En el **artículo 8** se establecen los mecanismos de promoción para el desarrollo de las energías renovables no convencionales. En el **artículo 9** se propone promover la implementación de beneficios tributarios para impulsar el transporte eléctrico. En el **artículo 10** se dispone que las entidades y empresas públicas deben adquirir vehículos eléctricos y se promocióne el reemplazo del transporte público con vehículos eléctricos.

En el **artículo 11** se dispone la implementación de políticas fiscales y tributarias para incentivar la inversión con bajas emisiones de carbono. El **artículo 12** se fijan los precios a las emisiones de carbono y a los contaminantes locales, encargando al MEF y al MINAM su aplicación y establecer el factor de emisión de carbono equivalente. En **artículo 13** regula la sustitución de los subsidios a los combustibles fósiles en la Amazonía. En el **artículo 14** se propone crear el Fondo para la Transición Ecológica. En los **artículos 15 y 16** se establecen de donde se obtendría el fondo y el destino de este. En el **artículo 17** se determina quién estaría a cargo de la administración del fondo.

Respecto de las disposiciones complementarias finales, en la primera se establece que los informes sobre los Objetivos Nacionales para la Transición Ecológica, generados por el MINEM y el MINAM deben ser informadas a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología y a la Comisión Nacional sobre Cambio Climático. En la segunda disposición se dispone que el Reglamento debe ser emitida en un plazo de 90 días.

Respecto de las disposiciones complementarias modificatorias. En la primera, la legisladora propone modificar el artículo 10 de la Ley 30754, Ley marco sobre Cambio Climático, proponiendo que se incluye como parte de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios. En la segunda, se propone modificar el artículo 2 del Decreto Ley 26154, Decreto Ley que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Estado, para incorporar como parte del Consejo Directivo del PROFONANPE a cuatro representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios. Finalmente, en la única disposición complementaria derogatoria, se propone derogar todas las normas que se opongan (SIC).

III. MARCO NORMATIVO

El análisis del Proyecto de Ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- **Ley 28832**, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 30705**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Legislativo 1002**, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
- **Decreto Supremo 009-93-EM**, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- **Decreto Supremo 031-2007-EM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- **Decreto Supremo 008-2006-JUS**, que aprueba el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- **Decreto Supremo 001-2009-JUS**, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.
- **Decreto Supremo 064-2010**, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- **Decreto Supremo 009-2022-JUS**, Decreto Supremo que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Supremo 007-2022-JUS y modifica el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- **Decreto Supremo 003-2022-MINAM**, que declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú.
- **Resolución Ministerial 0424-2013-MEM**, que aprueba la Directiva 003-2013-MEM/DM “Directiva que establece los Lineamientos para la Producción Normativa en el Ministerio de Energía y Minas”.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTA LEGISLATIVA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

a) Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR.

Los cuatro proyectos de ley para análisis incluyen en sus fórmulas legales textos normativos que proponen regular el desarrollo eficiente de la generación eléctrica con el propósito de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y, fundamentalmente, **promover la diversificación de la matriz energética con la participación de las energías renovables**, con sus consecuencias positivas para la protección del medio ambiente. Por lo tanto, las propuestas legislativas guardan en cierta medida correspondencia respecto al tema precitado.

Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, concordante al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que, cuando dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos deben acumularse en un solo pronunciamiento de la Comisión, por lo que se ha decidido acumular los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, el Proyecto de Ley 4565-2022/PE y el Proyecto de Ley 4748/2022-CR.

Asimismo, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo, Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR que señala en su primera disposición lo siguiente:

“Solo se admitirá la acumulación d proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primer Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias”

En esa línea, el “Manual de Proceso Legislativo” señala:

“(…) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas”.

Por consiguiente, **la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan respectivamente.**

En el presente dictamen, la fórmula legal sobre la cual se realizará el análisis es la planteada por el Poder Ejecutivo, el Proyecto de Ley 4565-2022/PE, y del Proyecto de Ley 3662/2022-CR; las fórmulas legales de los Proyecto de Ley 2139/2021-CR y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

del Proyecto de Ley 4748/2022-CR, serán complementarias a la fórmula principal y solo se incorporarán los textos que correspondan.

b) Problemática identificada

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *“La idea es que la comprensión del problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”*³⁷. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho o problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

Ahora, ¿cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con las iniciativas legislativas?

Para el autor del **Proyecto de Ley 2139/2021-CR**, en la exposición de motivos, ha identificado un **problema** relacionado con *la coyuntura económica y política por la cual está pasando el Estado peruano (...); [considerando que] no es un aspecto económico que se pueda dejar de lado, puesto que el combustible se ve directamente afectado y con este aumento de precio, y el efecto que desencadena, **repercute en la facturación de servicios eléctricos**. En tal sentido, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) informó que debido al alza del dólar y del precio internacional del cobre y aluminio **se tradujo en un incremento de las tarifas eléctricas**, siendo el quinto aumento reportado en septiembre durante el año 2021. Es decir, en esta iniciativa el problema identificado es que **los ciudadanos están experimentando un alza en las tarifas del servicio de energía eléctrica**.*

Por otro lado, el autor del **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, y de manera complementaria lo refiere también la autora del **Proyecto de Ley 4748/2022-CR**, señala en su exposición de motivos, el siguiente problema: que el **Perú a pesar de haber sido uno de los primeros países de la región en promover las energías renovables, no ha desarrollado un adecuado marco regulatorio** que le permita trasladar a los consumidores las eficiencias que las nuevas tecnologías han traído consigo en los últimos los años. Asimismo, el autor refiere también que: **a pesar del gran potencial de recursos renovables existentes en el Perú, su participación en la matriz energética aún es muy baja en comparación a otras tecnologías**. La eólica y la solar solo representan, aproximadamente el 5% de la matriz energética. Esta falta de aprovechamiento de las nuevas formas de generar energía trae como consecuencia que, **el Perú tenga la segunda tarifa eléctrica regulada más cara de América Latina**, afectando, por sus altos costos y continua alza, a toda la población peruana, en especial a los peruanos más vulnerables,

³⁷ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

[...] [y a las] *las Micro y Pequeñas Empresas (Mypes)* [que] *son también terriblemente afectadas incurriendo en pérdidas de ganancias y capital por el incremento de los costos de la energía eléctrica a los que se suman el alza de otros servicios e insumos.*

Así también, el autor refiere que *en el año 2005 ya se había identificado el problema de los contratos "full requirement" y se trabajó la propuesta para que se habilitara la contratación por bloques de energía, como en otros mercados eléctricos (Chile; por ejemplo). Sin embargo, al no implementarse los cambios, para poder desarrollar generación que no puede vender contratos "full requirement", se debió recurrir a sistemas de remuneración que recargan las tarifas de transmisión, y peor aún, no permiten trasladar al consumidor eléctrico las mejoras de precios que esta generación presenta (en especial las tecnologías más nuevas como la eólica y la fotovoltaica), afectando doblemente a los consumidores finales. Producto de los contratos full requirement los consumidores finales no se benefician de una adecuada competencia en la generación, impidiendo potenciales mejores precios por la energía y por la potencia firme que requieren, y debiendo asumir además cargos adicionales en el peaje por transmisión.*

Seguidamente, el Poder Ejecutivo, a través de su propuesta legislativa, **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**, de acuerdo a su *Exposición de Motivos*, aborda los siguientes problemas:

Problema 1: Los mercados basados solo en precios de energía deben enfrentar recurrentemente problemas de falta de energía para suministrar la demanda, acompañado de precios de energía muy por encima de los normalmente observados, lo que muchas veces es políticamente insostenible o indeseable.

Problema 2: Como resultado de la regulación vigente, la mayor parte de los contratos suscritos no han permitido que los generadores puedan negociar de manera independiente (cuando aún era posible) **los productos de los que efectivamente disponen, ya que se les exigió a todos los generadores por igual que suscriban los denominados "contratos de potencia con energía asociada"** (o "full requirement", en inglés) los cuales contemplan obligaciones de venta conjunta de potencia firme y de suministro de energía"³⁸

Problema 3: El Libro Blanco³⁹ elaborado por la Comisión para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica creada por la Ley 28447, ya indicaba que los distribuidores y los usuarios están acostumbrados y limitados por la legislación, a pagar por la electricidad sobre la base de contratos full requirement; y propuso como una alternativa los contratos en los cuales se especifiquen los requerimientos de energía por bloques horarios, proponiendo la recomendación "Los contratos de suministro de electricidad, destinada a los Usuarios Libres y a los Usuarios Regulados, deberán especificar, en forma separada para cada uno de los mercados, los

³⁸ GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO: GENERACIÓN ELÉCTRICA, 2020, Informe: Separación de compras para el Suministro Eléctrico por potencia y energía, p. 9-10.

³⁹ Ver apartados referidos a "Medidas y contratos para vigilar la suficiencia de generación".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

*compromisos de capacidad y de energía, así como los plazos comprometidos”⁴⁰. **No obstante, dicha propuesta aún no ha sido implementada en el ordenamiento jurídico, restringiendo las posibilidades de competencia entre los generadores y también ha limitado los efectos que dicha competencia produce en los precios de los consumidores finales.***

Problema 4: La regulación vigente restringe la posibilidad de las diferentes tecnologías de generación de competir entre ellas, y dicha limitación de la competencia perjudica, claramente al usuario final. Al amparo de la Ley 28832, no ha sido posible que participen los proyectos que hacen uso de fuentes renovables (RER) como la energía fotovoltaica o eólica, ya que la modalidad de contratación utilizada en las licitaciones de suministro exige contar con Potencia Firme para poder contratar, mientras que la energía a suministrar es una consecuencia de la Potencia Firme contratada, lo que dificulta por ejemplo la participación de centrales hidroeléctricas pequeñas.

Problema 5: En las condiciones actuales, el precio de la generación mediante tecnología renovable es cada vez más competitivo, sin embargo, los precios de los contratos resultantes de las licitaciones de suministro no se han beneficiado de los nuevos precios de la generación renovable debido a que, como se ha explicado, se ha obligado a la contratación de potencia y energía de manera conjunta durante las 24 horas por lo que la principal barrera que presenta la generación renovable es esta modalidad de contratación (full requirement).

Problema 6: A partir del año 2015, se evidencia que la inversión en generación eólica y fotovoltaica debe realizarse sustentándose únicamente en la suscripción de contratos de suministro procurados bajo la Ley N° 28832, y no a través del Decreto Legislativo N° 1002, pues de hacerse bajo esta última modalidad se mantendría el incremento de la tarifa del usuario eléctrico tanto al perder la posibilidad de contratar energía económica proveniente de energías renovables, como por incrementar su tarifa al tenerse que ampliar el subsidio (Prima) innecesariamente para que estas tecnologías se sigan desarrollando.

Problema 7: Ha sido práctica común de las empresas de distribución decidir si inician o no procesos de licitación para la contratación del suministro de sus usuarios regulados en función de los beneficios que les reporte ello, no tomando en cuenta el mandato del artículo 5 de la Ley N° 28832, amparándose en la lectura aislada del artículo 4 de la misma ley, y limitando la posibilidad de mayor participación por parte de los proyectos de generación eléctrica. Esto ha motivado la falta de una programación de licitaciones por parte de las empresas de distribución que es contraria a la práctica estándar en otros mercados eléctricos que utilizan este

⁴⁰ COMISIÓN MEM-OSINERG-CREADA POR LEY n|28447, 2005, Libro Blanco, Proyecto de Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, p. 135.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

tipo de procesos competitivos como medio para promover inversión en nueva generación y garantizar el abastecimiento de los usuarios regulados.

Problema 8: Los plazos contractuales de la mayoría de los contratos suscritos con usuarios libres, prácticamente, no excedían de 15 años, y se distribuían recogiendo señales no solo de corto plazo, sino también de mediano y largo plazo, lo que es concordante con el objetivo que busca el ajustar los Precios en Barra a las señales observadas en el mercado de contratos según los precios ofertados por los generadores a sus clientes.

Esta distorsión se produce porque el mercado de contratos de suministro con usuarios libres opera con mucha mayor frecuencia (es más dinámico) que las licitaciones de suministro que efectúan los distribuidores, sin una programación de las mismas, lo que ha ocasionado que durante los últimos años los Precios en Barra hayan mostrado una tendencia creciente en contraste con los precios medios de los contratos con los usuarios libres (que han venido disminuyendo desde el año 2016). [Subrayado y resaltado es nuestro]

De lo expuesto, podemos inferir como problema identificado por los autores de las iniciativas legislativas, que los peruanos pagamos una de las tarifas reguladas más altas de América Latina, originada por la exigencia de contratar la provisión de electricidad en la modalidad de full requirement, además, por no diversificar la matriz energética, al no aprovechar intensivamente los recursos renovables existentes en el Perú, entonces la materia legislable identificada es optimizar la contratación de los distribuidores de potencia y energía eléctrica, y promover la diversificación de la matriz energética.

Ahora, para resolver los problemas identificados (oportunidad de mejora), según los autores, se requiere trabajar en tres aspectos: i) Promover la competencia en el segmento de generación y facilitar el desarrollo de inversiones con recursos energéticos renovables; ii) Brindar predictibilidad a las licitaciones que deben efectuar las empresas distribuidoras y promover precios de generación más eficientes; y, iii) Promover el desarrollo de generación renovable en sistemas aislados y establecer el operador de sistemas aislados con más de un generador.

Entonces, ¿la solución del problema identificado (oportunidad de mejora) requiere de la norma propuesta en la iniciativa legislativa?

La Comisión de Energía y Minas es consciente de que mediante una ley no es posible establecer las tarifas de los servicios públicos, sobre todo del servicio de energía eléctrica, puesto que estas son tarifas reguladas y están supervisadas por el OSINERGMIN; no obstante, si se modifican las modalidades de contratación e impulsando la diversificación de la matriz energética, de hecho, el resultado de esta será una reducción en los costos de este servicio, en el mediano plazo. Evidencia al respecto se obtiene, de la reducción de las tarifas, en Chile y en otros países.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Debido a ello, la Comisión de Energía y Minas coincide con los autores al señalarse que, las iniciativas legislativas buscan *reducir el precio de facturación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes no convencionales para la producción de energía eléctrica, permitiendo de este modo beneficiar a cientos de familias con un acceso más cómodo al servicio eléctrico y de manera complementaria, como beneficio indirecto, la mejora del medio ambiente.* Consecuentemente, la respecta a la pregunta es afirmativa que, para atender el problema expuesto, es necesario una norma.

c) Propuesta normativa

Del examen efectuado a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR se puede colegir que tienen fines comunes respecto a optimizar los recursos energéticos renovables y promover la diversificación de la matriz energética, a fin de garantizar un futuro sostenible que responda a las necesidades de la población en mejora del medio ambiente. Sin embargo, el presente dictamen se sustenta solo en lo propuesto por los Proyectos de Ley 3662/2022-CR y el Proyecto de Ley 4565/2022-CR, por las razones que se detallan a continuación.

El Proyecto de Ley 2139/2021-CR presenta las siguientes observaciones⁴¹:

No es necesario fijar un objetivo de participación RER, además el objetivo propuesto en el proyecto afecta la Sostenibilidad del Sistema Energético del País.

Es innegable rebatir los beneficios derivados de ampliar la matriz energética disponible en el mercado eléctrico peruano mediante el desarrollo de centrales renovables, pero a su vez se debe tener en cuenta que la disminución de los costos para instalar estas centrales hace avizorar que el crecimiento de la demanda de electricidad se irá cubriendo con generación renovable; **por lo que, no es necesario fijar un objetivo.**

Prueba de ello es que a julio del 2022 se tenían proyectos con estudio de preoperatividad aprobados que representan aproximadamente 16000 MW y, además, estaban en construcción cuatro proyectos, la central eólica Punta Lomitas de 260 MW y la central solar Cledesí de 116 MW, central eólica Wayra Extensión de 108 MW, central eólica San Juan 131 MW, los mismos que ingresarían al sistema en los años 2023 y 2024. La decisión de inversión de estas centrales se ha tomado considerando la normativa actual de mercado, **sin subsidios, ni incentivos especiales.**

⁴¹ La Comisión de Energía y Minas coincide con las observaciones remitidas por ENGIE Energía Perú S.A.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Por otro lado, el porcentaje propuesto por el proyecto de 30% de generación RER en el año 2030 afectaría la confiabilidad del sistema haciéndolo no sostenible. En efecto:

- Según el Plan de Transmisión del COES la demanda anual de electricidad el 2021 fue de 55.7 TWh, pero al 2030 la demanda promedio y pesimista de electricidad anual será 73.9 y 68.4 TWh, lo cual significaría incrementos de 18.8 y 13.3 TWh, respectivamente.
- Con la demanda del 2030, el 30% que tendría la participación de generación renovable sería 22,2 y 20.5 GWh anuales para el escenario promedio y pesimista respectivamente.
- Ambos valores de participación de centrales renovables son mayores al crecimiento de la demanda por lo que se tendría que sacar de operación centrales de generación a gas, las cuales son justamente las que se necesitan para permitir el ingreso de generación renovable, ya que la generación a gas natural es la tecnología que da el respaldo ante la variabilidad intrínseca del recurso energético renovable.

No tiene sustento técnico la propuesta de potencia firme, además que afecta la sostenibilidad del sistema al disminuir su confiabilidad.

Esta disposición afectaría negativamente la seguridad de suministro eléctrico del sistema. Las Centrales RER tienen la característica que su potencia es bastante variable no solo mes a mes, sino día a día y hora a hora. Esto debido a la naturaleza del recurso (sol o viento). El cambio de la velocidad del viento es mayor que la variabilidad de los caudales en los ríos (centrales hidráulicas). En el caso, de las centrales solares, durante la noche no disponen de ese recurso y, además, durante el día su potencia se afecta por la presencia de nubes.

Al reconocer más potencia firme a las Centrales RER de lo que pueden garantizar, se disminuye la seguridad de suministro a los usuarios. Adicionalmente, se podría volver económicamente inviables a las centrales convencionales a gas que sí tienen esa potencia firme, porque se disminuye su pago por potencia para dárselo a las Centrales RER por esa potencia firme que no garantizan. Esto, como es evidente, agrava aún más el problema de seguridad de suministro.

A este respecto, la potencia firme de todas las centrales debe determinarse con criterios técnicos de seguridad de suministro de electricidad debidamente sustentados y de neutralidad tecnológica, atribuyéndola a centrales que efectivamente brindan estas características. De lo contrario se estaría dando una falsa seguridad al sistema, que ocasionará contingencias en el sistema eléctrico. Las cuales generarán rechazos de la población, autoridades e incluso posibles problemas judiciales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Por otro lado, como se mencionó en el comentario anterior, las centrales de generación renovable eólica y solar ya se están desarrollando sin necesidad de este tipo de medidas.

No se debe realizar subastas de generación renovable en el marco del Decreto Legislativo 1002, porque incrementan la tarifa al usuario eléctrico y afectan la confiabilidad del sistema.

Las subastas en el marco del Decreto Legislativo 1002 fueron diseñadas en su momento para fomentar el ingreso de generación con fuentes renovables debido a que no eran competitivas frente a la generación con recursos convencionales (gas e hidroeléctrica).

Sin embargo, ahora la situación ha cambiado drásticamente. Las tecnologías renovables eólica y solar son tan o más competitivas que la generación con fuentes convencionales. Así mismo, la realidad demuestra que las centrales renovables no requieren de subastas en el marco del Decreto Legislativo 1002 para que se construyan. A la fecha, se están construyendo más de cerca de 700 MW de generación renovable, capacidad que es similar al total de la capacidad de generación eólica y solar que se ha construido en el marco de las subastas del Decreto Legislativo 1002.

Además, el mecanismo de subastas previsto en el Decreto Legislativo 1002 implica que se incorpore un cargo en la tarifa de electricidad al usuario final, lo que, como hemos indicado, ya no es necesario para las tecnologías eólica y solar debido a que tienen costos que son competitivos y no requieren de este mecanismo, que se incrementa las tarifas de usuarios de electricidad.

Adicionalmente, en vista que se prevé que el desarrollo de generación será con base en centrales RER mediante mecanismos de mercado actuales (dada la disminución de costos de las tecnologías competitivas) se debería disminuir el porcentaje de 5% ya que implica un incremento de los costos.

Por otro lado, actualmente existe una sobreoferta de electricidad en el sistema, razón por la cual forzar subastas para adicionar más generación de la que el sistema requiere, además, de incrementar las tarifas al usuario final, ocasiona una ineficiencia.

Tal como se explicó, para un sistema sostenible, es importante un balance adecuado en la matriz eléctrica que no provoque la salida forzada de las centrales a gas. En ese sentido, el forzar el incremento de más generación RER de lo que el sistema requiere, pondrá en riesgo la confiabilidad de suministro al desplazar generación a gas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Finalmente, para **el fomento de la producción del hidrógeno verde y la creación del canon para los recursos energéticos renovables**, estos son materia de otros proyectos de ley, en razón de ello, **estas materias requieren sus leyes específicas**. Sin embargo, uno de los aportes del Proyecto de Ley 2139/2021-CR que se considerará en el texto sustitutorio es la necesidad de convocar a diversos ministerios, a través de una Comisión Multisectorial, liderados por el Ministerio de Energía y Minas a efectos de implementar la planificación energética, estratégica e inclusiva de mediano y largo plazo (2030, 2040 y 2050), a efectos de incrementar considerablemente la cuota de los recursos energéticos renovables, incorporando principios de economía circular, descarbonización de la economía peruana, la misma que debe traducirse en la Política Energética Nacional al 2040 y al 2050.

El Proyecto de Ley 4748/2022-CR presenta las siguientes observaciones:

- Se propone declarar el estado de emergencia climática en el Perú y reconocer la necesidad de la adopción de medidas nacionales urgentes para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los impactos diferenciados del cambio climático; no obstante, la autora del proyecto de ley no ha considerado que el 25 de enero del 2022 se publicó el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática y dispone lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación ante el cambio climático, consecuentemente, ya está regulada la emergencia climática en el Perú.
- Se propone establecer los siguientes instrumentos para ir a la transición ecológica: i) la Política Nacional de Transición Energética; ii) la Estrategia Nacional de Transición Energética; y, iii) las Políticas y Estrategias regionales de Transición Energética. De la misma forma, debemos referir que en el Decreto Supremo 003-2022-MINAM ya se disponen una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática. En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas se ha dispuesto lo siguiente:

3.7 *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, **garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.***

3.8 *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, prioriza medidas con el fin de cumplir los objetivos establecidos en la política energética nacional, a través de las acciones siguientes:*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

3.8.1 Promover programas y políticas sobre el uso eficiente de la energía en los sectores público, productivo, servicios, residencial y transporte.

3.8.2 Implementar programas para el cambio del uso de leña, bosta, carbón, entre otros combustibles contaminantes; por otras fuentes energéticas limpias para el uso doméstico.

3.8.3 Diseñar programas de promoción para el desarrollo de tecnologías, uso y producción de hidrógeno verde.

3.8.4 Proponer, en el ámbito de la “Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Electricidad”, con la participación del Ministerio del Ambiente, el marco regulatorio para el incremento del aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, así como otras medidas que promuevan el uso de energías renovables.

- Se propone establecer beneficios tributarios para impulsar el transporte eléctrico y, además, promueve el uso de vehículos eléctricos e híbridos en el sector público y en las empresas del Estado; sin embargo, estas disposiciones son materia de otros proyectos de ley que fomentan la electromovilidad.
- Se propone la creación de un fondo denominado *Fondo para la Transición Ecológica*, además de establecer beneficios tributarios; no obstante, la autora de la iniciativa legislativa no ha considerado que los Congresistas de la República no están habilitados para proponer, mediante proyectos de ley, la creación de fondo, siendo esta materia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Respecto al **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, para una mejor conceptualización de dicha iniciativa legislativa, en la **Tabla 01** se muestra el cuadro comparativo entre la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica y el texto formulado en la proposición, a fin de establecer las comparaciones pertinentes.

TABLA 1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY 28832 Y EL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR

LEY 28832	PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR
LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA	LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES; DIVERSIFICA LA MATRIZ ENERGÉTICA Y FORTALECE LA PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA PARA EL DESARROLLO NACIONAL
<p>Artículo 3.- De los contratos</p> <p>3.1 Ningún generador podrá contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.</p>	<p>"Artículo 3. - De los contratos</p> <p>3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros.</p> <p>Los contratos para el suministro de electricidad celebrados entre Generadores con Usuarios Libres y Distribuidores se realizarán en base a energía con</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

<p>[...]</p> <p>Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica.</p> <p>[...]</p> <p>4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar. Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 5.- Plazo para iniciar el proceso de Licitación</p> <p>5.1 Es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.</p> <p>5.2 El Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos OSINERG aprobará los plazos</p>	<p>potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica</p> <p>[...]</p> <p>4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de energía o potencia, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios Regulados, donde se consideren tanto las cantidades de potencia y/o energía a requerir como los plazos de duración. Dicha programación es comunicada a OSINERGMIN en enero de cada ario, y en el caso de las empresas con participación accionaria del Estado también al Ministerio.</p> <p>Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) arios no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor. Solamente los contratos con plazos igual o superiores a 15 arios podrán cubrir los requerimientos mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.</p> <p>Artículo 5. Modalidad de licitaciones de suministros</p> <p>5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia de 15 arios a más. Esta licitación cubrirá los requerimientos iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.</p> <p>5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia no menor a 5 años.</p>
--	---



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

<p>contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.</p> <p>Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria</p> <p>7.1 Para efectos de cada Licitación OSINERG establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos, el cual deberá incentivar inversiones eficientes en generación, tomando en cuenta el plazo de suministro a que se refiere el inciso I del artículo 8 de la presente Ley. Dicho precio máximo se mantendrá en reserva y en custodia de un Notario Público durante el proceso de Licitación, haciéndose público únicamente en caso de que no se obtuvieran ofertas suficientes para cubrir toda la demanda licitada a un precio inferior o igual al precio máximo.</p> <p>7.2 En los casos en que, como resultado de la Licitación, no se obtuvieran ofertas de abastecimiento suficientes a un precio inferior o igual al precio máximo para cubrir toda la demanda licitada, se priorizará la asignación de las ofertas ganadoras a la atención de la demanda de los Usuarios Regulados. En estos casos, se efectuará una nueva convocatoria dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo incorporarse las modificaciones que sean necesarias al proceso de Licitación, las que deberán ser aprobadas por el OSINERG.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p>	<p>5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia inferior a 5 años.</p> <p>Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria</p> <p>7.1 Para efectos de cada Licitación OSINERG establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos [...].</p> <p>7.2 En los casos en que, como resultado de la Licitación, no se obtuvieran ofertas de abastecimiento suficientes a un precio inferior o igual al precio máximo para cubrir toda la demanda licitada [...].</p> <p>7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad mediante la modalidad de bloques horarios de energía, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera combinada representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.</p> <p>El Reglamento establecerá los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final, a través de la combinación óptima de ofertas.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p>
--	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad **y/o convocatoria a las Licitaciones** se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y **los Reglamentos que se expidan**. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

A su turno el Ejecutivo a través del **Proyecto de Ley 4565/2022-PE** considera los siguientes aspectos que devendrá las modificaciones del Proyecto de Ley⁴² propuesto:

- i. Se refuerza la competencia en el segmento de generación eléctrica, tanto por los contratos de suministro destinados a los usuarios regulados.
- ii. Se promueve la generación eléctrica con fuentes renovables de energía sin comprometer la seguridad operativa del sistema eléctrico.
- iii. Se establece el suministro eléctrico en Sistemas Aislados, en las zonas de concesión donde operan Distribuidoras que están bajo el ámbito del FONAFE, están obligados a contratar dicho suministro como resultado de licitaciones, que podrán ser convocadas por las Distribuidoras y por el Ministerio.
- iv. Cuando en un Sistema Aislado operen dos o más Generadores, el Ministerio podrá encargar al COES la coordinación de la operación al mínimo costo. Asimismo, los Agentes deberán realizar los aportes económicos necesarios para el funcionamiento del COES.

Para una mejor apreciación de la iniciativa legislativa propuesta, en la **Tabla 02** se muestra el cuadro comparativo entre la fórmula legal del Proyecto de Ley 4565/2022-PE, que propone modificar la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica y la fórmula legal del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3662/2022-CR (**de la fecha correspondiente**), que propone la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética*, a fin de establecer las comparaciones pertinentes.

⁴² La aprobación de la Ley producirá cambios normativos a través de modificatorias del numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, los numerales I y II del artículo 8, el artículo 31 y la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica. Asimismo, se aprueba la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 y del artículo 32 a la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

TABLA 2: CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY 4565/2022-PE Y EL TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR

PROYECTO DE LEY 4565/2022-PE	TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR ⁴³
<p>LEY QUE MODIFICA LA LEY N°28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA</p>	<p>LEY QUE MODIFICA LA LEY 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, A FIN DE OPTIMIZAR EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PROMOVER LA DIVERSIFICACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA</p>
<p>Artículo 3.- Modificar la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica</p> <p>Modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, los numerales I y II del artículo 8, el artículo 31 y la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo 3.- De los contratos</p> <p>3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia firme y/o energía firme que las propias y las que tiene contratadas con terceros.</p> <p>[...]</p> <p>“Artículo 4.- La licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica.</p> <p>[...]</p>	<p>“Artículo 1. Definiciones</p> <p>[...]</p> <p>39. Sistema de almacenamiento de energía. Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.</p> <p>40. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios.</p> <p>Artículo 3. De los contratos</p> <p>3.1. Ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia y/o energía firme que las propias y que las que tenga contratadas con terceros.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica</p> <p>[...]</p>

⁴³ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/18sesionordinaria/cem_predictamen_pl2139-3662_v03.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

4.4. Cada Distribuidor **tiene la facultad de establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro**, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden considerar la compra en bloques de energía, y de potencia o energía en forma separada, en las condiciones que establece el Reglamento.**

Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados, considerando las cantidades a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del OSINERGMIN, de acuerdo con las condiciones que desarrolla el Reglamento.

(...)"

"Artículo 5.- Plazo para inicio de Licitaciones y duración de contratos

5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, con un plazo contractual máximo de quince (15) años de duración.

5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, con un plazo contractual máximo de cinco (5) años de duración.

5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de un (1) año, con un plazo contractual máximo de tres (3) años de duración.

5.4 Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del Distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el Reglamento.

5.5 Los contratos sin licitación del Distribuidor, solo se puede suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de (1) año y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años."

"Artículo 8.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia **y/o** energía, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden contemplar la compra de energía en bloques horarios en las condiciones que establezca el reglamento. Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin).**

[...]

Artículo 5. Modalidad de licitaciones de suministros

5.1 Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años y tienen un plazo máximo de duración de quince años. Estas licitaciones cubren los requerimientos iguales o mayores al 50 % de la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor.

5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años y tienen un plazo máximo de duración de cinco años.

5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo máximo de duración de tres años.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

[...]

I. Plazos de suministro de hasta **quince (15)** años y Precios Firmes, ninguno de los cuales **puede** ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores **deben** transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones.

II: Precio de potencia **ofertado tiene como límite máximo** el Precio Básico de Potencia vigente a la fecha de la licitación, el cual tiene carácter de Precio Firme.

[...]

"Artículo 31.- Licitaciones para la nueva generación en Sistemas Aislados

Los Distribuidores con participación accionaria del Estado bajo el ámbito del FONAFE deben contratar el suministro eléctrico para sus Sistemas Aislados mediante nuevas centrales de generación que se desarrollan en cumplimiento de contratos resultantes de licitaciones, en los términos siguientes:

a) Las licitaciones de suministro que convoca el Distribuidor deben observar los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley y conforme lo establece el Reglamento.

b) Las licitaciones de suministro que convoca el Ministerio, deben considerar los requerimientos de generación que defina el OSINERGMIN, así como los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el Reglamento; en cuyo caso se debe priorizar generación con el uso de Recursos Energéticos Renovables"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

Artículo 31. Licitaciones para la generación en sistemas aislados

31.1. Los distribuidores de sistemas aislados **pueden convocar a licitaciones para proyectos nuevos** considerando los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el capítulo segundo, **conforme lo establezca el reglamento.**

31.2. El Ministerio de Energía y Minas (Minem) **puede convocar a licitaciones para los sistemas aislados, para lo cual define la participación de cada tecnología y los plazos para iniciarlas en dichos sistemas, sobre la base de los objetivos y lineamientos de la política energética nacional, conforme lo establezca el reglamento.**

31.3. Como resultado de las licitaciones promovidas por los distribuidores o por el Ministerio de Energía y Minas (Minem), el distribuidor del sistema aislado suscribe los contratos resultantes de las licitaciones para el suministro de potencia y/o energía cuya vigencia no exceda el plazo de veinte años.

31.4. En los procesos de licitación para sistemas aislados, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) **tiene las mismas responsabilidades señaladas en el capítulo segundo, así como la obligación de incluir los precios de los contratos resultantes en las fijaciones de precio en barra de los sistemas aislados."**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

"SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra

El precio en Barra a nivel generación que fija OSINERGMIN, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los Usuarios Libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento."

"SÉPTIMA.- Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad y/o convocatoria a las licitaciones se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y los Reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado."

Artículo 4.- Incorporaciones a la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

Incorporar el numeral 7.3 al artículo 7 y el artículo 32 a la Ley N°28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria

[...]

7.3 En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo de suministro.

"Artículo 32.- Coordinación de la operación en los Sistemas Aislados

El precio en barra que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y del mercado de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad o convocatoria a licitaciones se adecúan a las condiciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas para negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecúen a las condiciones del mercado."

Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria

[...]

7.3. En las licitaciones para la compra de energía mediante la modalidad de energía en bloques horarios, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera combinada, representan el mínimo costo para las veinticuatro horas del día, durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

El reglamento establece los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final a través de la combinación óptima de ofertas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

32.1 En los casos que en un Sistema Aislado operen dos o más Generadores, el Ministerio puede encargar al COES la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El Reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los Agentes del Sistema Aislado.

32.2 En los Sistemas Aislados cuya operación no sea encargada al COES, el Distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la titular del Ministerio de Energía y Minas, se aprueba el reglamento de la ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las Distribuidoras a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que debe respetar los términos y condiciones de los contratos

**"Capítulo Octavo
Servicios Complementarios
Artículo 32. Mercado de servicios complementarios**

32.1. El Ministerio de Energía y Minas promueve y genera el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

32.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

32.3. El Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios."

CUARTA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas.

SEGUNDA.- Los contratos de suministro suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no pueden ser prorrogados, ni incrementados en las cantidades comprometidas en los mismos por ningún motivo.

mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida se realiza de manera proporcional a la potencia y/o energía contratada por las empresas distribuidoras. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).

SEGUNDA. Conformación de la Comisión multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de actualizar la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 y elaborar el Plan Energético Nacional al 2050, que incorpore una hoja de ruta para su implementación en el corto, mediano y largo plazo.

La comisión multisectorial convoca a representantes de todos los sectores involucrados en el tema energético, del ámbito público y privado, incluidas las universidades e instituciones de investigación, a fin de conocer sus opiniones y recomendaciones. Además, para el proceso de planificación energética se consideran los resultados del Libro Blanco de Reforma del Sector Eléctrico y los informes técnicos elaborados por los grupos de trabajo de la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad (CRSE), así como los estudios de las Acciones Nacionalmente Apropriadas de Mitigación (NAMA, por sus siglas en inglés) del Ministerio de Energía y Minas (Minem); y las disposiciones relacionadas al tema energético establecidas en el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática.

Esta comisión multisectorial se instala dentro de los cinco días calendario contados a partir de la publicación de la resolución suprema por la cual se conforma, y tiene una vigencia de dos años, plazo en el cual presenta al Ministerio de Energía y Minas (Minem) su informe final para su aprobación e implementación, e informa sobre este a la Comisión de Energía y Minas del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

	<p>Congreso de la República. Este informe final incluye la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 actualizada, y la propuesta del Plan Energético Nacional al 2050.</p> <p>TERCERA. Adecuación de licitaciones en curso</p> <p>Las licitaciones para la compra de energía referidas en el capítulo segundo de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley se adecúan a las disposiciones aprobadas en esta.</p>
--	---

d) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

Análisis de la necesidad

Habiéndose concluido que sí existe materia legislable en las iniciativas legislativas, siendo esta **optimizar la contratación de los distribuidores de potencia y energía eléctrica, y promover la diversificación de la matriz energética** corresponde a su turno analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la razonabilidad y la eficacia probable de la propuesta normativa en resolver el problema identificado.

Esta Comisión considera relevante lo señalado en el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, y la hace suyo que, "si bien Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, señala dentro de sus objetivos la necesidad de asegurar al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, mediante adopción de medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación. Para ello reconoce el rol fundamental de los contratos de suministro como instrumento para incrementar la competencia entre generadores.

En el año 2005 ya se había identificado el problema de los contratos "full requirement" y se trabajó la propuesta para que se habilitara la contratación por bloques de energía, como en otros mercados eléctricos. Sin embargo, al no implementarse los cambios, para poder desarrollar generación que no puede vender contratos "full requirement", se debió recurrir a sistemas de remuneración que recargan las tarifas de transmisión, y peor aún, no permiten trasladar al consumidor eléctrico las mejoras de precios que esta generación presenta (en especial las tecnologías más nuevas como la eólica y la fotovoltaica), afectando doblemente a los consumidores finales. Producto de los contratos full requirement los consumidores finales no se benefician de una adecuada competencia en la generación, impidiendo potenciales mejores precios por la energía y por la potencia firme que requieren, y debiendo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

*asumir además cargos adicionales en el peaje por transmisión. Por tal razón, como lo ha reconocido la propia Comisión de Reforma del Subsector Eléctrico, la principal barrera que limita la competencia, es la inadecuada regulación, la misma que debe perfeccionarse. La referida comisión recomienda: **"No limitar los contratos de suministro a la modalidad full requirement, permitiendo que éstos se puedan suscribir ya sea sólo por potencia firme, sólo por energía (por bloques) o por ambos productos simultáneamente."***

Esta Comisión evidencia que sí es fundamental perfeccionar el marco regulatorio recaído en la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica. Es por ello, que nuestra labor legislativa busca corregir y dotar leyes más viables y eficientes en la solución de la problemática existente en el sector eléctrico, tomando como referente las opiniones especializadas en este sector; como por ejemplo, lo expresado por la Comisión de Reforma de Subsector Eléctrico (CRSE) recomienda ***"No limitar los contratos de suministro a la modalidad full requirement, permitiendo que éstos se puedan suscribir ya sea sólo por potencia firme, sólo por energía (por bloques) o por ambos productos simultáneamente."*** Sustenta su posición en los siguientes argumentos:

- (i) *Asegura una tarifa eléctrica competitiva, ya que se reduce la necesidad de recargar el peaje de transmisión al promover centrales de reserva o que no disponen de potencia firme directamente mediante contratos de suministro, y se introduce la posibilidad de aprovechar las tendencias de precios decrecientes observadas en las tecnologías renovables; y,*
- (ii) *Propicia la efectiva competencia en el mercado de generación, ya que se permite que participen en igualdad de condiciones quienes dispongan de potencia firme, de energía o de ambas; y no limita la posibilidad de acceso al mercado de nuevos agentes ni se refuerza la posición de los ya establecidos.*

Asimismo, para efectos de promover la diversificación de la matriz energética es fundamental facilitar el establecimiento de contratos de suministro de energía eléctrica respaldados por centrales renovables. En ese sentido, se considera que no debe limitarse la contribución de estas centrales al ámbito regulado, es decir licitaciones de distribuidoras. Por esta misma razón, el presente proyecto normativo propone la eliminación del límite impuesto respecto a la potencia firme propia y contratada con terceros. La referida modificación permitiría viabilizar inversiones en centrales renovables eólicas y solares también a través de contratos con clientes libres, que se verán beneficiados con menores costos asociados a estas tecnologías."

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas considera que es necesario regular lo siguiente:

- Promover la competencia en el segmento de generación y facilitar el desarrollo de inversiones con recursos energéticos renovables.
- Brindar predictibilidad a las licitaciones que deben efectuar las empresas distribuidoras y promover precios de generación más eficientes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- Promover el desarrollo de generación renovable en sistemas aislados y establecer el operador de sistemas aislados con más de un generador.

Dicha regulación permitirá lo siguiente:

- Eliminar restricciones para la suscripción de contratos de suministro eléctrico.
- Mejorar la predictibilidad de las licitaciones que deben efectuar las empresas distribuidoras.
- Promover nueva generación y establecer reglas para la operación en sistemas aislados.
- Mejorar la fijación de precios en barra.

Ahora, resulta pertinente preguntarse ¿cuáles son las ventajas en la diversificación de la matriz energética?

Para dar respuesta, tomaremos lo señalado por el investigador titular del *Instituto Sistemas Complejos de Ingeniería (ISCI)* y académico de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Chile, Rodrigo Moreno, quien señala que:

- *“Primero, una matriz más diversificada presenta beneficios importantes en términos de medio ambiente. Esto es así debido a que una buena diversificación justifica una mayor cantidad y variedad de energía renovables que ayudan a reducir las emisiones de gases y material particulado del sistema eléctrico.*
- *Una matriz bien diversificada, también, presenta beneficios importantes en términos económicos, particularmente por la mitigación de riesgos de mercado (reduciendo nuestra dependencia de mercados internacionales de combustibles que presentan precios volátiles)”*

En ese mismo sentido, Luis Felipe Durán, docente de la Escuela de Ingeniería de Duoc UC San Bernardo, cree que: *“Es muy importante contar con una estrategia y política nacional que nos permita mantener una matriz energética diversificada, en favor del desarrollo económico, social y cultural del país. ‘Parte de variar la matriz energética deriva en la reducción del consumo de fuentes convencionales no renovables como el carbón y el petróleo, los cuales causan daños al medio ambiente, producen contaminación del aire, el agua, suelo, y posteriormente causando problemas a la salud de las personas’,*

Del mismo modo, cabe preguntarse **¿Cuáles son los beneficios más importantes de las energías renovables?** Al respecto, esta Comisión recoge lo vertido por la empresa multinacional Enel⁴⁴, considerando los cinco beneficios más importantes de las energías renovables

⁴⁴ <https://www.enel.pe/es/sostenibilidad/cuales-son-los-beneficios-de-la-energia-renovable.html>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

1. Ayuda a luchar contra el cambio climático.

Debido a que durante su producción no emite gases de efecto invernadero, la energía renovable es una aliada imprescindible para mitigar el impacto de la sociedad en el medio ambiente. Esto ayuda a aplacar los efectos del cambio climático.

2. Son recursos no se agotan nunca.

Las fuentes de energía renovable son inagotables y se adaptan a los ciclos naturales, a diferencia de las fuentes de energía convencionales. Esto las convierte en la clave para crear un sistema energético sostenible que permita el desarrollo local sin poner en riesgo el futuro de las siguientes generaciones.

3. Reduce la incertidumbre económica.

A diferencia de la generación de energía por combustibles fósiles, cuyos costos varían constantemente y depende de la coyuntura, el costo de la producción de energía renovable es previsible y planificable. Además, las energías renovables pueden en cualquier parte del planeta, asegurando la independencia energética al no tener que recurrir a la importación de combustibles fósiles.

4. Es buena para la economía del país.

De acuerdo con la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), duplicar la cuota de energías renovables a nivel mundial hasta alcanzar el 36% en 2030. La economía global crecería en 1.1. %).

5. Es competitiva y aceptada en el mundo

Desde hace varios años el costo de las energías renovables ha caído a nivel mundial gracias al desarrollo de nuevas tecnologías que mejoran su eficiencia; así como el creciente apoyo político que ha recibido de la comunidad internacional por sus numerosos beneficios.

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Energía y Minas propone a través de esta iniciativa legislativa la necesidad de desarrollar de forma sostenible una política normativa viable, a fin de contar con una matriz energética diversificada que sirva de base al sustento en el uso de las energías renovables, promoviendo la eficiencia energética en toda la cadena productiva y de consumo frente a los altos índices contaminantes como es en gran escala la emisión del carbono CO₂, que tanto daña a nuestro planeta y por ende a sus habitantes.

Por las consideraciones expuestas, **la Comisión de Energía y Minas evidencia que sí es necesario perfeccionar el marco regulatorio recaído en la Ley 28832**, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, para contribuir en la solución de la problemática identificada en el sector eléctrico, para **garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, con alternativas adicionales a la modalidad de contratación full requirement y promover la diversificación de la matriz energética.**

Análisis técnico de la viabilidad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Para efectos de conceptualizar la viabilidad conferida en el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, se detalla en la Tabla 3, las observaciones planteadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, evaluando cada una de las propuestas y consideraciones, a efectos de perfeccionar la iniciativa legislativa:

TABLA 3: VIABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR

PROYECTO DE LEY 3662/2022-CR ⁴⁵	OBSERVACIONES DE OSINERGMIN
<p>Artículo 3. - De los contratos</p> <p>3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros.</p> <p>Los contratos para el suministro de electricidad celebrados entre Generadores con Usuarios Libres y Distribuidores se realizarán en base a energía con potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema.</p> <p>Artículo 4, - La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica [...]</p> <p>4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de energía o potencia, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios</p>	<p>Al modificar el artículo 3, se propone que los generadores no tengan necesidad de tener potencia firme para poder realizar contratos, debido a que la potencia sería retirada del sistema.</p> <p>OSINERGMIN considera que, eliminar la necesidad de contratar potencia firme en los contratos expone al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) a que ninguna empresa generadora tenga el incentivo de brindar potencia firme.</p> <p>Siendo la potencia firme necesaria, para mantener la seguridad de suministro del SEIN, por lo que recomiendan no eliminar la opción que pueda también suministrar la potencia firme que necesite las empresas distribuidoras. Adicionalmente, habría una discordancia con el texto propuesto de la modificación del artículo 4 de la Ley 28832, esto debido a que se propone que cada distribuidor pueda establecer sus requerimientos y modalidades de compra de energía o potencia.</p> <p>Consecuentemente, <u>la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se desestimarà la propuesta de modificar el artículo 3 de la Ley 28832, proponiendo un texto sustitutorio.</u></p> <p>Al modificar el artículo 4, se propone que los distribuidores pueden decidir licitar energía o potencia, estableciendo sus requerimientos y modalidad de compra, sin embargo, en el artículo 3 se propone que solo sean de energía con potencia asociada, por lo que existiría una discordancia.</p> <p>Al respecto OSINERGMIN recomienda mantener la necesidad de contratar potencia firme, debido a que de esta manera se brinda mayor seguridad de suministro al SEIN.</p>

⁴⁵ El texto tachado es el texto que no será considerado en el texto sustitutorio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Regulados, donde se consideren tanto las cantidades de potencia y/o energía a requerir como los plazos de duración. Dicha programación es comunicada a OSINERGMIN en enero de cada año, y en el caso de las empresas con participación accionaria del Estado también al Ministerio. Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor. **Solamente los contratos con plazos igual o superiores a 15 años podrán cubrir los requerimientos mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.**

Artículo 5. - Modalidad de licitaciones de suministros

5.1 Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia de 15 años a más. Esta licitación cubrirá los requerimientos iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.

5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia no menor a 5 años.

5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia inferior a 5 años.

Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria

[...]

Adicionalmente, recomienda cambiar el término bloques horarios de energía, por bloques de energía, esto debido a que dicho término se limita a periodos horarios como por ejemplo punta, media o base, o bloques verticales, pero el término bloques de energía, puede aplicar también a periodos diarios completos o bloques horizontales, siendo más amplio.

Con relación al establecimiento de los porcentajes de la demanda que se pueden contratar según la licitación sea de corto, mediano o largo plazo, se recomienda que este sea desarrollado en un reglamento, a fin que pueda ser actualizado en forma periódica.

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 4 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.

Al modificar el **artículo 5**, se observa que se repite el texto del numeral 4.4 del Proyecto de Ley, en el cual se propone que los contratos con plazos mayores a 15 años puedan contratar considerando el requerimiento mayor o igual del 50 % de la demanda. Al respecto, OSINERGMIN recomienda que dichos porcentajes de la demanda sean establecidos en el reglamento.

Ahora, con relación a las licitaciones de mediano plazo, OSINERGMIN recomienda que el plazo de vigencia sea hasta de 5 años, no "no menor" de 5 años, esto para brindar mayor flexibilidad a las distribuidoras en cuanto a las licitaciones.

Por otro lado, en el caso de las licitaciones de corto plazo, se considera que 5 años es un plazo muy grande, por lo que se sugiere que el plazo sea hasta de 3 años.

Consecuentemente, la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 5 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.

Respecto a la modificación del **artículo 7**, OSINERGMIN recomienda considerar el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad mediante la modalidad de bloques horarios de energía, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera combinada representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

El Reglamento establecerá los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final, a través de la combinación óptima de ofertas.

[...]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. El mecanismo de repartición de la energía consumida de los contratos de suministro suscritos por las Distribuidoras de forma anterior y posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para la atención de la demanda de los Usuarios Regulados, se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada contrato. La energía equivalente de los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley será igual a la energía contratada, mientras que la energía equivalente de los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se determinará utilizando el factor de carga anual de cada contrato para obtener una energía equivalente. En caso la contratación se realice mediante la modalidad de bloques horarios de energía, el mecanismo de repartición se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada bloque horario, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.

comentario de considerar el término bloques de energía en lugar de bloques horarios de energía. Así también, recomienda considerar que las licitaciones pueden realizarse de manera simultánea, es decir, no solamente mediante bloques de energía, en ese sentido, se sugiere que no se limite la redacción a los bloques de energía.

Por consiguiente, **la Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar el artículo 7 de la Ley 28832, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Al respecto, según el OSINERGMIN el texto propuesto estaría dando prioridad durante la coexistencia de los contratos, a los contratos nuevos sobre los contratos antiguos, lo cual podría perjudicar a contratos libremente realizados por aplicación de dicha propuesta.

Ante esta situación el OSINERGMIN recomienda que primero, se distribuya la energía y la potencia entre cada uno de los contratos suscritos antes de implementarse el proyecto de ley y que luego se distribuya la energía sobrante hasta el límite de los contratos nuevos realizados por bloques de energía.

La Comisión de Energía y Minas acepta la observación y se procederá a modificar esta disposición complementaria, en atención a las observaciones de OSINERGMIN, proponiendo un texto sustitutorio.

Por otro lado, consideramos que el texto propuesto no corresponde a una disposición complementaria transitoria, sino una disposición complementaria final.

Asimismo, OSINERGMIN a iniciativa propia, ha propuesto considerar una modificación al artículo 31 de la Ley 28832, a fin de permitir el desarrollo de generación renovable en los sistemas aislados, lo cual también beneficiará en disminuir el uso de combustibles líquidos en estos sistemas aislados y reemplazar con generación con fuentes más limpia, con la siguiente redacción:

Artículo 31. Licitaciones para nueva generación en Sistemas Aislados

31.1 Los Distribuidores de Sistemas Aislados podrán convocar Licitaciones para proyectos nuevos considerando los términos, plazos, condiciones y obligaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, conforme lo establezca el Reglamento.

31.2 El Ministerio podrá convocar Licitaciones para los Sistemas Aislados, para lo cual podrá definir la participación de cada tecnología y los plazos para iniciar las licitaciones en cada Sistema Aislado, sobre la base de los objetivos y lineamientos de política energética nacional, conforme lo establezca el Reglamento.

31.3 Como resultado de las Licitaciones promovidas por el Distribuidor o el Ministerio de Energía y Minas, el Distribuidor del Sistema Aislado deberá suscribir Contratos resultantes de Licitaciones para el suministro de potencia y/o energía, cuya vigencia no podrá exceder el plazo de veinte (20) años.

31.4 En los procesos de Licitación para Sistemas Aislados, Osinergmin tiene las mismas responsabilidades señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, así como la obligación de incluir los precios de los contratos resultantes en las fijaciones de precio en barra de los sistemas aislados.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente la recomendación de modificar, también, el artículo 31, puesto que permitirá a los distribuidores a realizar contrataciones de potencia y energía eléctrica de los sistemas aislados, en las nuevas modalidades de contratación alternativas al de contratación *full requirement*, además permitirá promover la diversificación de la matriz energética, posibilitando la disminución del uso de combustibles líquidos en estos sistemas aislados y reemplazar con generación con fuentes más limpia.

Por lo tanto, la Comisión de Energía y Minas luego de evaluar todas las observaciones planteadas por OSINERGMIN planteará un texto sustitutorio para dar viabilidad a los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, perfeccionándolos.

Análisis de la Oportunidad de implementar las propuestas normativas

Habiendo abordado el tema del análisis de la necesidad y la viabilidad, ahora bien, toca dejar en claro si el mecanismo legal que se plantea es oportuno respecto de las características de la necesidad existente.

Respecto a la oportunidad de implementar la norma podemos referir que, a agosto del 2022 el Ministerio de Energía y Minas había iniciado⁴⁶ el proceso de reformulación de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, para implementar a corto plazo las recomendaciones de la Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Electricidad (CRSE)⁴⁷, la misma que buscaría **la promoción de energías renovables no convencionales en zonas aisladas**, además, **la implementación de diversos esquemas para la mejora en las licitaciones para el suministro de electricidad**, así como, **la separación de compras para el suministro**

⁴⁶ Oficio N° 520-2022-MINEM/DM

⁴⁷ <https://minem.gob.pe/detallenoticia.php?idSector=6&idTitular=9474#:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Multisectorial%20de%20Reforma,el%20marco%20regulatorio%20del%20sector>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

eléctrico por potencia y energía. A buena hora que el Poder Ejecutivo haya hecho efectivo la decisión de modificar la Ley 28832 mediante el Proyecto de Ley 4565/2022-PE, presentado el 24 de marzo de 2023.

Como se puede observar, este proceso de reformulación de la Ley 28832, tiene temas comunes con los propuestos por el Proyecto de Ley 3662/2022-CR, no obstante, habiendo transcurrido más de nueve meses de haberse iniciado este proceso y no habiéndose presentado proyecto de ley alguno del Poder Ejecutivo (hasta antes del 24 de marzo del 2023), la Comisión de Energía y Minas considera pertinente iniciar el debate correspondiente para actualizar la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en razón de ello **se considera oportuno aprobar el texto sustitutorio a presentarse**, la misma que se detalla a continuación los aspectos a considerar. A esto debemos sumar que el **Proyecto de Ley 4565/2022-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, lo hizo solicitando su trámite con el **CARÁCTER DE URGENTE**, según lo establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política.

V. OBSERVACIONES DE LOS CONGRESISTAS AL PREDICTAMEN

El presidente de la Comisión de Energía y Minas programó la sustentación, debate y aprobación de la propuesta del dictamen⁴⁸ recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética*, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 25 de enero de 2023.

Antes de que se inicie la sustentación a cargo del presidente de la Comisión intervino el congresista **Jorge Morante Figari (FP)**, manifestando lo siguiente:

*Me he tomado, creo que de la forma responsable como se tienen que hacer las cosas y creo que todos mis colegas congresistas también, seguramente lo hacen de la misma manera. He tomado contacto, obviamente, con este proyecto de ley, con este dictamen, lo he estado leyendo, me parece un dictamen bien interesante, de una u otra manera, sin embargo, sí me parece que, **al ser éste un dictamen tan técnico, primero, no recuerdo quién vino a sustentar esto y si hubiera opiniones, por lo menos que explicarían esto, de diversas entidades públicas, ya sea, por ejemplo, del Ministerio de energía y minas u OSINERGMIN, que es en términos reales, al final, quien va a tener que aplicar esta norma, creo que no han venido a explicar sobre este tema.***

Y creo que habría algunas cosas que precisar también, y la verdad, presidente, me parece bien el proyecto, pero como le digo, creo que hay algunas cosas que precisar, y creo que sí sería muy

⁴⁸ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/14sesionordinaria/cem|_predictamen_pl2139-3662.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

bueno, al tratarse de un asunto tan técnico, porque es bastante técnico este proyecto, la verdad, que OSINERGMIN pudiera venir antes de que podamos exponerlo y votarlo, que nos pueda explicar un poco, a ver, ¿en qué condiciones ellos van a poder implementar este proyecto? y ¿qué les parece?, porque, además, de lo que hemos podido ver también OSINERGMIN ha opinado sobre este tema, a través de documentos, y el texto sustitutorio prácticamente recoge la opinión de OSINERGMIN, en ese aspecto, creo que ellos deberían y podrían explicarnos más detalladamente este tema. ¿No sé qué opina usted?, yo sugeriría con todo respeto a usted, a los técnicos en la Comisión y a los colegas, que podamos ponerlo en un pequeño cuarto intermedio y pedirle a la gente OSINERGMIN que venga a explicarnos, tal vez la próxima semana o cuando usted lo defina, y ni bien nos lo expliquen y nos den los detalles sobre este tema, poder inmediatamente pasar al debate y votación de este proyecto de ley. ¿No sé qué opina usted?, señor presidente, es una sugerencia que le estoy haciendo.

Sin embargo, el presidente continuó con el procedimiento, señalando que, al término de la sustentación, pondría a consideración lo solicitado por el congresista **Jorge Morante Figari (FP)**, luego de la sustentación y antes de la intervención de los siguientes señores congresistas, se solicitó dar lectura a las comunicaciones recibidas el 24 de enero de la **Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR)** y el 25 de enero del despacho del congresista **Luis Kamiche Morante (PD)**, la cual se reproducen en tu integridad:

Texto de la comunicación de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR)⁴⁹

Lima, 24 de enero del 2023

SPR - 104 - 2023

Señor:

Jorge Luis Flores Ancachi

Presidente Comisión de Energía y Minas Congreso de la República del Perú

Presente. -

Asunto : Predictamen del Proyecto de Ley 3662

Referencias: a) PdL 03662/2022 - CR, LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES; DIVERSIFICA LA MATRIZ ENERGÉTICA Y FORTALECE LA PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

b) Oficio No. 403-2022-OS-PRES

c) Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”.

De mi mayor consideración:

⁴⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzM3MjA=/pdf/1050349-CARTA-SPR%20%20104%20-%20PL%203662%203%20folios>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente en nombre de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR), gremio que actualmente integra a más de 60 actores del sector energético que apuestan por e impulsan el desarrollo de las energías renovables no convencionales en nuestro país a través de la descentralización eléctrica, la seguridad energética y la sostenibilidad ambiental.

Como el principal gremio del Perú que apuesta por el desarrollo de las energías renovables no convencionales, vemos inminente la entrada de estos recursos energéticos limpios y en flujos importantes al sistema eléctrico peruano, principalmente por sus bajos costos, y potencial contribución a la seguridad energética, desarrollo económico y sostenibilidad ambiental de nuestro país. Es por ello que apoyamos y respaldamos iniciativas legislativas como el PdL 03662 / 2022 - CR - LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES; DIVERSIFICA LA MATRIZ ENERGÉTICA Y FORTALECE LA PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA PARA EL DESARROLLO NACIONAL- del Congresista Luis Roberto Kamiche Morante de Perú Democrático, que actualmente se encuentra en la Comisión de Energía y Minas.

Al respecto, hemos revisado el predictamen, cuyo debate se tiene previsto en la sesión de la Comisión de Energía y Minas el día de mañana 25 de enero de 2023, y **consideramos deben tenerse en cuenta las siguientes observaciones las cuales son indispensables para que dicho proyecto logre su objetivo de reducir las tarifas eléctricas a todos los peruanos:**

1. El proyecto de ley 3662/2022 - CR es una iniciativa que busca asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, y que por esta misma razón, no debe ser acumulado con el proyecto de ley 2139/2021 - CR, el cual como parte de sus objetivos promueve la implementación de subastas RER en el marco del DL 1002 para el desarrollo de energías renovables, esquema que hoy en día no es necesario para incentivar el desarrollo de energías renovables como la eólica y la solar, cuyos bajos precios, necesitan ser trasladados a todos los Peruanos a través de las licitaciones que conducen las empresas distribuidoras. Por esta razón, y otras que son descritas en el documento Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética”, **es que dichos proyectos no deben ser acumulados y solo se debe buscar la aprobación del PdL 3662/2022.**
2. En la Conclusión del pre dictamen se recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR; nuevamente dichos proyectos no deben ser acumulados por lo expuesto anteriormente. Solo se debe considerar la aprobación del proyecto de ley 03662 / 2022 - CR, y **es indispensable, que en la aprobación final de dicho proyecto se considere el siguiente texto:**

“Artículo 3. - De los contratos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros.

Los contratos para el suministro de electricidad celebrados entre Generadores con Usuarios Libres y Distribuidores se realizarán en base a energía con potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema. (...)."

Omitir la modificación del Artículo 3.1 de la Ley 28832 en este sentido evitaría lograr el cambio principal de esta norma, que es separar la energía firme de la potencia firme para viabilizar la contratación de energías renovables baratas que actualmente tienen barreras de contratación como la energía solar, y que no pueden trasladar sus bajos costos a los usuarios finales.

Finalmente, **solicitamos participar en la sesión de la Comisión de Energía y Minas del día de mañana miércoles 25 de enero de 2023 a las 1400 horas en representación de la SPR para poder exponer / comentar lo expresado en la presente carta** a fin de apoyar la elaboración de un dictamen favorable del PdL 03662 - 2022, que beneficie a todos los peruanos con menores costos de energía, seguridad energética, desarrollo económico, y sostenibilidad ambiental.

De antemano, le agradecemos por su atención y quedamos atentos a sus comentarios y la confirmación de nuestra participación el día de mañana 25 enero 2023.

Atentamente,

Brendan Oviedo Doyle
Presidente Asociación Peruana de Energía Renovables (SPR)
[Resaltado y subrayado es nuestro]

Respecto a la comunicación de la **Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR)** el presidente de la Comisión de Energía y Minas precisó que **no procede el pedido de desacumular los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR**, por no ser de su competencia ni tiene sustento alguno, pero sí se les daría el uso de la palabra para sustentar sus recomendaciones.

Texto de la comunicación del congresista Luis Kamiche Morante (PD)⁵⁰

Lima, 25 de enero de 2023

Oficio Nro.388-2022-2023-DC-LRKM/CR

Señor:

JORGE ANCACHI FLORES

Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la Republica.

Presente

Asunto : Inclusión, en el texto sustitutorio (Dictamen 18) de mi PL 03662/2022-CR el texto para modificar el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 28832 o, en todo caso, el texto propuesto por OSINERGMIN en el Informe N° 0708-2022-GRT.

Referencias: - Dictamen N° 18 - Texto sustitutorio del PL N° 03662/2022-CR
- Informe N° 0708-2022-GRT

⁵⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzM1OTE=/pdf/1051012-OFICIO-388-CONG-%20KAMICHE%20PL%203662-1%20FOLIO>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

De mi consideración:

El presente tiene como finalidad expresarle mi cordial saludo y, al mismo tiempo, solicitar, por su intermedio, a la Comisión de Energía y Minas, se incluya, por las razones expuestas en la fundamentación de mi propuesta legislativa de la referencia, el texto que modifica el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 28832 o, en todo caso, la propuesta de texto alternativo del OSINERGMIN, contenido en el INFORME N° 0708-2022-GRT; que textualmente dice:

"Artículo 3. - De los contratos

3.1 Ningún Generador puede contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y/o energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros. (...)."

Resulta inexplicable que en la formula sustitutoria del Proyecto de Dictamen N° 18, que se pretende aprobar, se haya excluido mi propuesta de modificación del numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 28832, utilizando como argumento la opinión técnica de OSINERGMIN (Informe N° 0708-2022-GRT) y, al mismo tiempo, se haya omitido el texto propuesto por OSINERGMIN en el mismo informe, para modificar el numeral citado, el mismo que la entidad especializada ha fundamentado técnica y jurídicamente para su aprobación.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
[Resaltado y subrayado es nuestro]

Respecto a la comunicación del Luis Kamiche Morante (PD) el presidente de la Comisión de Energía y Minas precisó que **se acepta el pedido de incluir la modificación del artículo 3, respecto de los contratos, además, del numeral 4,4,** con la siguiente redacción:

Artículo 3. De los contratos

3.1. Ningún generador **puede** contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia o energía firme que **la propia** y la que tenga **contratada** con terceros.

[...]

Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia o energía, así como los plazos contractuales a licitar; **asimismo, de compra de energía en bloques horarios o de forma separada, en las condiciones que establezca el reglamento. Los Distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados,**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

considerando las cantidades de potencia a requerir y los plazos de duración. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

[...]”.

Seguidamente, el presidente de la Comisión de Energía y Minas otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas, interviniendo los siguientes:

El congresista **LUIS KAMICHE MORANTE (PD)**, agradeció que haya tomado en cuenta el oficio remitido por su despacho y solicitó también que su Proyecto de Ley 3662/2022-CR, con respecto a la Disposición Complementaria Transitoria, solicitó que no haya modificaciones, porque [en el dictamen] hay una modificación en dicha disposición, que quede tal cual [lo propuesto en el proyecto de ley], porque si no perdería la naturaleza y el concepto del proyecto de ley.

La congresista **DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO (Av.P)**, manifestó que, la regulación de sectores como el eléctrico revisten de especial complejidad y sensibilidad, toda vez que esto no solo impacta en los recibos de luz de todos los hogares, sino que, además, afecta los costos de producción, lo que repercute finalmente en los precios que todos los ciudadanos, que todos los ciudadanos pagarán por alimentos, vestimenta, o cualquier otro insumo o producto que se consuma en el día a día, en este sentido, dijo que, observa que se están introduciendo diferentes cambios en los procesos y contratos de licitación de energía, y **a su parecer no se tiene certeza de que estos [cambios] tendrían un efecto positivo en su totalidad o por algún impacto negativo en alguna parte o componente del mercado eléctrico**; por eso solicitó, que para que todos los miembros de la Comisión tengan información detallada, de primera mano, **se invite en una próxima sesión a OSINERGMIN y al COES**, para que opinen sobre las fórmula normativa que está siendo sometida a consideración. Revisando la información enviada a los miembros de la Comisión, podemos ver que OSINERGMIN se ha pronunciado de manera negativa sobre uno de los proyectos de ley acumulados aquí, y considero importante que, tanto OSINERGMIN, COES y el propio Ministerio de Energía y Minas puedan emitir opinión sobre el texto final que se está presentando el día de hoy.

La congresista **ROSIO TORRES SALINAS (APP)**, manifestó que, en el mismo sentido de la congresista Gonzales Delgado, solicita que, **además de pedir opinión del Ministerio de Energía y Minas, de OSINERGMIN y COES, también se debe invitar a la Sociedad Peruana de Hidrocarburos**, para que diga ¿cómo cambiará el consumo de gas natural en el sector eléctrico como consecuencia de la entrada de [las energías] renovables?, así mismo, a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía como gremio que agrupa a las empresas eléctricas que, finalmente, son a quienes se les aplicará esta ley, por ello considera importante tener esos comentarios desde el punto de vista regulatorio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

El congresista **JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI** (FP), dijo que en la misma línea de las señoras congresistas que intervinieron, tal como lo manifestó al inicio de la sustentación del dictamen, le parecía importante el proyecto de ley, cree que es interesante ver fórmulas para que se haga mucho más eficiente el mercado del sistema eléctrico, que incluso en la Comisión hay un proyecto de ley para ver el tema de la portabilidad eléctrica, es decir, que pasemos a ser una serie de consumidores, que el día de hoy estamos regulados, que pasen a ser, incluso, usuarios libres, entonces, en este aspecto, es una fórmula para poder procurar ver el mercado, que pueda actuar en estas cosas y se puedan evitar mayores sobrecostos en los procesos.

Además, en este proyecto de ley se está tocando el tema de los sistemas eléctricos aislados, como es el caso de mi región Iquitos, que tiene un sistema eléctrico aislado, y ver las fórmulas en las cuales se pueden reducir los costos. Ahí en Loreto tenemos un costo eléctrico realmente muy alto, el más altos del país. Entonces, en ese aspecto, creo y considero que **sería muy importante en la presencia de OSINERGMIN**, que pudiera de una u otra manera explicarnos ¿cómo se podría aplicar todo esto? Y seguramente a la gente de la asociación, que también ha enviado su carta lo podríamos citar al mismo momento, para que lo puedan explicar y a partir de ahí, poder tomar una decisión más ilustrada y que nos permita lograr un buen objetivo con estos proyectos de ley.

Así también, el presidente de la Comisión de Energía y Minas permitió la participación del señor **Brendan Oviedo Doyle**, presidente de la Asociación Peruana de Energías Renovables, quien manifestó lo siguiente:

El señor **Brendan Oviedo Doyle**, agradeció al Pleno de la Comisión y dijo que, en el Perú, la electricidad que consume más de 8 millones de familias y más de 30 millones de personas, provienen de las empresas distribuidoras, que nos envían un recibo de luz mensualmente y la pagamos. Las empresas distribuidoras lo que hacen, a su vez, es comprar la electricidad a empresas generadoras a través de licitaciones donde las empresas generadoras compiten para presentar su mejor precio.

Dijo que, lo que sucede, y **esto no es de ahora, refiriéndose a la propuesta contenida en el dictamen, sino que es una propuesta que se ha identificado desde el año 2005**, es que, **en el Perú solo se puede vender energía, que es lo que se consume, si está asociado a un concepto que se llama potencia**, y la potencia es básicamente un concepto que está asociado a la seguridad del sistema y está asociado también a una central térmica. **El problema es que, si yo [como empresa generadora] tengo que vender la energía asociada a una potencia, es decir, que yo tenga que encender la central en cualquier momento del día, las tecnologías que hoy, como bien lo han señalado varios congresistas, que generan energía son más baratas, siendo estas la**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

eólica, de viento, y la solar, de la radiación solar, no pueden competir, ¿y por qué no pueden competir? porque las tecnologías eólica y solar son tecnologías variables, es decir, que no están disponibles a generar [electricidad] todo el día, dijo que, para poder aprovechar estas tecnologías, como se han hecho en varios países, no estamos inventando aquí la pólvora, **se debe tratar de separar, efectivamente, el concepto de potencia del concepto de energía, es muy sencillo, y está literalmente reflejado en el dictamen**, ¿qué es lo que va a suceder con ello?, al hacer esta separación, de potencia y energía, yo como un generador [de energía] solar podré ofrecer mi mejor precio en las licitaciones para las distribuidoras, y para poder ofrecer mi mejor precio, como lo comenté, no puedo asociarlo a potencia, porque a mí, como solar, no se me reconoce potencia, porque la seguridad del sistema está dada en la hora de máxima demanda del sistema de todo el Perú y eso sucede en la noche de acuerdo a ley, entonces, a las 8 de la noche mi central solar no está operativa, porque simplemente, no hay sol, estamos de noche; por tanto, ¿qué significa esto? Yo voy a tener que voltear y buscar a alguien que me venda esa potencia para yo poder vender mi energía, entonces, yo volteo al competidor que tiene esa potencia, para decirle, véndeme tu potencia para yo poder vender mi energía y lo que te van decir es, no te lo voy a vender, y esto es lo que ha venido sucediendo en los últimos 5 y 6 años, en el que básicamente, la estructura de los costos de las energías eólica y solar se han reducido exponencialmente.

Al día de hoy tenemos un régimen vigente de licitaciones, pero con un esquema de subsidios, que ya no son necesarios al día de hoy por los bajos costos, como bien lo comentó el presidente, que está reflejado en el dictamen, por los costos que se han reducido. Ahora, **lo que estamos proponiendo es, que se pueda permitir la competencia de las tecnologías eólica y solar, ¿y cómo se logra eso? primero, creando bloques horarios, es decir, bloques durante el día para que la energía solar pueda presentar su mejor precio y bloques de noche para que otras tecnologías puedan presentar su mejor precio, con esos mejores precios es lo que se lograría configurar el precio final que pagamos los 8 millones de familias y más 30 millones de peruanos todos los meses.**

Sostuvo que estos cambios propuestos, no son muy complejos, y que además, estos **cambios provienen de propuestas desde el 2005 hasta el 2018, que resultaron de una Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Eléctrico conducido por el Ministerio de Energía y Minas**, cuya información se encuentra publicado en su respectiva página web, donde se puede confirmar que lo propuesto es lo mismo que ellos proponen, que se refleja en el dictamen. Entonces, son cambios muy sencillos, no son complejos, donde consideró que todas las instituciones han dado su aprobación, es más, el mismo OSINERGMIN ha presentado una opinión favorable a este proyecto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Señaló también que, hay muchos otros cambios que aún están pendientes en el sector y por ello el dictamen tiene una disposición complementaria en la que propone iniciar un proceso de planificación energética de largo plazo, algo que no se hace mucho en este país y es lamentable, para identificar los objetivos de mediano y largo plazo, y en ese proceso multisectorial, donde integre a toda la sociedad civil también dentro de proceso, podemos definir cuál va a ser en el futuro energético en nuestro país, especialmente, y esto es muy importante, porque el país está concentrado energéticamente, el 40% de la energía que se consume en el Perú, proviene de un área de 3 kilómetros, al sur de Lima, en Chilca, cualquier cosa que pudiese pasar dentro de esa área de 3 kilómetros va a afectar el suministro eléctrico de todos los peruanos, toda la demás es hidroeléctrica, entonces, como solo dependemos de dos fuentes, cuando debido al cambio climático ha habido un desfase en las lluvias, no hubo habido lluvias, las lluvias han empezado tarde, y ha habido un problema, ha habido un mantenimiento de algunas centrales térmicas en Chilca y los costos de US\$ 30 dólares han subido a US\$ 170 dólares.

Entonces, **lo que nos corresponde, es descentralizar las fuentes de generación y, como ha comentado un congresista, la eólica está en toda la costa del Perú, incluso en la Sierra**, porque hay dos centrales que ya están operativas en Cajamarca, y la solar tenemos la mejor radiación solar del mundo, conjuntamente con el norte de Chile. Entonces, tenemos todos los recursos. Un ejemplo, hay una central de 20 megavatios en Tacna, que durante el día le suministra toda la energía que requiere la ciudad de Tacna, increíble, descentralizado. Entonces, queremos descentralizar y diversificar, y esto se puede hacer a través de un planeamiento largo y técnico que está reflejado en este dictamen.

Sólo para concluir, algunos números, al día de hoy, **la tarifa eléctrica que pagamos todos los peruanos, más de 30 millones de [peruanos] está alrededor de los US\$ 60 dólares el megavatio hora**. Básicamente, lo que estamos buscando y lo que consideramos podríamos lograr, haciendo un comparativo de los precios que se han obtenido en subastas en otros países, donde ha participado la eólica y solar con bloques horarios y con separación de potencia y energía, **podría estar alrededor de los US\$ 30 dólares megavatio hora**, con lo cual, consideramos que, aprobar este proyecto de ley a la brevedad va a generar una reducción sustantiva de los costos eléctricos de luz que pagamos todos los peruanos mes a mes, y hay que tener en cuenta que estos contratos se necesitan para financiar o bancar proyectos.

Uno necesita este contrato, porque todos los proyectos que se vienen desarrollando van a necesitar estos contratos para poder ir al banco y pedir prestado y para que se construyan, con lo cual, si nosotros seguimos demorando la aprobación de esta norma, las tarifas eléctricas con esta [propuesta de] reducción de precios para todos los peruanos no se va a dar en el corto plazo, o sea, se va a ir extendiendo. Yo creo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

que esto es una responsabilidad del Estado para aprobar este tipo de proyectos, específicamente este, dado que la construcción de infraestructura y de proyectos de generación toma su tiempo. Sin embargo, felizmente la eólica y la solar toman el menor tiempo de todos, con lo cual consideramos que, con licitaciones que se pueden conducir este año para la contratación de energía por parte de las distribuidoras podamos considerar a la tecnología eólica y solar. Muchas gracias.

El congresista **LUIS KAMICHE MORANTE** (PD), primero, dejó constancia que OSINERGMIN ya había emitido su opinión favorable sobre este proyecto de ley; segundo, dijo haber escuchado a un colega que se puede utilizar fuentes como el gas de Camisea. El gas de Camisea es una fuente de energía que hasta hoy no se ha comprobado ¿para cuánto tiempo es el yacimiento? y según el anterior ministro de Energía y Minas cuando se presentó a la Comisión señaló que no hay un estudio técnico para saber cuánto gas se tiene en el Perú, por ende no hay una proyección de consumo, además, si le sumamos a eso de que prácticamente se está regalando al extranjero, se está invirtiendo una cantidad millonaria de recursos en el gaseoducto a nivel nacional, y de pronto, cuando se acabe, ya no habría gas, porque no sabemos cuánto hay, por lo que solicitó que la Comisión solicite al Ministerio de Energía y Minas un informe sobre el estudio técnico de ¿cuánto es el yacimiento actual del gas de Camisea y su proyección?

Hablamos que, es una fuente de energía, que se va a masificar, que se vende al extranjero o prácticamente se regala, pero ese gas no es eterno, no es renovable y nosotros vivimos en un mundo globalizado, tenemos que adecuarnos a las políticas energéticas del mundo, el mundo ahora se ha vuelto una aldea, **no podemos estar de espaldas al mundo y vivir de la misma manera del suministro de energía como lo hemos estado viviendo hace más de 100 años.** Es por eso que he presentado este proyecto de ley y como le repito, ya hay un informe favorable de OSINERGMIN, esto se debe impulsar ya, porque aparte de lo expuesto **esto genera inversión privada en el país, que vengan empresas para ofrecer un abanico de probabilidades de suministro de energía y que llegue para todos, donde actualmente no está llegando.** Muchas gracias.

Culminados todas las intervenciones, el **presidente** manifestó que, tomando en cuenta las opiniones de los señores congresistas respecto al dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR, que propone modificar la Ley 28832, para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica a fin de optimizarla y promover la diversificación de la matriz energética, y para que recaiga en un mejor análisis y estudio, **previo a su votación, anunció que se invitaría a los representantes de OSINERGMIN, COES, MINEM y la Sociedad Peruana de Hidrocarburos, así como a la Asociación Peruana de Energías Renovables** en una próxima sesión.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

VI. COMENTARIOS DE LOS ACTORES DEL SISTEMA ELÉCTRICO PERUANO Y LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El presidente de la Comisión de Energía y Minas en atención a lo solicitado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 25 de enero de 2023, convocó a dos sesiones para que el Pleno de la Comisión tome conocimiento de la situación actual de las energías renovables en el mundo y de las opiniones de los actores del sistema eléctrico del país, siendo estas:

- Sexta Sesión Extraordinaria realizada el 31 de enero de 2023, convocando a los siguientes **actores nacionales para conocer lo que viene ocurriendo en nuestro país y a expertos internacionales para que comenten la experiencia internacional respecto a políticas y legislación para el aprovechamiento de las energías renovables:**
 - a. **De Perú**, al señor *Juan Aguilar Molina*, director general de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, para que informe respecto de la *Situación actual y proyectos de desarrollarse para el aprovechamiento de las energías renovables en el Perú*.
 - b. **De Brasil**, al señor *João Ijino*, jefe de la Sección Económica y de la Sección Energía, Minería e Infraestructura de la Embajada de Brasil.
 - c. **De la República Popular de China**, al señor *Lyu Qiang*, Encargado de Finanzas y Contabilidad.
 - d. **De Italia**, al señor *Luis Flores Alvarado*, Gerente de Asuntos Regulatorios de ENEL, Green Power.
 - e. **De Uruguay**, al señor *Wilson Sierra*, Asesor del Área de Energías Renovables de la Dirección Nacional de Energía de Uruguay.⁵¹
 - f. **De Ecuador**, al señor *Patricio Cañizares*, Sub Secretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas del Ecuador.⁵²
- Décima Quinta Sesión Ordinaria realizada el 8 de febrero de 2023, convocando a los siguientes actores nacionales **para que emitan opinión del texto sustitutorio recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR y 3662/2022-CR**, mediante el cual se propone, la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética:*
 - a. Del representante del **Ministerio de Energía y Minas**, señor **Juan Aguilar Molina**, director general de Electricidad (Ver Oficio N° 0808-2022-2023-CEM/CR).

⁵¹ No se incluyen los resúmenes en el presente dictamen.

⁵² No se incluyen los resúmenes en el presente dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- b. Del representante del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería, señor **Severo Buenalaya Cangalaya**, Gerente Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas (Ver Oficio N° 0807-2022-2023-CEM/CR).
- c. Del representante del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, señor **César Butrón Fernández**, presidente del COES (Ver Oficio N° 0806-2022-2023-CEM/CR).

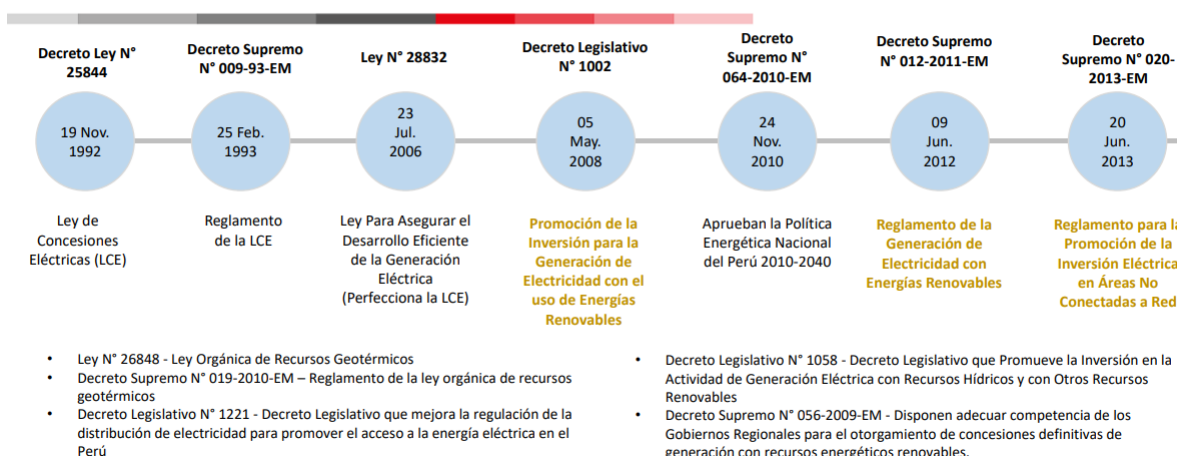
Para un mejor entendimiento de las implicancias de promover las energías renovables en nuestro país, se recoge en esta sección un resumen de las intervenciones realizadas en la Sexta Sesión Extraordinaria, realizada el 31 de enero de 2023, y Décima Quinta Sesión Ordinaria, realizada el 8 de febrero de 2023, de la Comisión de Energía y Minas:

SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECTOS DE DESARROLLARSE PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL PERÚ

El señor *Juan Aguilar Molina*, director general de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, informó respecto de la *Situación actual y proyectos de desarrollarse para el aprovechamiento de las energías renovables en el Perú*, lo siguiente:

- Detalló el marco normativo con el cual se viene desarrollando el uso de las energías renovables, descritas en la siguiente diapositiva.

MARCO NORMATIVO QUE PROMOCIONA EL USO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES



Se expuso cómo han ido evolucionando la reglamentación y las normas como parte de la política que emprende el Ministerio de Energía y Minas. Lo importante de esto, es que destacar el Decreto Legislativo 1002, que se emitió en el 2008, que promueve la inversión de la generación de electricidad mediante el uso de las energías renovables. Otro hito destacable es en el año 2012, a través del Decreto Supremo 012-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

2011-EM, mediante el cual se reglamenta la generación de electricidad mediante energías renovables.

Por otro lado, se tiene en el 2013 el Decreto Supremo 020-2013-EM, que reglamenta la promoción de la inversión eléctrica en áreas no conectadas a la red. También, otra norma importante es el Decreto Legislativo 1058, mediante el cual se promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica, específicamente tiene que ver con el régimen de depreciación acelerada de estas centrales de generación.

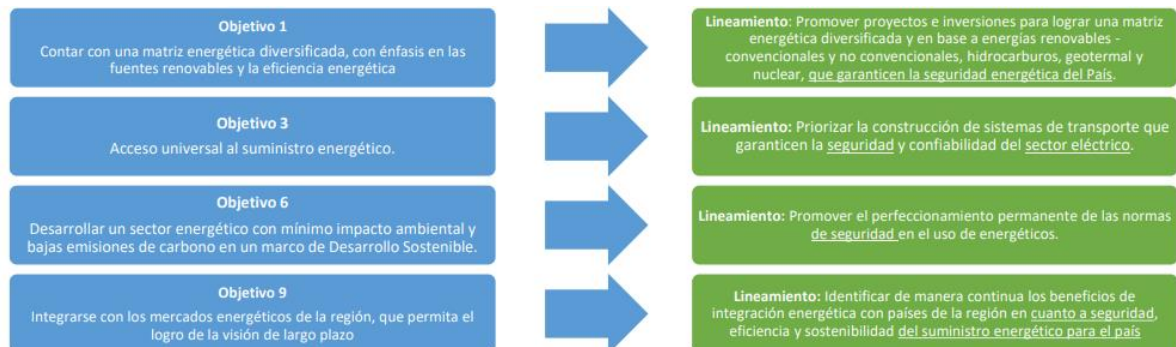
- Detalló también la Política Energética Nacional del Perú, aprobada a través del Decreto Supremo 064-2010-EM.

Con una visión, de contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva justamente su desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en investigación e innovación tecnológica continua. **Dentro de los objetivos** se detalló: i) Contar con una matriz energética diversificada con énfasis en fuentes renovables y la eficiencia energética; ii) Contar con un abastecimiento energético competitivo; iii) Acceso universal al suministro energético; iv) Contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y de uso de la energía; v) Desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible; vi) Desarrollar la industria del gas natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria así como la generación eléctrica eficiente; vii) Fortalecer la institucionalidad del sector energético; viii) Integrarse con los mercados energéticos de la región, que permita el logro de la visión de largo plazo

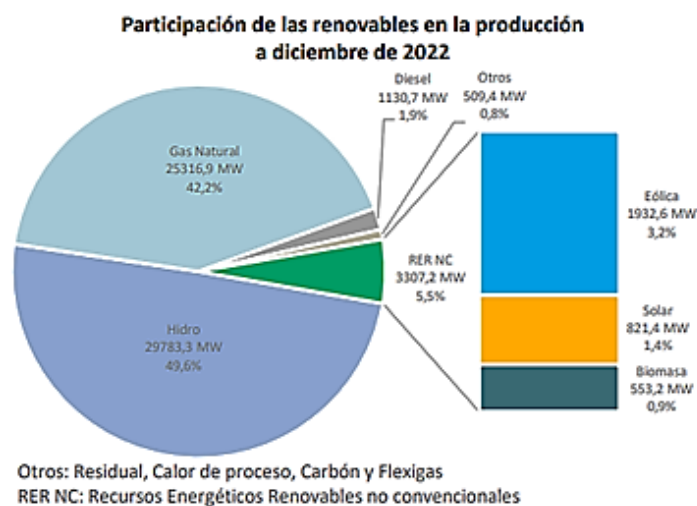
- Se afirmó que, la Política Energética Nacional 2010 – 2040 que establece como uno de sus lineamientos el de contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética, buscando promover proyectos e inversiones que garanticen la seguridad energética del país. Detallando en la siguiente diapositiva los objetivos y lineamientos de la Política Energética vinculados a la seguridad energética.

Que el Estado viene implementando estrategias para garantizar la seguridad energética, conservando a su vez la competitividad y la sostenibilidad, así como el acceso universal a la energía. La política de seguridad energética permite para la economía del país, coadyuvar a los objetivos económicos de desarrollo en el contexto de alto crecimiento como se ha registrado las últimas dos décadas de manera sucesiva.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.



- Se proyectó unos gráficos de la evolución de las energías renovables y la matriz energética actual.

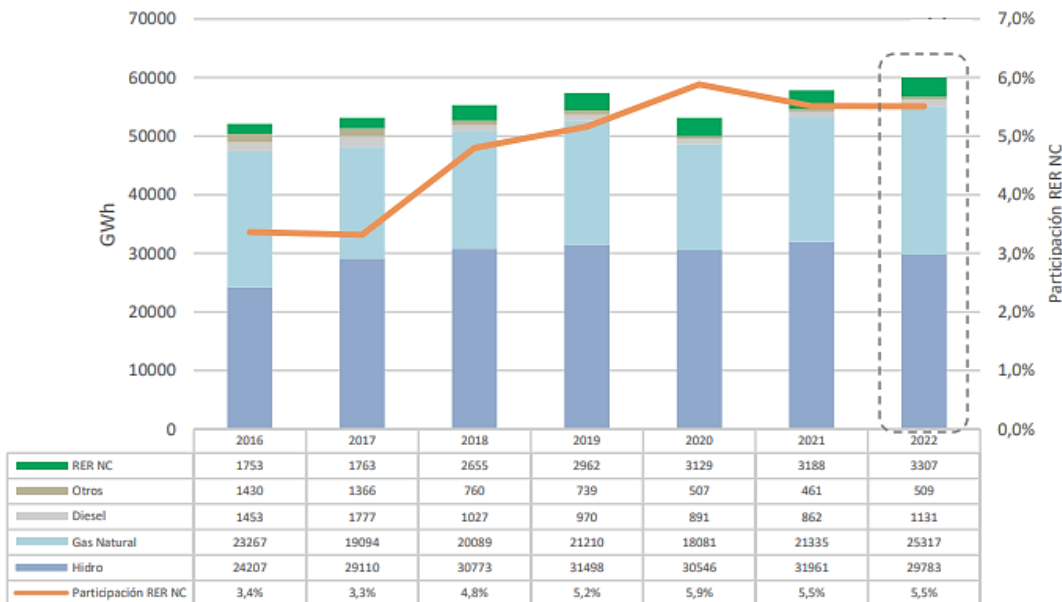


Destacándose que, en los últimos años la participación de las energías renovables en el Perú ha crecido sostenidamente, pasando de 3,4% en el 2016 a 5,5% en el 2022. El 42,2% de la matriz eléctrica está compuesta por plantas térmicas que usan el gas natural (principalmente de Camisea) y casi el 50% por centrales hidroeléctricas, las que están expuestas a riesgos de sequías (como la que ocurrió a fines del mes del año pasado). Entonces, el 5,5% de la matriz corresponde al aporte de las energías renovables no convencionales: plantas eólicas 3,2%, solares 1,4% y biomasa 0,9%.

Por otro lado, que en enero del 2022 el MINAM publicó el DS de Emergencia climática que establece una nueva meta de participación de las energías renovables en la matriz al 2030 de 20% sujeto a la oferta y la demanda.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Evolución anual de la producción nacional y participación RER NC



- Se detalló la situación actual de las centrales renovables existentes: A nivel nacional se cuenta con 33 centrales RER NC operativas (1,129 MW en conjunto): 10 centrales solares (287 MW); 08 centrales eólicas (668 MW); 11 centrales que usan el bagazo (162 MW) y 04 centrales que usan el biogás (13 MW). En suma, se dispone de 1,129 MW de una demanda de 7,500 MW hoy en día.

Estas centrales renovables se encuentran distribuidas en 11 departamentos:

DEPARTAMENTO	Tipo de tecnología				Total
	Solar	Eólica	Bagazo	Biogás	
ANCASH			1		1
AREQUIPA	2				2
CAJAMARCA		2			2
ICA		4			4
LA LIBERTAD		1	7		8
LIMA	1		1	4	6
MOQUEGUA	4				4
PIURA		1	2		3
PUNO	1				1
TACNA	1				1
UCAYALI	1				1
Total de centrales RER	10	8	11	4	33

- Se especificó el potencial de las energías renovables en el país, las mismas que se encuentran en pleno desarrollo y se resaltó que, como potencial en uso de las energías renovables como el número uno en el mundo, “que el Perú está de moda”.

El potencial solar se encuentra en las zonas norte y sur del país, y se tiene una Potencia Instalada actual: de 287 MW. El potencial que tenemos está en el lado norte y en el sur del país, el nivel de radiación tenemos por encima de los 6



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

kilowatt hora, diario, por metro cuadrado, mientras que en Europa se desarrollan proyectos no por encima de 4, pero no solamente se pueden desarrollar proyectos solamente en esa zona, sino, también puede ser en la Sierra, en la Selva, hoy en día en Iquitos se está instalándose una gran planta solar, es en un proyecto en desarrollo, y esa planta de 110 MW que está en desarrolla es con un nivel de radiación de 4.5, podría decirse que hoy en Iquitos se está instalando esta gran central solar, no siendo necesariamente donde tenemos altos niveles de radiación, lo que demuestra que estas centrales solares se pueden instalar en cualquier parte del país.

El potencial eólico es de 20,493 MW y se tiene una Potencia Instalada actual de 668 MW, solo se aprovecha el 3,25% del potencial eólico. En las plantas que hoy en día están operando tienen un factor de operación por encima del 70% y del 80%, mientras que en otras centrales eólicas que vemos regadas en el mar en Europa, están con un factor de planta de incluso menor del 60%, mientras acá tenemos eso, de que en el país se pueden desarrollar por encima del 80%.

El Potencial geotérmico es de 2, 860 MW, con una Potencia Instalada actual: 0 MW. El sur del Perú es la región con mayor potencial. Actualmente el alto costo de los proyectos geotérmicos es el limitante de su desarrollo.

Finalmente, el Perú tiene un potencial importante de residuos de biomasa (vegetal) sin explotar que se puede convertir en energía. El mayor potencial eólico está en Piura, Lambayeque, La Libertad, Áncash, Ica y Arequipa.

- Se detalló los proyectos RER no convencionales, refiriéndose que, se tienen 12 centrales eléctricas con fuente renovables no convencionales en proyecto y con concesión definitiva que suman con total aproximadamente USD 1,573 millones de inversión y 1,944 MW de capacidad instalada en conjunto.

De los cuales

- ✓ 3 proyectos en centrales eólicas: 458,7 MW en conjunto (Inversión: USD 471,8 Millones).
- ✓ 8 proyectos en centrales solares: 1485.5 MW en conjunto (Inversión: USD 1101.6 Millones).

Además, durante el periodo 2019-2022 el COES ha aprobado 57 Estudios de Pre-Operatividad (EPOS) de proyectos de generación RER NC (11,713.1 MW):

- ✓ 28 centrales eólicas (6 455,6 MW).
- ✓ 29 centrales solares (5 257,4 MW).

Se estima que entren en servicio hasta fines del año 2028.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Entonces se tiene identificado que va a haber un desarrollo bastante amplio y que va a ayudar al desarrollo económico de las zonas de influencia, además, brindará oportunidades de trabajo y movimiento de la economía.

Proyecto	Recurso	Avance (%)	Regiones	Fecha	Inversión (Mill. USD)	2023	2024	2025	2026
C.S. Continua Chachani	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	74,3	100,0			
C.S. Continua Misti	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	210,2	300,0			
C.S. Continua Pichu Pichu	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	46,4	60,0			
C.S. San Martín Solar	Solar	0	Arequipa	31/12/2023	168,4	254,0			
C.S. Clesmesí	Solar	48%	Moquegua	31/12/2023	95,3	116,5			
C.S. Milagros	Solar	16%	Loreto	30/11/2023	16,9	20,0			
C.E. Wayra Extensión	Eólica	73%	Ica	2/05/2024	148,4		108,0		
C.E. San Juan	Eólica	23%	Ica	31/12/2024	127,9		131,1		
C.S. Illa	Solar	0	Arequipa	31/12/2025	313,8			385,0	
C.S. Solimana	Solar	0	Moquegua	31/12/2025	176,4			250,0	
C.E. Caravelí	Eólica	0	Arequipa	15/03/2026	195,4				219,6
Total general					1573,4	850,5	239,1	635,0	219,6

- Por último, se mencionó el trabajo que viene realizando el Ministerio de Energía y Minas respecto a la normativa de las energías renovables, para ello propondrán una modificación de la Ley 28832.

Los objetivos de la modificación son las siguientes:

- ✓ Promover la competencia en el segmento de generación, mediante las energías renovables que hoy en día no pueden competir, es decir, participar de las subastas que realizan las empresas distribuidoras con las empresas generadoras.
- ✓ Facilitar el desarrollo de inversiones con recursos energéticos renovables.
- ✓ Evitar retrasos excesivos en la ejecución de proyectos de menor envergadura del Plan de Transmisión.
- ✓ Brindar predictibilidad técnica y económica en la coordinación de la operación en los sistemas aislados.

La situación actual del proyecto de ley se encuentra en la revisión por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Los próximos pasos;

- ✓ Trámite de la propuesta se realiza ante la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV) para recoger sugerencias de los sectores del Poder Ejecutivo.
- ✓ Con la conformidad del CCV se remite la propuesta a la PCM para aprobación y luego al Congreso de la República.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- ✓ Se espera que la propuesta sea aprobada por el Congreso en el primer semestre del 2023.
- Culminó su participación señalando que, existen otros aspectos a modificarse en la Ley 28832, que promueven la diversificación de la matriz energética nacional, siendo estas:

Participación de distintas tecnologías de generación en el sistema, cada una según sus características y en condiciones de igualdad. Se busca promover una mayor competencia al permitir la contratación de potencia y energía como productos independientes y por bloques, lo cual facilitará la participación de centrales que utilizan recursos energéticos renovables no convencionales, con el beneficio esperado de menores costos para los usuarios finales.

Licitaciones para nueva generación en sistemas aislados. Se establecen lineamientos para la realización de licitaciones de suministro de energía que dispone la Ley 28832 en sistemas aislados, priorizando el uso de Recursos Energéticos Renovables en los Sistemas Aislados.

Se establece que la coordinación de la operación en sistemas aislados al mínimo costo puede ser encargada al COES o al distribuidor responsable.

Migración de usuarios regulados al mercado libre. Se establece que el cambio de condición de un usuario se debe comunicar con una anticipación no menor a un año y que la nueva condición se debe mantener por 3 años. Los usuarios realizan el pago de potencia al distribuidor al que se encuentran conectados.

Fijación de precios en barra. Los Precios en Barra se ajustarán teniendo como referencia el promedio ponderado de los precios de las licitaciones y los del mercado libre.

Mejoras en la implementación de proyectos del plan de transmisión. Establecer el marco para hacer posible que, además de la modalidad de APP, se desarrolle un procedimiento sectorial para la ejecución de proyectos de menor envergadura del Plan de Transmisión.

Además, se viene desarrollando mediante la Comisión Multisectorial de la Reforma del Sector Eléctrico, muy pronto a licitar la elaboración del Libro Blanco, que va a ser la reforma de nuestro marco normativo, mediante la participación de una consultora internacional, se ha desarrollado en el año 2022 los términos de referencia con apoyo de especialistas colombianos, con el apoyo del Banco Mundial, porque es quien está participando y apoyando esta reforma del sector eléctrico.

Entonces, se está culminando de conformar la Unidad Ejecutora en el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural, y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

estamos prontos a licitar esta convocatoria para que a través de una consultora internacional se tenga que realizar el Libro Blanco y, justamente, abarca cuatro marcos: i) el mercado mayorista, ii) la generación, iii) la transmisión; y, iv) la reforma en la distribución; justamente se toman estos aspectos porque el camino de las renovables, es un camino largo, y es que hablamos de los certificados, por ejemplo, que tienen que tener todas las empresas, empezando por las distribuidoras, las industrias en el uso en los próximos años, para que todos demuestren que están haciendo uso de las renovables, en su demanda de energía eléctrica.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL RESPECTO A POLÍTICAS Y LEGISLACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES:

DE BRASIL:

El señor *João Ijino*, jefe de la Sección Económica y de la Sección Energía, Minería e Infraestructura de la Embajada de Brasil en Perú, manifestó lo siguiente:

Como se sabe, el uso y el aprovechamiento de las energías renovables es un tema crucial para el futuro de la sostenibilidad en el planeta, preocupación que Brasil comparte con el conjunto de la comunidad internacional.

Recuerdo que el compromiso con la energía asequible y no contaminante es uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por las Naciones Unidas en el año 2015.

A lo largo de los últimos, por lo menos 50 años en mi país, hemos aprendido mucho en el tema de las energías renovables, tenemos un largo aprendizaje en ese periodo.

Lo que nos ha permitido a la alargar el conjunto de posibilidades de la industria energética para temas de energía renovable, ahora vamos revisar el estado actual y las políticas en Brasil para el desarrollo de las fuentes renovables.

- Brasil es el segundo productor y el segundo mercado consumidor de biocombustibles en el mundo, luego de Estados Unidos, que él es el primero. Y se tomamos solamente los biocombustibles producidos a partir de caña de azúcar. Brasil sería el primer puesto.
- Brasil es el segundo mayor productor de energía hidráulica de origen hidroeléctrico en el mundo, luego de China.
- Somos el sexto país en el mundo en capacidad instalada en energía eólica, luego de China, Estados Unidos, Alemania, India y España.

Un dato importante que creo que caracteriza muy particularmente la matriz energética brasileña es la masiva participación de fuentes renovables en Brasil, un 44,7% de toda la energía que se produce en el país proviene de fuentes renovables. Si comparamos, por ejemplo, con el resto del mundo, estamos hablando de un 14%.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Si tomamos los países de la UE sería en comparación un 11%, o sea, eso nos pone en una condición muy buena ¿y porque eso? Igual que Perú, el representante del Ministerio de Energía y Minas mencionaba la importancia de la fuente hidráulica en la matriz energética peruana y eso compartimos con ustedes. Esa es una de las mediciones que tenemos acá en Sudamérica, que somos realmente una región del mundo con una cantidad muy grande de recursos naturales, entonces, tenemos en Brasil en una participación muy importante de la fuente hidráulica y también de la biomasa, eso hay que recalcar de manera enfática.

Respecto de los biocombustibles, la participación que tienen, para ubicarlos un poco, un hito histórico ha sido el Programa Proalcohol. Este ha sido un programa lanzado en Brasil en el año 1,975 para promover la utilización del etanol, principalmente en la matriz transportes.

Los biocombustibles tienen un rol importante para que Brasil cumpla las metas de descarbonización del sector transportes (Plan Nacional de Energía 2050). Brasil adopta la mezcla de 27% de etanol anhidro en la gasolina. El país tiene la flota de vehículos flex más grande del mundo.

Hoy día tenemos en Brasil 361 oficinas agro energéticas produciendo etanol, producimos 660 millones de toneladas de caña de azúcar y 34 millones de litros de etanol al año. Y en el presente un 20% del consumo es de la matriz transporte.

También tenemos el biodiesel, que tiene una participación importante, no tan grande como el etanol. Creció la producción 8,7% el año 2020. Y la capacidad instalada creció un 9,4%. Y se produjo 6,4 millones de litros de biodiesel en Brasil. Esa producción hace de que el país sí es el más grande productor de biodiésel en el mundo.

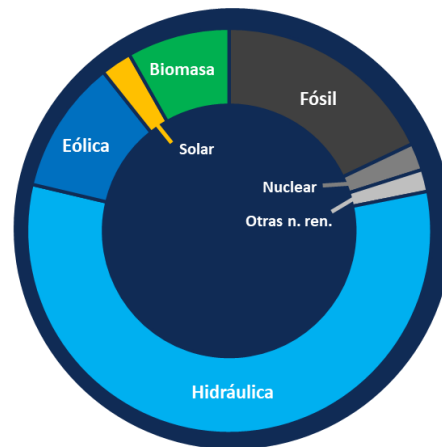
Luego, con no tan importante en términos de producción, tenemos al biogás y el biometano, que también tiene una producción importante, para que se hagan una idea, en biogás tenemos 5 millones de metros cúbicos día de producción.

La gran participación de las renovables en la matriz energética en Brasil es del 44,7%, pero si ustedes se fijan en lo que es solamente la matriz eléctrica, la participación de renovables asciende a 1, 83% del total de la energía eléctrica generada.

Eso es un dato importante y también en comparación con otros países, en el resto del mundo, su porcentaje no supera los 26.60%. Y aquí tenemos de nuevo predominantemente la energía de fuentes hidráulica, pero también una participación importante de biomasa, eólica y la energía solar también viene creciendo bastante.

Respecto a la energía eólica, en Brasil, los números demuestran las potencialidades de esa fuente, según datos de la Asociación Brasileña de Energía Eólica tenemos en Brasil 24,13 Gigawatts de capacidad instalada. Hay 829 parques eólicos en Brasil en operación. Son 9,770 aerogeneradores en todo el territorio nacional. Y los parques eólicos están en 12 estados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.



Al igual que en el Perú, donde tenemos las regiones en Brasil, tenemos los estados y están en 12, como casi la mitad del territorio de los estados que componen el territorio brasileño.

Y se estima que Brasil tiene potencial de generación eólica de 1500 y Gigawatts, onshore y offshore. Lo que nos pone en el sexto puesto en el ranking global de capacidad de capacidad instalada onshore. Si se toma solamente en la generación eléctrica en el 2021 han sido instalados 7,5 Megawatts de potencia y energía eólica. Ha sido la fuente que más ha crecido. Estamos hablando de un crecimiento de un 50% entre el 2020 y 2021, es un crecimiento muy novedoso. La segunda fuente que más crece es la fuente fotovoltaica, la energía solar.

¿Cuáles son los beneficios de la energía eólica? Hay varios, atrae mucha inversión en Brasil, entre 2010 y el 2021 se invirtió una cantidad de US\$ 42,3 millones de dólares sólo en energía eólica. Eso genera empleo y se genera trabajo. Además, 34,4 millones de toneladas de CO2 no se emitieron el año 2020, eso corresponde a 34 millones de autos, entonces, se tiene un impacto ambiental importante.

También, como decía, el tema de generación de trabajo, se estima que se generarán 11 puestos de trabajo por cada megawatt producido en energía eólica. Y un tema importante también es que, la energía eólica, aparte de ambientalmente limpia y socialmente responsable, se genera trabajo directo en la industria, pero también, afecta positivamente las comunidades involucradas. El pequeño productor rural que tiene sus tierras puede a la vez seguir trabajando, cultivándolo, que produce y también en el caso de Brasil percibe una renta extra por el pago de la renta del terreno donde se instalan los aerogeneradores, por el uso de la tierra. Entonces tiene un impacto directo también las comunidades locales.

Hablando un poco de la energía solar en Brasil, tenemos en grandes rasgos dos tipos: la **generación centralizada**, que es donde las usinas venden directamente la energía generada a grandes consumidores que compran directamente o simplemente ponen la energía generada en subastas públicas, eso, por un lado, por el otro lado, tenemos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

la mini y micro generación distribuida (mmdg) que son los pequeños paneles fotovoltaica. Son las estaciones particulares que la gente tiene en sus hogares, en su comercio, en su pequeña industria, en el campo. En Brasil hablábamos en el 2022, tenemos registrados 1,2 millones de estaciones de mini generación distribuida, el representante del Ministerio de Energía y Minas hablaba de 200,000 paneles en Perú. No creo que mantenemos la misma proporción si tomamos por la población general, Perú no es Brasil, pero creo que estamos en un nivel muy parecido. En Brasil son 1,2 millones de estaciones. ESS, energía solar fotovoltaica y desde ese monto total, un 78% son hogares. La capacidad instalada creció mucho, hubo un crecimiento de 7 Gigawatts solamente en el año 2022 y llegamos a una capacidad instalada de 16 Gigawatts. En lo que es la mini generación, la microgeneración y en la generación solar centralizada hubo un aumento de 50% y llegamos a 7 Gigawatts al año.

El Plan Decenal de Energía 2031, que son las líneas maestras para nuestra política energética, esperamos mantener en ese periodo el porcentaje de participación de renovables en la matriz energética total en 48%. **Los supuestos de ese plan consideran que los derivados de petróleo van a seguir perdiendo participación en el conjunto de la matriz.** Igual, vamos a tener una disminución en el uso de leña y carbón vegetal. Vamos a tener un aumento del gas natural como fuente de energía de transición hacia un nuevo modelo. **Vamos a seguir verificando crecimiento de la generación eólica y solar y cambios importantes en la estructura de la industria y la matriz transportes.**

Respecto de la matriz eléctrica en el contexto del plan decenal, se espera una pérdida en la participación hidráulica en la matriz eléctrica durante el periodo decenal, sin embargo, a pesar de esto, se mantiene como la energía más representativa. Este cambio contribuye a una mayor diversificación de la matriz eléctrica. La matriz se mantiene en su mayor parte como renovable, principalmente debido al crecimiento de la autoproducción y generación distribuida renovable. Las energías eólica y solar centralizadas también ganan espacio durante este periodo. Creo que Brasil ya ha alcanzado un estado de maduración bastante importante, tenemos una capacidad instalada muy grande, con varias hidroeléctricas y se espera avanzar y en las otras fuentes.

Respecto de las Políticas y Programas para el uso de energías renovables en Brasil. Uno de los importantes instrumentos legales que tenemos es el Programa de Incentivo a las Fuentes Alternativas de Energía Eléctrica (Proinfa y la Conta de Desenvolvimento Energético - CDE).

¿Cuáles son los objetivos del Proinfa? Es fomentar la participación de la energía eólica de las pequeñas centrales hidroeléctricas y de la biomasa en la matriz energética brasileña y el proyecto crea lo que es la cuenta de desarrollo energético. Que básicamente sirve, entre otros factores, que otorga descuentos tarifarios a usuarios de bajos ingresos. Aquel ciudadano que tiene dificultades para pagar el valor del costo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

real de la energía. Entonces, esa cuenta es una cuenta financiera que, a partir de tributos percibidos en el sistema, quedaría ese subsidio para esa parcela de la población. Entonces, sirve para costear la generación eléctrica, pagar indemnizaciones a concesión por concesiones, incentivar el programa de subsidios y expansión de la red de gas natural, garantizar la reducción tarifaria y etcétera.

Luego tenemos la Modernización del Sector Eléctrico, lista un conjunto de propuestas para posibilitar la mejora y modernización, basándose en los pilares de gobernanza, transparencia y estabilidad jurídico-regulatoria, abordando de forma integrada temas como la apertura de mercado, asignación de costes y riesgos, criterios de garantía de suministro, desburocratización y mejora de procesos, establecimiento de precios, gobernanza, inserción de nuevas tecnologías, lastre y energía, *Mecanismo de Realocação de Energia (MRE)*, proceso de contratación, racionalización de encargos y subvenciones, sistema de subastas, sostenibilidad de la distribución y transmisión.

Luego tenemos la Política Nacional de Biocombustibles, también llamada RenovaBio. Es un plan que tiene 3 ejes estratégicos. En una primera es que tenemos metas de descarbonización, segundo, certificación de la producción de biocombustibles y en tercer lugar, el crédito de descarbonización, que es una herramienta muy interesante que tenemos.

El programa entonces establece un crédito de descarbonización, el llamado se CBIO, y cada CBIO equivale a 1 t. de emisiones de CO₂ que no salen a la atmósfera. Entonces, en la Política Nacional de Biocombustibles RenuevaBio, los distribuidores de combustibles están obligados a comprar CBIOs. Para que se hagan una idea solamente, en el 2020 han sido negociados alrededor de 14,9 millones de dólares de servicios en la Bolsa de Valores de Sao Paulo, en Brasil, hay un mercado interesante. Entonces, la política federal reconoce el papel estratégico de los biocombustibles, es una herramienta para para avanzar y también una herramienta para garantizar el suministro de energía sustentable, competitivo y seguro. Realmente es un programa muy exitoso y está considerado como el programa de descarbonización de la matriz de transportes más grande del mundo. Sólo estamos hablando de descarbonización de matriz, el transporte renovable es el proyecto más grande en números en el mundo.

Por otro lado, tenemos el Programa Nacional de Hidrógeno (PNH₂), creado por el Consejo Nacional de Política Energética, es un Consejo Multi Ministerial, compuesto por varios ministerios, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, y con énfasis en algunos aspectos como capacidades tecnológicas, capacitación de recursos humanos, planificación energética y marco jurídico y reglamentario.

Se tiene también un programa “Combustible del Futuro”. A partir de las exitosas experiencias de Brasil con el etanol, el biodiesel y el RenovaBio, el Combustible del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Futuro busca ampliar, aún más, el uso de combustibles sustentables y de baja intensidad de carbono con destaque para los siguientes objetivos:

- Integrar políticas públicas relacionadas con el tema (RenovaBio, Programa Nacional de Producción y Uso de Biodiesel, Proconve, Rota 2030, *Programa Brasileiro de Etiquetagem Veicular* y el CONPET);
- Proponer medidas para mejorar la calidad de los combustibles, con el fin de promover la reducción de la intensidad mediana de carbono de la matriz de combustibles, de la reducción de las emisiones en todas las modalidades de transporte y del incremento de la eficiencia energética;
- Proponer metodología de análisis de ciclo de vida completo (del pozo a la rueda) en las diversas modalidades de transporte;
- Evaluar la posibilidad de aproximación de los combustibles de referencia a los combustibles efectivamente utilizados;
- Proponer acciones para fornecer al consumidor las informaciones adecuadas de modo a contribuir para la elección consciente del vehículo y de la fuente de energía considerando el ciclo de vida de los combustibles;
- Proponer estudios para la creación de especificación de gasolina de alto octanaje;
- Proponer estudios para viabilizar tecnología de las celdas de combustible de etanol;
- Evaluar condiciones para introducción de querosene de aviación sustentable en la matriz energética brasileña;
- Establecer una estrategia nacional para el uso de combustibles sustentables en el transporte marítimo y
- Establecer condiciones para el uso de tecnología de captura y almacenamiento de carbono asociada a la producción de biocombustibles.

También, el Programa Nacional de Producción y Uso de Biodiesel (PNPB), que es un programa interministerial con enfoque en la inclusión productiva y en el desarrollo rural. El programa tiene 3 directrices que son: implementar un programa sustentable, garantizar precios bajos y fortalecer las potencialidades regionales.

Como para concluir. Aquí hemos tenido un largo recorrido en Brasil en las últimas décadas de aprendizaje en materia de biocombustibles, pero también en energías renovables. De manera general, estas políticas han sabido adaptarse, hemos sabido adaptarnos a los cambios de los tiempos, a las exigencias de cada momento y estamos conscientes de que Brasil, en su condición de país continental, megadiverso, con una cantidad importante de recursos naturales, tiene un rol importante y un liderazgo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

importante, conjuntamente con otros países en la región, y en la materia de la sostenibilidad de su matriz energética.

DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA:

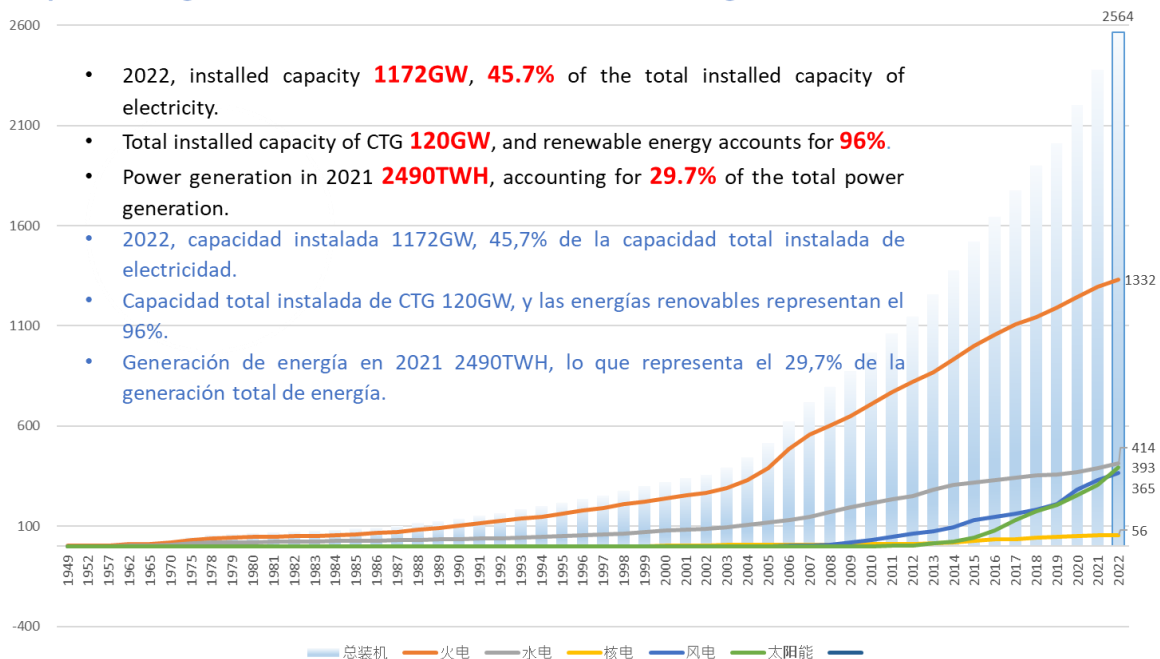
El señor *Lyu Qiang*, Encargado de Finanzas y Contabilidad, representante de la Embajada de la República Popular de China en el Perú, manifestó lo siguiente:

Sobre la evolución de la política de energías renovables en China, señalaré los siguientes aspectos: situación general de las energías renovables; políticas energías renovables y la conclusión.

Tenemos la capacidad de generación eléctrica instalada en China, a largo de los años, al 2022 la capacidad instalada es de 1,172 GW, representando un 45.7% de la capacidad total instalada de electricidad. Una capacidad total instalada de CTG de 120 GW, y las energías renovables representan un 96%. La generación de energía en el año 2022 fue de 2490 TWH, lo que representa un 29.7% de la generación total de energía.

China's Installed Power Generation Capacity over the Years

Capacidad de generación eléctrica instalada en China a lo largo de los años Unit: GW



El desarrollo de las energías renovables en China ha pasado un proceso de apoyo a las políticas impulsado por el mercado a la vez. Este concepto de centrarse en escala de construcción al desarrollo, asaltos de construcción, consumo, formando un sistema industrial tecnológico relativamente completo. El rápido desarrollo de las energías renovables es un apoyo importante para que China cumpla los objetivos de garantizar la neutralidad de carbono.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

La energía renovable de China entrará a una nueva etapa de desarrollo, un salto hacia adelante, hacia el futuro, de alta calidad, consolidar y mejorar la competitividad central de la industria de la energía renovable, acelerará la construcción de un nuevo sistema de energía y promoverá el desarrollo a gran escala, orientado al mercado de alta calidad y de la energía renovable para ello se considera: i) apoyo político; ii) magnitudes de construcción; iii) impulsado por el mercado; iv) responsabilidad de consumo.

Respecto a la energía hidroeléctrica con tecnología mejorada.

- La central hidroeléctrica de Baihetan, que comenzó a construirse en 2017, tiene una capacidad unitaria máxima de 1 GW.
- Participamos en la construcción de 320 centrales hidroeléctricas en el extranjero, con una capacidad total instalada de más de 81 GW.
- Abarca más de 140 países y regiones.

Respecto a la Energía Eólica (328 GW):

- Ser capaces de fabricar turbinas eólicas terrestres de más de 5 MW y marinas de 12 MW.
- CTG y GoldWind han fabricado conjuntamente turbinas eólicas de 16 MW.

Respecto de la Energía Solar (Capacidad instalada al 2021 excede los 300 GW):

- Cadena independiente y completa de la industria fotovoltaica.
- Al 2021, la producción de polisilicio ha crecido hasta 505.000 toneladas, y su cuota de mercado mundial ha aumentado hasta más del 78%.
- La producción de células fotovoltaicas asciende a 198 GW.

Respecto de las Políticas de Energías Renovables en Distintas Fases: i) Promover el desarrollo a gran escala; ii) Sustituir gradualmente la energía tradicional; iii) Apoyar a la industria para que crezca y se fortalezca lo antes posible; y, iv) Aprovechar al máximo la combinación de la orientación gubernamental y la flexibilidad del mercado para asignar recursos con el fin de promover conjuntamente un desarrollo sostenible y saludable.

La etapa de promoción y desarrollo a gran escala se dio entre el 2001 y el 2010, cuando la economía crecía rápidamente y el suministro energético era a todas luces insuficiente. Se enfrentaba a una grave situación de abastecimiento energético. Además, el elevado consumo de energía fósil provocaba contaminación ambiental. Era necesario sustituir el carbón y otras energías fósiles altamente contaminantes por energías renovables limpias. Hacer todo lo posible por ampliar la escala de la industria de las energías renovables para resolver los problemas de insuficiencia de suministro energético y contaminación ambiental.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

La "Ley de Energías Renovables", que entró oficialmente en vigor el 1 de enero de 2006, reguló los siguientes aspectos: i) Gestión de la Generación de Energía Renovable Precio y Reparto de Costes; ii) Reglamento sobre la gestión de la generación de electricidad a partir de energías renovables; iii) Catálogo guía para el desarrollo de la industria de las energías renovables; iv) Gestión de fondos especiales para el desarrollo de las energías renovables; y, iv) Plan de desarrollo a medio y largo plazo de las energías renovables.

El efecto de esta ley, inicialmente se estableció el sistema de política de energía renovable de China, promoviendo fuertemente el desarrollo de la energía renovable de China. De 2001 a 2010, la capacidad instalada de energía hidroeléctrica pasó de 77 GW a 216 GW, la de energía eólica de 380 MW a 31,3 GW y la de energía solar de 240 MW a 864 MW.

La economía siguió creciendo a una gran velocidad y el consumo total de energía aumentó, muy rápidamente. Efectivamente, a la vez, una contrapresión entre población, recursos y medio ambiente se hizo cada día más evidente. Los fondos de subvención eran muy insuficientes y el problema del consumo conectado a la red era cada vez más grave. En ese sentido se tuvo un objetivo, aumentar la promoción de consumo en energías limpias y promover la transformación energética. La estrategia específica es en 2016, China propuso oportunamente una estrategia para promover la revolución de la producción y el consumo de energía, y estableció claramente el objetivo de alcanzar un 15% consumo de energía no fósil para el año 2020. En septiembre de 2020, China propuso claramente los objetivos de "pico de carbono" para el año 2030 y la "neutralidad de carbono" para el año 2060.

Desde 2015, las políticas se habían hecho continuamente para derivar a la red de la energía eólica y la energía solar. Este proceso se conoce comúnmente en el sector como disminución de las subvenciones.

En 2017 se emitió un certificado de energía verde, de energía renovable y suscripción voluntaria. El propósito era crear el consumo verde y promover la utilización de energía limpia. En 2019 se anunció promover activamente en la variedad no subvencionada para la generación de energía eólica y fotovoltaica. En 2020 se publicó promover el desarrollo saludable de la generación de energía renovable no hidráulica, que proponía claramente determinar razonablemente la escala de los nuevos proyectos de subvención. Y aprobar la cantidad de subvenciones de acuerdo con las horas y utilización racional indicada que él la era de las subvenciones a gran escala para proyectos de energías renovables. Pondría fin a su historia con el fin de resolver problemas de consumo conectado a la red de la generación de energía renovable. Tras años de deliberación, en marzo 2016 se publicaron finalmente las medidas de administración para la dirección totalmente garantizada.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

De la generación de energía renovable, posteriormente, en julio 2016 anunció el mecanismo de supervisión y alerta temprana de la inversión en energía eólica y se propuso claramente suspender el desarrollo y la construcción de la Guía Única en la Zona de Alerta Rojo. El año 2018 hubo un nuevo acuerdo de licitación y políticas de consumo para la inversión en energía eólica y energía solar. La transmisión en el consumo de energía se tomó como la condición principal.

Las compañías de redes prometieron carnetizar la compra mínima garantizada de horas de utilización anual con la tasa de restricción eléctrica no sería del 5%. Dio pleno juego al papel decisivo de mercado en la asignación de recursos y aumentar aún más la intensidad de los proyectos de asignación orientados al mercado. En mayo 2019 se dio a conocer el sistema de cuotas de energía renovable con características chinas que propone claramente a establecer el peso de responsabilidad de consumo de energía renovable para los requisitos de consumo de energía.

Gracias a los esfuerzos, se ha obtenido un desarrollo rápido y en gran escala del 2011 a 2020, la capacidad instalada energía hidroeléctrica es de 230 GW a 340 GW; más la energía eólica de 48 GW a 280 GW, de la energía solar de 3 GW a 250 GW, y la energía de biomasa de 7 GW a 30 GW.

En el período posterior al 2021, es una etapa de desarrollo de alta calidad, digamos de China, ha entrado en una etapa nueva y con un desarrollo económico, digamos. El desarrollo de las energías renovables debe cumplir con requisitos desarrollo de alta calidad en esta nueva era. Aumentará aún más la producción de energía para ayudar a alcanzar los objetivos de "doble carbono", por la nueva era, con nueva normalidad, aumentar aún más la oposición. Con una estrategia de gran escala, alta proporción, orientado al mercado, de alta calidad.

Respecto a las políticas públicas:

- La construcción del mercado chino del carbono ha dado un paso clave. En concreto, las "Medidas de Gestión del Comercio de Emisiones de Carbono" establecen claramente que proyectos como la energía solar, la eólica, la calefacción por biomasa y la generación de electricidad pueden desarrollar CCER (Reducciones Certificadas de Emisiones de China) comercializarlas en el mercado nacional del carbono.
- Proponen claramente desarrollar las energías renovables y acelerar la construcción de nuevas energías a gran escala en los desiertos, las zonas del Gobi.
- Proponemos claramente aplicar la sustitución de las energías renovables, acelerar la construcción de un sistema eléctrico limpio, con bajas emisiones de carbono, seguro y eficiente.
- Se propone innovar el modelo de desarrollo, acelerar la construcción de un nuevo sistema energético que se adapte a la alta proporción de nuevas energías, mejorar el apoyo fiscal y financiero para promover el desarrollo de alta calidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Las políticas anteriores han aclarado aún más el camino y las estrategias específicas para el desarrollo de la energía renovable de China en los próximos diez años o incluso más, y promoverán eficazmente el desarrollo de la industria de la energía renovable en la dirección de un desarrollo de alta calidad.

A modo de conclusiones:

- **Objetivos estratégicos:** Aplicar sistemáticamente el objetivo estratégico general de alcanzar una elevada proporción de desarrollo de energías renovables y promover el desarrollo a gran escala de las energías renovables.
- **Objetivos claro:** Hacer realidad el desarrollo de mayor escala, mayor proporción, mayor velocidad, mayor nivel, mayor eficiencia y mejor beneficio, y contribuir a la realización del objetivo de "doble carbono".
- **Soporte de políticas:** El desarrollo a gran escala de las energías renovables es inseparable del apoyo de las políticas nacionales. En las distintas fases de desarrollo, los objetivos específicos, las vías de aplicación y las medidas variarán.
- **Perfeccionar el sistema:** Formado un sistema de política de energías renovables basado en la ley de energías renovables y completado con planificación, estratégica, política industrial, sistema de normas y sistema regulador.

DE ITALIA:

El señor *Luis Flores Alvarado*, Gerente de Asuntos Regulatorios de ENEL, Green Power, en representación de la Embajada de Italia en Lima, manifestó lo siguiente:

Sobre la fuente de oportunidades y ventajas que le puede traer al país el desarrollo de las renovables. Lo primero, es decir, que, hoy hablar de generación renovable es hablar de una oportunidad para reducir la tarifa eléctrica. Hoy las energías renovables no convencionales, como la eólica y la solar, como bien ha sido expuesto o claramente por los colegas que nos han antecedido, tanto de Brasil como como de China, demuestran claramente que este crecimiento viene dado por su reducción de costos.

Y todas las matrices energéticas del mundo empiezan a abrirse rápidamente y atraer a tratar de incorporarlas, pero fíjense para lograr este objetivo doble de crecimiento económico con reducción de tarifa eléctrica, pero también de sostenibilidad, porque lo que nos hacen las energías renovables es sustituir el uso de combustibles fósiles y, en consecuencia, lograr esta armonía que todos buscamos, es decir, crecimiento económico, bienestar para todos, bajo precio de la electricidad. Pero también enfrentar este gran desafío que tiene la humanidad, que es el cambio climático.

Lo primero, contarles nosotros estamos representando en esta oportunidad a la embajada italiana, en tanto ENEL es una compañía presente en más de 30 países y estamos presentes en toda la cadena de valor del sector energético. Somos el primer operador en redes, primer operador en energías renovables y tenemos una cartera de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

clientes de más de 70 millones de personas con una amplia experiencia en los distintos sistemas regulatorios a nivel global, hemos liderado la transformación.

De las matrices energéticas hacia las renovables y tenemos un objetivo muy relevante que es el de alcanzar la carbono neutralidad en el segmento generacional 2035. ¿Qué significa esto? que ENEL se ha propuesto que en 2035 todo su portafolio de generación de electricidad será 100% renovable. Ahora estamos en 50 Gigavatios, pero tenemos un desafío de ir incrementando e ir sustituyendo toda la flota.

En Perú, también tenemos una participación tanto en el segmento de generación, tenemos el 20% de participación en el mercado, operamos también a nivel de distribución, tenemos la concesión de distribución de Lima y trabajamos en los distintos segmentos del mercado, ofreciendo algunas soluciones energéticas y sobre todo impulsando algo que también es muy relevante y que está asociado a lo que vamos a tratar ahora, que es la electrificación de los consumos, es decir, una electricidad más barata y limpia. Lo que va a hacer es que la electricidad adquiera como energético una preponderancia que no tenía hasta hoy, y que en consecuencia empecemos a sustituir el uso de los combustibles fósiles por electricidad limpia y barata.

Y esta evidencia la vemos claramente en la transformación que ya se está dando en el transporte. La transición hacia la movilidad eléctrica se acelera cada vez más y en consecuencia, vamos a asistir a un proceso también de electrificación de consumo que viene claramente dado por esto, bajos costos de la electricidad debido a las renovables y claramente búsqueda de elementos de sostenibilidad, es decir, elementos donde reduzcamos al máximo, es decir, busquemos el cero emisiones.

Y esto se da en un marco de tendencias globales. Tenemos varias tendencias a las cuales estamos asistiendo, a las cuales se Perú no es ajeno. Primero, el crecimiento de la demanda, estamos estimando que vamos a tener un crecimiento muy fuerte de la demanda de más del 50% al 2040, lo que implica preparar sin duda a las ciudades para poder atender todo es que todo este crecimiento de demanda, lo que constituye un desafío tremendo para todos aquellos que deben definir políticas públicas vinculadas al sector energético.

Asistimos también a un proceso de digitalización de esto también acelerado también por efecto de la pandemia, donde todos de alguna manera nos hemos visto más cerca de las tecnologías de la información y de la digitalización y donde efectivamente, también esto marca una transformación enorme de la manera como nos relacionamos con los consumidores. El consumidor está cada vez más empoderado porque tiene tecnología que le permite tomar mejores decisiones.

Y el sector energético del sector eléctrico no va a ser ajeno a esto, es una tendencia global y, por ejemplo, una de las cosas que vemos claramente como evidencias, por ejemplo, la medición inteligente, no el medidor inteligente es algo que va a permitir

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

que el cliente pueda ser dueño de su consumo puede estar mejor informado, pueda tener mayor eficiencia y, en última instancia, puede tener mejor calidad de energía y ahorrarse costos de este energético.

La otra tendencia, como ya había mencionado, es el de la electrificación. El tema del transporte empieza a marcar y vemos cómo los países empiezan a fijar, por ejemplo, metas de penetración de automóviles eléctricos e incluso grandes marcas de autos. A nivel global empiezan ya a anunciar los "face out", es decir, la salida de sus divisiones de producción con motor de combustión, es decir, estamos asistiendo ya a un futuro cierto en el cual el transporte se irá transformando de manera paulatina hacia un transporte eléctrico limpio que claramente también tendrá un beneficio. El energético. Sin duda será la electricidad y tendrá que ser una electricidad libre de emisiones.

Y el otro aspecto que es fundamental y que nuevamente empieza a adquirir la primacía, porque luego de la pandemia, porque durante la pandemia esa era la prioridad global, pero hoy nuevamente vuelve a ser la lucha contra el cambio climático, es decir, los procesos de descarbonización. Todos claramente todos los sectores económicos, todos los agentes políticos tienen que trabajar de una manera muy responsable y seria en diseñar políticas y transformar las economías para poder reducir emisiones y con eso mantener la temperatura del planeta en 1.5 grados.

Y esto deriva claramente del acuerdo de París. El acuerdo de París es un marco normativo global, donde la mayoría de los países del mundo tomaron un acuerdo de efectivamente implementar políticas de lucha contra el cambio climático, esto es fundamental, porque también para el país esto va a marcar nuestra competitividad y el futuro. Es decir, todos los países van a tener que empezar a transformar sus políticas y sus economías justamente para estar alineados en este objetivo global.

Y, en consecuencia, el comercio, los intercambios, los empleos, las industrias se van a ir transformando en ese sentido. En consecuencia, aquellos países que estemos mejor preparados para enfrentar este desafío, sin duda tendremos mejores oportunidades y seremos países más atractivos para la inversión, que significa más inversión. Claramente significa más trabajo y más trabajo, significa más bienestar para todos.

Y Perú no está siendo ajeno a estas tendencias globales y eso es importante resaltarlo. Hemos avanzado, creemos que hay que hacer más y por eso saludamos el esfuerzo de la de la Comisión de empezar a poner en debate varios temas vinculados al a las energías renovables. Pero tenemos algunas cosas, por ejemplo, marcos regulatorios que son transversales, como, por ejemplo, la INDC, es un marco transversal que permite Fijar ciertas metas de reducción de emisiones y que están vinculadas seriamente al sector energético, por ejemplo, objetivos de alcanzar renovables, electrificación del transporte, economía circular, eficiencia energética, que son temas

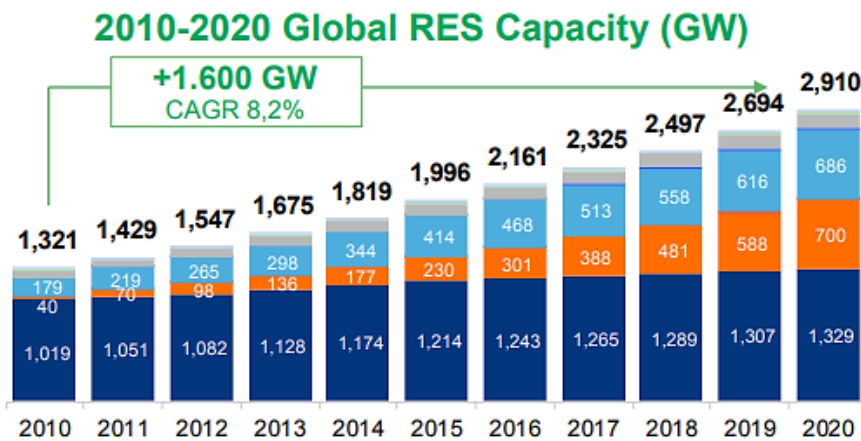
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

que hoy están plenamente vigentes y que ya hacen parte también de nuestra regulación. También, estos conceptos ya han sido incorporados, aunque hoy de una manera general, por ejemplo, en el Plan Nacional de competitividad y Productividad elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que es muy interesante porque esto tiene una visión de largo plazo.

Entonces, ahí ya se han puesto como uno de los pilares de la visión país, justamente el Pilar de Sostenibilidad que está anclado sobre la base del desarrollo de renovables, electrificación del transporte, economía circular y sin duda, el cumplimiento del acuerdo de París, es decir, nuestros compromisos internacionales. Nuevamente la competitividad, no por eso se llama Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

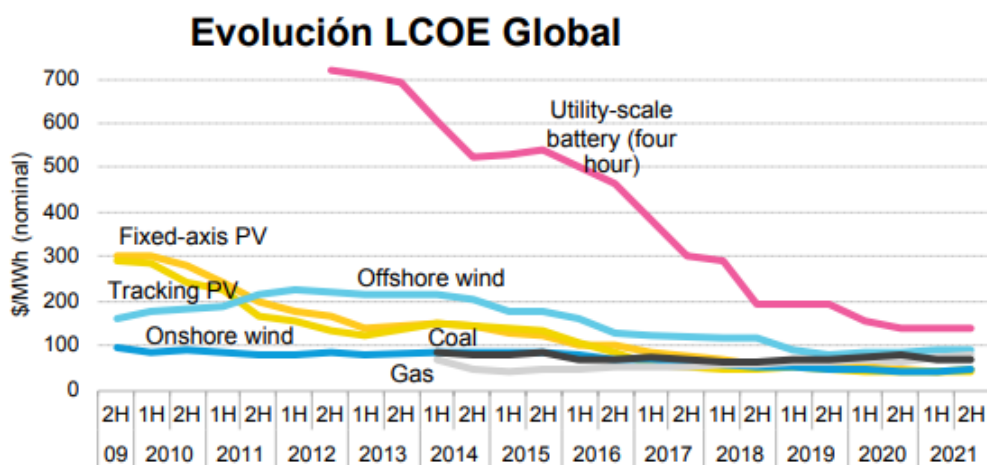
El año pasado también tuvimos un esfuerzo multisectorial del Poder Ejecutivo para tratar de alguna manera de ordenar aquellos temas vinculados al cambio climático con un Decreto de Emergencia Climática que estableció algunas tareas que, básicamente, tienen que ver con desarrollar regulación o levantar barreras regulatorias, justamente para permitir una mayor penetración de energías renovables, por ejemplo, adelantar de una manera masiva, por ejemplo, el ingreso de la movilidad eléctrica al país, por lo menos en el transporte público, como ya viene ocurriendo, por ejemplo, en países vecinos como Chile o Colombia.

Fíjense [2010-2020 Global RES Capacity (GW)], esta es una foto de lo que viene ocurriendo a nivel de inversiones a nivel global y cómo es que las energías renovables se vienen moviendo de una vienen creciendo de manera exponencial. Fíjense la participación de las renovables al 2010 versus el 2020 y vemos claramente un crecimiento exponencial, de por lo menos casi el doble de la generación instalada en el 2010 versus el 2020 y un crecimiento promedio de 8% en inversiones en generación renovable.



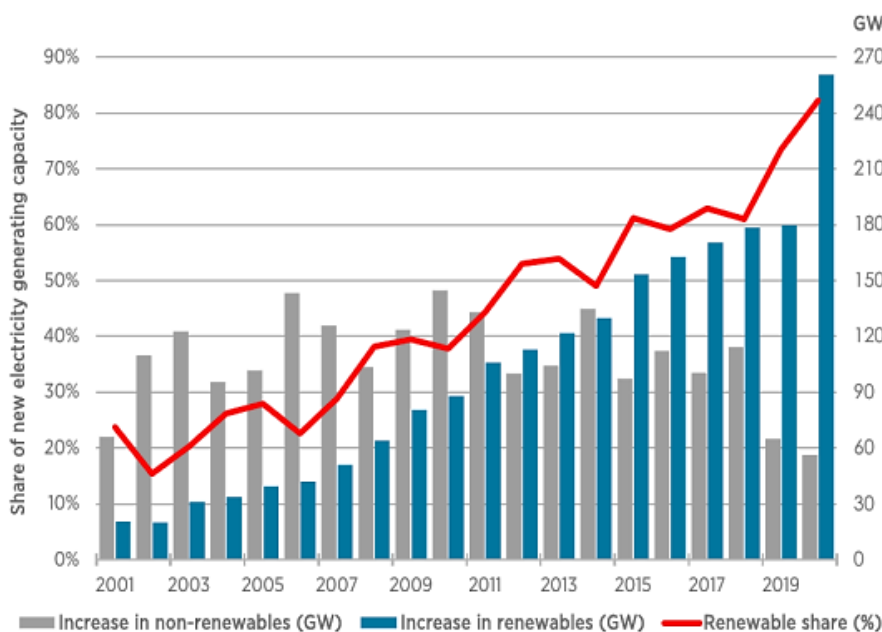
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Pero lo más importante, fíjese esta curva descendente que está en el extremo inferior izquierdo, que es la curva de reducción de costos, es decir, la maduración de la tecnología ha hecho que éstas sean, sobre todo las tecnologías eólica y solar, las más baratas a nivel global, por ser más baratas, van a permitir que la electricidad también baje de precio.



Fuente: BNEF, IRENA, IEA,

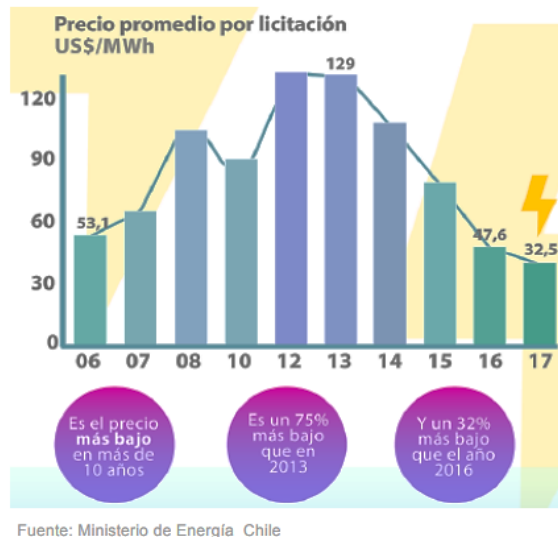
Fíjense, solamente nosotros resaltamos este año 2020 porque fue el año de la pandemia donde debió haberse paralizado mucho el desarrollo y el crecimiento, pero igualmente aún en ese año tuvimos preponderancia de las inversiones en tecnologías eólica y solar a nivel global.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Y fíjense, también en el cuadro que está en el extremo derecho, ahí vemos cómo la barra azul es la barra de crecimiento de inversiones en capacidad renovable que va hacia arriba vinculada claramente en la reducción de costos y a las tendencias de sostenibilidad, electrificación de las que hablábamos. Y la gris son claramente las tecnologías que no son renovables, que como ven tiene una tendencia hacia la baja. Es decir, esto es una tendencia global, nosotros estamos inscritos en esto y claramente tenemos que ver qué oportunidades tenemos a nivel local.

Y yendo a un tema regional, primero también nos vemos que a nivel global hay una tendencia, vemos que hay reducción de costos, hay oportunidades de sostenibilidad, es decir, uno puede como país mejorar para atraer inversiones, reducir los costos de la electricidad, desde una perspectiva global más cerca ya ha pasado sí y ha pasado, por ejemplo, en Chile.



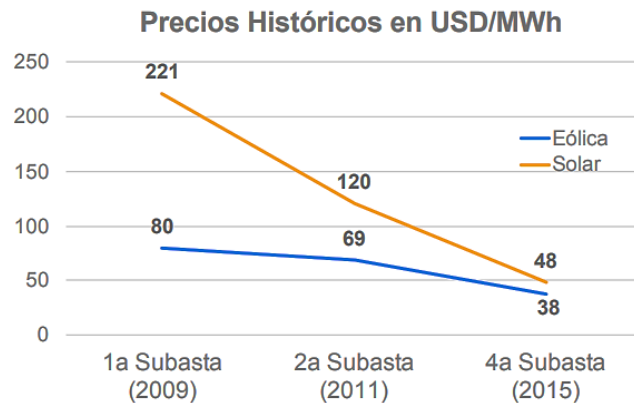
Y esto es muy importante, el cuadro que ven ustedes en el extremo derecho es una foto que ustedes puedan encontrar en la página web del Ministerio de energía de Chile. Y ellos muestran el éxito de las licitaciones que permitieron que las tecnologías solar y eólica participen y compitan con el resto de las tecnologías.

Es decir, en Chile, efectivamente, advirtieron la oportunidad, dejaron que las centrales solares y eólicas compitan y miren lo que ellos muestran de manera orgullosa al mundo. Eso es importante, la reducción de costos. Fíjense que en el 2012 - 2013 el costo de un megavatio hora en Chile estaba en el orden de los 130 dólares, pero a partir de la competencia, es decir, de permitir que las tecnologías solares y eólicas ingresen solamente a competir, fíjese cómo se empieza a reducir sustancialmente el precio hasta niveles cercanos a 32 dólares. Esa es la transformación específica que trae la incorporación de las renovables no convencionales, la eólica y la solar. Realmente hay que mirar si tenemos o no tenemos recursos y es algo que vamos a ver más adelante, pero ya estamos viendo que Chile es un país que ha tenido

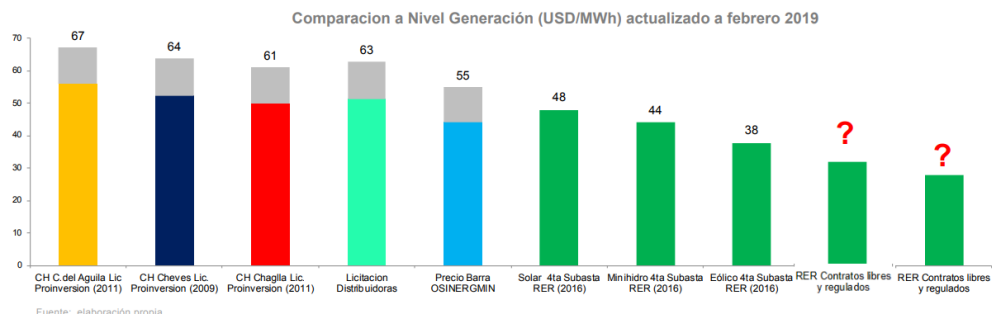
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

problemas energéticos, pero ha empezado a resolver sus problemas, justamente abrigando a las renovables y permitiéndoles solamente competir, eso es lo más importante.

En Perú tenemos una tendencia similar, con la única diferencia que, por ejemplo, al 2015 teníamos un régimen "ad hoc" o todavía un régimen promocional que veía con algún reparo el desarrollo de las energías renovables, porque recién empezaba su curva de reducción de costos. Pero fíjese que, en el 2015, cuando estuvimos ya la última subasta de renovables, tuvimos récord de precios, y esa es una curva de reducción de precios que se ha dado tanto en Chile como a nivel global, es decir, en todo el mundo hemos tenido esta curva de reducción de precios, en Perú también, nuevamente, con la única diferencia que en Perú solamente la hemos podido mostrar en algunas centrales que podemos contar con los dedos de una mano.



Y ahí está un poco el comparativo de cómo están los precios en Perú de la electricidad y el verde son los precios que se obtuvieron en la última subasta de renovables del 2015 y muestra claramente que versus las otras tecnologías que están presentes, claramente ya es la más barata.



Dado que los **precios de energía** de la 4ta Subasta RER son los **más competitivos del mercado**, el **incremento de su participación en la matriz energética** dependerá de la apertura del mercado de contratos con clientes (distribuidoras y usuarios libres), los precios mostrados por las RER hacen que estas sean plenamente competitivas sin necesidad de llevar adelante más subastas RER.

Algo importante que comentaba, tenemos que ver qué oportunidades tenemos como país y también tenemos algo importante que decirles, Perú es un país afortunado y

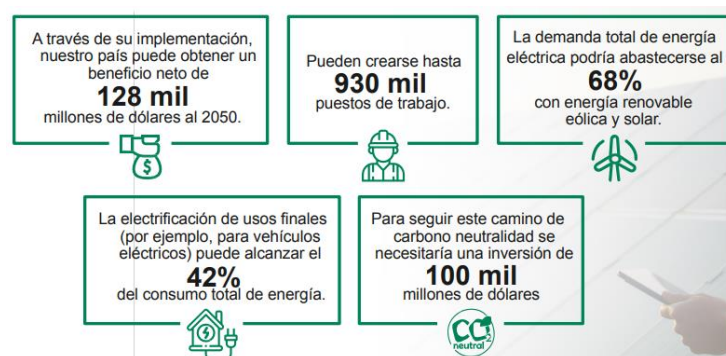
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

bendecido por tener recursos naturales renovables de altísima calidad, pero de clase mundial. Tenemos de las mejores radiaciones del mundo, de las mejores velocidades estables de viento a nivel global, que nos permiten decir que, si tenemos un espacio interesante para el desarrollo de las inversiones, como vamos a ver más adelante, y efectivamente, esto se refleja en la cantidad de proyectos que ya se vienen desarrollando.

Ustedes se preguntarán ¿por qué finalmente estamos invirtiendo? porque efectivamente se dieron algunos cambios y creemos que con la regulación complementaria que seguramente se está discutiendo aquí, en el ministerio, y finalmente, se va a poder consolidar todo el régimen para un despegue importante de inversiones y que puede venir a nosotros, tenemos que mirar esto como oportunidad. Hay una tendencia de reducción de costos, esto nos ayuda a mejorar la sostenibilidad, es decir, esto viene bien para el país, va a traer inversiones, se han construido parques, pero que podemos visualizar para el futuro, un futuro con incertidumbre. Para esto, nosotros también impulsamos un trabajo de manera participativa con distintos stake holders, para hacer un análisis de los costos y beneficios, justamente, por ejemplo, de acelerar el ingreso de renovables.

¿Costos o beneficios de acelerar la transición energética, como la denominamos? y los resultados son totalmente auspiciosos. Acelerar la transición energética con una visión, por ejemplo, al 2050, generaría un valor presente positivo al país de más de 128,000 millones de dólares. Podría generar cerca de un millón de nuevos empleos verdes netos, es decir, la transición energética.

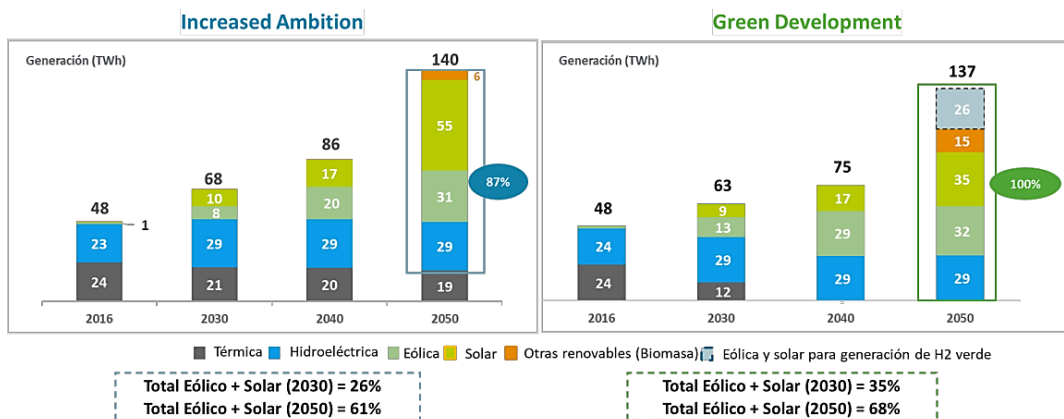
Permitiría absorber claramente aquellos empleos que se pierden por aquellas actividades que dejan de ser relevantes o que se descontinúan como consecuencia de la transformación del sector. Podríamos alcanzar un 68% solamente de participación de centrales eólicas y solares y, por ejemplo, podríamos tener todo a valor presente neto, es decir, calculado a hoy, por ejemplo, de un monto de inversión es superior a los 100,000 millones de dólares. Entonces también es una fuente virtuosa de oportunidades, tanto en el corto, mediano, pero sobre todo en el largo plazo para el país.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

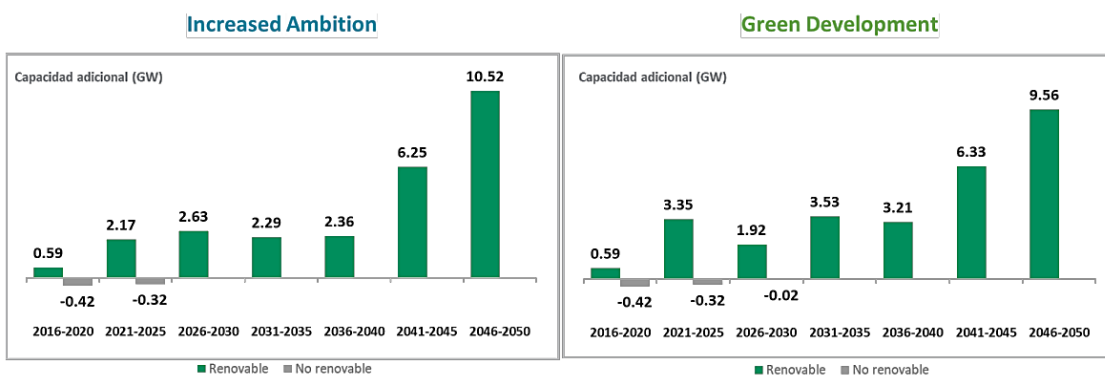
Aquí podemos ver la foto del estudio que nos dice ¿a cuánto podríamos acceder? ¿a cuánto podríamos alcanzar de tecnología, de participación de renovables? Y ahí vemos que, por ejemplo, en un escenario no es tan agresivo que sigue, por ejemplo, los objetivos que hoy tenemos como país, podríamos llegar a una participación de 26%, hoy estamos en 5%, probablemente el próximo año estaremos llegando como a 8 9%, pero al 2030 ya podríamos llegar a un 26%.

Pero si somos todavía y cumplimos un poco con terminar de afinar el marco regulatorio para el desarrollo de estas tecnologías, podríamos llegar incluso a un 35% de participación y esto implica evidentemente una cantidad enorme de inversiones y empleos para el país en los siguientes 8 años.



Fuente: Deloitte "Actualización del Estudio Hoja de Ruta de Transición Energética 2030-2050"

Este sería el flujo de ingreso de centrales que es importante. Fíjense que son más de 2,000 megavatios que hay que empezar a incrementar cada año, una cifra bastante importante.



En el escenario **Increased Ambition** se requiere instalar adicionalmente **480 MW** en promedio por año al 2030, y a partir de ese año al 2050 se requiere **1070 MW** en promedio por año. Asimismo, en el escenario **Green Development** se requiere instalar adicionalmente **527 MW** en promedio por año al 2030, y a partir de ese año al 2050 se requiere **1150 MW** en promedio por año.

Fuente: Deloitte "Actualización del Estudio Hoja de Ruta de Transición Energética 2030-2050"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Entonces, ¿qué está faltando?, ¿qué desafíos tenemos? Justamente, para poder alcanzar en el país estos objetivos ambiciosos que uno puede plantearse, como pueden ver, podemos llegar a cerca del 30% de repente de energías renovables no convencionales. Podemos aprovechar la altísima calidad de los recursos eólicos y solares del Perú, podemos generar, atraer inversiones, generar empleos. Podemos estar en un marco de competencia internacional, o sea, podemos ser un centro de recepción de inversiones muy importantes.

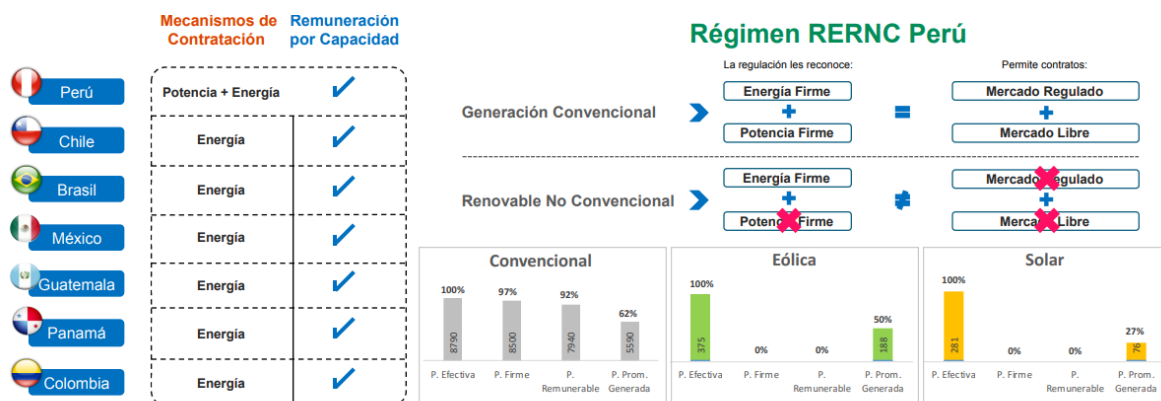
¿Qué está faltando para esto?

Lo primero, algunas adecuaciones al régimen que hoy tienen las renovables. Las renovables se han basado en un régimen especial que fue promocional. Está bien, ese régimen funcionó porque se hicieron cuatro subastas. Y en la última se demostró que eran tecnologías competitivas, en consecuencia, lo que corresponde ahora es migrar, migrar de un sistema especial a un sistema general, para permitir la competencia, es decir, por eso en la flecha migrar del sistema, al sistema ordinario, dejarlas competir, que es justamente algo que ya se empieza a plantear, que lo planteó el Ministerio de Energía y Minas en un proyecto de ley que publicó el año pasado y que hoy, también, se ha planteado en un proyecto de ley, que está haciendo en materia de discusión en la en la Comisión de Energía y Minas.

¿Cómo hacemos ya para terminar de hacer los ajustes para lograr que compitan y que esta competencia básicamente lo que haga es reducir los precios de la electricidad? De eso se trata si queremos hacer algún cambio, este cambio es para reducir tarifas eléctricas, fundamentalmente. Ese es el objetivo que se va a lograr.

¿Cuál es el problema? que el mercado estuvo pensado para tecnologías convencionales y no para tecnologías nuevas como la eólica y la solar, y contábamos con un marco regulatorio que, básicamente, no permite competir normalmente, los del régimen de contratación. Por ejemplo, para la generación convencional, le exigía tener un par de requisitos, como una visa, hay un pasaporte, un pasaporte y una visa y con eso le permitían competir y vender mercados. Eso no lo tienen plenamente las tecnologías no convencionales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.



El reconocimiento de Potencia Firme a las RER era necesario para permitir que las mismas puedan competir en igualdad de condiciones con las tecnologías convencionales y trasladar los beneficios de la competencia a los consumidores libres y regulados.

¿Por qué? Porque físicamente el sistema fue pensado para las convencionales, pero el mundo cambió. Vemos que hay una tendencia a una ola global y hay que ajustarlo, entonces, eso hoy es una barrera regulatoria y que parcialmente ya fue levantada por OSINERGMIN al permitir que las eólicas, efectivamente, puedan tener el reconocimiento de un concepto denominado potencia firme.

Sin embargo, para los solares esto no ha ocurrido. En consecuencia, por lo menos, si es que el criterio es no otorgarle potencia firme, por lo menos si tienen que dejarla competir, porque seríamos el único país del mundo donde la tecnología más barata y más competitiva, por ejemplo, de hacerse una licitación de distribuidoras que tiene que hacerse que las esa tecnología no pueda participar, cuando estamos viendo solamente en Chile, en Colombia y en todos los países a nivel global, que es lo que están haciendo, es lo inverso, es decir, permitir que esta tecnología que es más barata, participe, pues para bajar los precios, entonces, sí es un tema de interés público que tenemos que atender plenamente. Y ahí pueden ver no como efectivamente, el último cambio regulatorio permite las barras celestes, están las eólicas competir, pero la solar no puede, justamente hay una barra que le falta y en consecuencia, no puede competir.

En consecuencia, hay que precisar, no es cierto que efectivamente los distribuidores pueden comprar a la tecnología solar sin problemas, como se hace en todo el mundo y, además, nuevamente enfatizando que la solar si compite más la eólica, seguramente van a bajar sustancialmente los precios de electricidad y van a generar nuevamente este círculo virtuoso, que es una electricidad más barata que a su vez servirá para reducir combustibles fósiles y, en consecuencia, nos permitirá, por ejemplo, electrificar el transporte, porque también estamos viendo que necesitamos transformar el transporte público en el país con una electricidad barata y libre de emisiones. Ese es el círculo que nosotros podemos lograr. Sin duda estamos muy

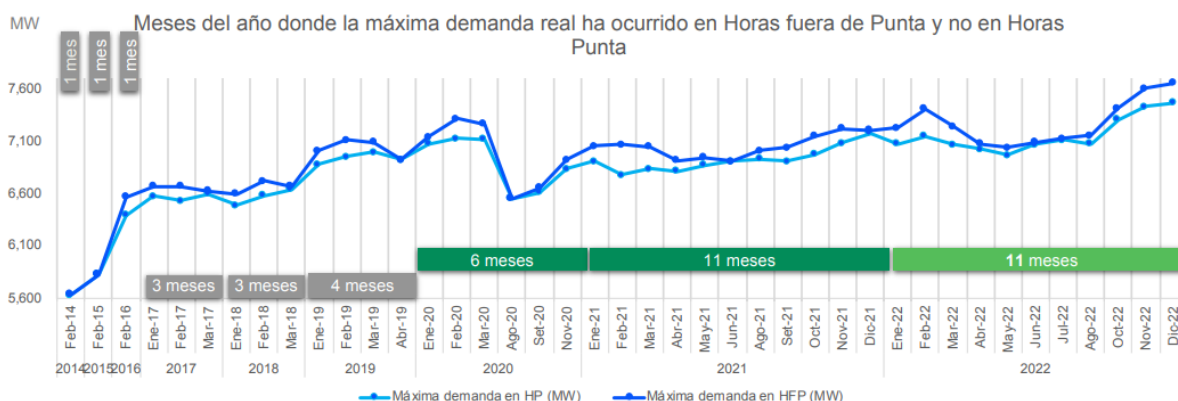
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

cerca y sin duda confiamos plenamente en que la Comisión va a tener en cuenta estos aspectos para hacer los ajustes necesarios y claramente también el ministerio que fue, finalmente, quien afortunadamente ya el año pasado puso este tema en el debate.

Otro tema importante, por ejemplo, sobre las virtudes de la tecnología solar fotovoltaica, es que, por ejemplo, ya desde hace varios años, ahí ven ustedes una foto desde el 2014 hasta ahora, las horas de máxima demanda, es decir, las horas donde hay más consumo han cambiado tradicionalmente, eso ocurrió de las 6:00 a las 19:00 h de la noche, donde todos regresamos a casa y prendíamos todos, pues eso cambió.

Y empezó a cambiar, y ha cambiado la conducta del consumidor, y ahora, dónde está haciendo la hora, “donde las papas queman”, donde están siendo entre las 11:00 h de la mañana 12:00 del día, 14:00 h. de la tarde y en los últimos dos años, algo más interesante, 11 de 12 meses, la máxima demanda ha ocurrido en horas fuera de punta. ¿Cuál es la hora afuera de punta? La hora solar. Fíjense, o ósea, “cuando las papas queman”, necesitamos más electricidad, la solar está presente ahí al 100% y tenemos una regulación que no le permite competir.

Máxima Demanda en HP y HFP



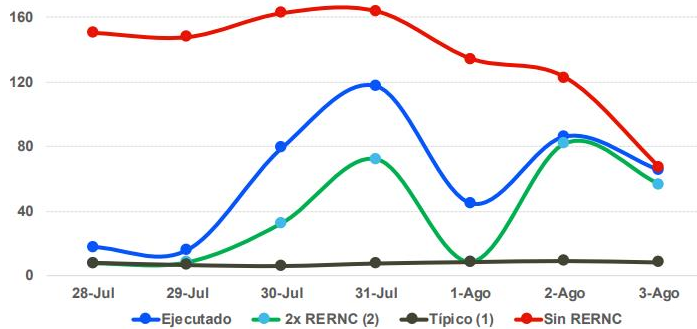
Fuente: COES – Elaboración propia

HP: Hora Punta, definido por el MINEM cada 4 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del RLCE. Actualmente están establecidas en el periodo de 17 a 23 horas para el periodo 2021 al 2025, aprobado mediante R.M N° 153-2021-MINEM/DM).

Y tenemos un sol de altísima calidad como país, o sea, nosotros podemos claramente sacar pecho y decir aquí en Perú tenemos un recurso de altísima calidad, cerca del 30% del factor de planta y la solar y la eólica, en algunos casos ha llegado hasta el 60% de factores. Es una cosa espectacular que nosotros podemos aprovechar.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

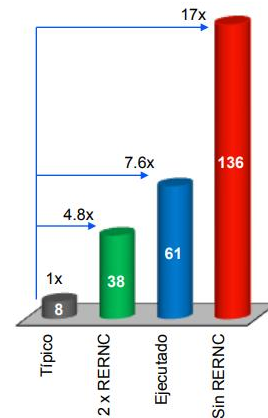
Costos Marginales con escenarios de participación RERNC
CMg en US\$/MWh



Debido al aporte de las RERNC, el Cmg Promedio se redujo a la mitad durante el mantenimiento de Camisea

Bajo un escenario 2x RERNC, el Cmg Promedio se habría reducido a la tercera parte.

Cmg Promedio en US\$/MWh



También ayuda a reducir costos, costos de generación del sistema, costos operativos del sistema. Y aquí siempre traemos un ejemplo vinculado a las paralizaciones, ¿qué hay del ducto de Camisea que ha ocurrido hace poco? Pero ocurren normalmente por mantenimientos y, fíjense, lo que ocurre, cuando están presentes las tecnologías renovables, o sea la barra normal, por ejemplo, esto me parece que es del 2019 tenemos un día típico donde los costos deberían ser por US\$ 8 MWh, sin embargo, como consecuencia de la salida del ducto, llegamos a un costo que se multiplicó por casi por 8, es la barra azul. Sólo teniendo una participación casi del 5% de renovables. Si hubiéramos tenido el doble.

Hubiéramos solamente incrementado el 4.8. ¿Qué significa esto? que claramente la tecnología eólica y solar son tecnologías que nos van a ayudar a reducir los costos de la electricidad. Y en esa medida, también, consideramos y, adelantando, también, algún comentario que había hecho este señor presidente, que imponerles un gravamen adicional a estas tecnologías, justamente va a ser contraproducente, porque hoy estas tecnologías que son super baratas, van a ayudar a reducir los precios de electricidad, si uno le pone hoy un gravamen, va a tener el efecto contrario.

Entonces creo que tenemos que revisar esta situación justamente para lograr el efecto virtuoso, el efecto virtuoso es reducir el costo de la tarifa del precio de la tarifa eléctrica y para esto levantemos las barreras regulatorias. Dejemos que la competencia, efectivamente, bajen los costos como viene ocurriendo en todo el mundo, pero evitemos imponerle gravámenes que hoy no tienen y que, fíjense, que las tecnologías no convencionales generan desafíos de gestión, habilidad donde los inversionistas tienen que hacer, de su parte, los recursos variables se tienen que gestionar con tecnología y eso, justamente, es algo que está en cabeza y en riesgo del propio inversionista.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Otro desafío importante es la velocidad de los permisos. Esto es solamente una pequeña foto de todos los permisos que hay que obtener, lo que está muy bien, y pueden poner más, eso está muy bien. Pero aquí, lo importante es que estemos a la altura de las circunstancias, o sea, a la altura de los hechos. ¿Qué significa esto? Una central eólica y solar se construyen entre 8 y 14 meses, entonces, tenemos que acelerar también los períodos de otorgamiento de permisos.

¿Porque hay que estar a la altura?, porque si no, todo este flujo de inversiones y generación de empleo que es virtuoso, que lo podemos tener cada año, no como los megaproyectos, que son buenos e importantes para el país, pero estos podemos tener importantes centenas de millones de dólares en el país con generación de empleos cada año, pero para esto tenemos que también tener una dinámica importante en el otorgamiento de permisos, eso es un desafío que nos toca a todos.

Finalmente, el Decreto Supremo de Emergencia Climática, ya más o menos anticipaba que podíamos alcanzar el 20% de participación de tecnologías eólica y solar al 2030. El estudio hoja de ruta de transición energética que realizó Deloitte y que les mencioné, estima que podemos llegar al 26% o 33%. Fijense cómo ha mejorado la cosa. En consecuencia, tenemos oportunidades tremendas para alcanzar esta meta que nuevamente implican inversiones y empleos.

También podemos ser un país que puede alcanzar la neutralidad de carbono al 2050, efectivamente, también un país que sea un protagonista relevante de la transición energética, no solamente porque su sector energético se empieza a transformar, sino también, por ejemplo, porque somos un país productor de los metales que requiere el mundo para la transición energética. Entonces, por todo lado, vemos oportunidades tanto para el 2030 como para el 2050. ¿Saldrán desafíos? sin duda, vinculados claramente a la transmisión que se están tratando, porque ya tenemos un nuevo plan de transmisión aprobado, una flexibilidad operativa que cambie un poco el rol de hoy. Las tecnologías que no son protagonistas pero que pasan a ser actores de reparto y desafíos vinculados a la gestión, habilidad que claramente podemos en los cuales podemos.

Encontrar ejemplos como los que ha planteado Brasil o como las que han plantado China, donde China, donde han avanzado más rápidamente y donde vemos que, efectivamente, es perfectamente posible gestionar y tener una participación de renovables de ese nivel, nuevamente, agradecerles el espacio y reiterar que los ajustes que toca nacer a la regulación de las renovables son ajustes dirigidos fundamentalmente a generar competencia que van a lograr el objetivo que estamos buscando todos, bienestar, tarifa eléctrica, más barata, muchas gracias.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

OPINIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS RESPECTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2139/2021-CR Y 3662/2022-CR.

El representante del **Ministerio de Energía y Minas**, señor **Juan Aguilar Molina**, director general de Electricidad (Ver Oficio N° 0808-2022-2023-CEM/CR), manifestó lo siguiente:

Respecto del **Proyecto de Ley 2139/2021-CR**, el MINEM remitió la opinión institucional mediante el Oficio N° 520-2022-MINEM/DM9, adjuntando el Informe N° 0700-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitiendo opinión desfavorable.

Entre las conclusiones del informe de sustento se señaló lo siguiente:

- El MINEM ha formulado una propuesta de ley (iniciativa legislativa), la misma que ha sido publicada el 24 de junio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, con el objeto de recibir comentarios y sugerencias. La mencionada propuesta tiene por objetivo modificar la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la inversión y competencia en proyectos de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables, con el fin de diversificar la matriz energética.
- Resulta conveniente que el Ministerio de Energía y Minas concluya con el proceso de consulta y que esta propuesta sea formalizada posteriormente para su discusión en el Congreso de la República.

Respecto del **Proyecto de Ley 3662/2022-CR**, presenta las siguientes propuestas de modificaciones:

- Al Artículo 3, referido a los contratos. Se propone modificar el numeral 3.1: Ningún Generador puede contratar más energía firme que la propia y la que tenga contratada con terceros y que los contratos para el suministro de electricidad se realizarán en base a energía con potencia asociada. Esta potencia asociada será retirada del sistema.
- Al Artículo 4, referido a las licitaciones para el abastecimiento de energía eléctrica. Se propone modificar el numeral 4.4 sobre los requerimientos y modalidades de compra de energía o potencia, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques horarios de energía en las condiciones que establece el Reglamento. Los Distribuidores deben publicar anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez (10) años para abastecer a los Usuarios Regulados. Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor. Solamente los contratos con plazos igual o superiores a 15 años podrán cubrir los requerimientos mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.

- Al Artículo 5, referido a la modalidad de licitaciones de suministro. Se propone modificar los numerales:
 - ✓ Al 5.1: Las licitaciones de largo plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres (3) años, el contrato resultante de la licitación deberá tener un plazo de vigencia de 15 años a más. Esta licitación cubrirá los requerimientos iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.
 - ✓ Al 5.2 Las licitaciones de mediano plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos (2) años, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia no menor a 5 años.
 - ✓ Al 5.3 Las licitaciones de corto plazo deben ser iniciadas por el Distribuidor con una anticipación menor de un (1) año, el contrato resultante de la Licitación deberá tener un plazo de vigencia inferior a 5 años.
- A la Disposición complementaria final séptima, referida a las reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico: las empresas con participación accionaria del Estado, en sus operaciones de compraventa de electricidad y/o convocatoria a las Licitaciones, se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y los Reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

Incorporación de propuestas:

- Numeral 7.3 del Artículo 7, referido a licitaciones para el suministro en la modalidad de bloques horarios de energía: se precisa que, las ofertas adjudicadas serán las que de manera combinada representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

Sobre las disposiciones complementarias finales:

- **Primera:** sobre licitaciones en curso al aprobarse la ley: Las licitaciones para suministro de energía eléctrica tendrán en cuenta todo lo establecido en la presente ley respecto a las licitaciones de las distribuidoras. En caso se hayan iniciado procesos de licitación a la fecha de aprobación de la presente ley, tales



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

lineamientos serán considerados por OSINERGMIN y los distribuidores al momento de proponer y aprobar las bases correspondientes.

- **Segunda:** sobre la creación de una Comisión para asegurar la Planificación Energética de corto, mediano y largo plazo: El MINEM conformará y conducirá, en el plazo de treinta (30) días calendario una Comisión multisectorial que conduzca un proceso de Planificación Energética estratégico, inclusivo y transversal, con el objeto de descarbonizar la economía del Perú al 2050. La Comisión tendrá a su cargo la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, y la elaboración y aprobación del Plan Energético Nacional, que incorpore una Hoja de Ruta para su implementación, en el corto, mediano y largo plazo y que tenga como objetivo alcanzar un sistema energético confiable, competitivo, sostenible e inclusivo. El proceso de Planificación Energética debe integrar los resultados del Libro Blanco de Reforma del Sector Eléctrico y de los Informes Técnicos elaborados por los Grupos de Trabajo la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad (CRSE), así como los Estudios de las Acciones Nacionalmente Apropriadas de Mitigación (NAMA) del MINEM.

La Comisión aprobará el Plan Energético Nacional 2050 dentro de un plazo no mayor a doce (12) meses de creada la Comisión, presentando un proyecto de ley al Congreso de la República que apruebe las medidas necesarias para implementar el referido plan. El Plan Energético Nacional se revisará y actualizará cada cuatro (4) años. La Comisión convocará a representantes de todos los sectores involucrados del ámbito público y privado, incluido universidades e instituciones de investigación, a fin de conocer sus opiniones y sugerencias.

- Aprobación de la Reglamentación: El MINEM y OSINERGMIN expedirán la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente Ley, dentro de treinta (30) días calendarios.

Sobre la disposición complementaria transitoria:

- Única: Sobre el mecanismo de repartición de la energía consumida de los contratos de suministro suscritos por las Distribuidoras de forma anterior y posterior a la entrada en vigencia de la Ley: se precisa que la atención de la demanda de los Usuarios Regulados, se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada contrato. La energía equivalente de los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley será igual a la energía contratada, mientras que la energía equivalente de los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se determinará utilizando el factor de carga anual de cada contrato para obtener una energía equivalente. En caso la contratación se realice mediante la modalidad de bloques horarios de energía, el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

mecanismo de repartición se realizará de manera proporcional y en función a una energía equivalente para cada bloque horario, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.

En general, Proyecto de Ley 3662/2022-CR coincide con el objetivo de la propuesta que ha elaborado el MINEM a través de la Dirección General de Electricidad. La propuesta elaborada por el MINEM, que ha sido publicada para comentarios de los interesados, se encuentra actualmente a nivel de la Comisión de Coordinación de Viceministros (CCV). Debido a la importancia del tema que se legisla, consideramos prudente una revisión del Proyecto de Ley 3662/2022-CR a la luz de la última versión de la propuesta elaborada el MINEM.

Respecto del **predictamen de los Proyectos de Ley 2139/2021-CR Y 3662/2022-CR, planteó las siguientes modificaciones:**

- **Artículo 4**, referido a las licitaciones para el abastecimiento de energía eléctrica. Cada Distribuidor establece sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar; asimismo, de compra de energía en bloques horarios o de forma separada, en las condiciones que establezca el reglamento. Los Distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los Usuarios Regulados, considerando las cantidades de potencia a requerir y los plazos de duración. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
- **Artículo 5**, referido a la modalidad de licitaciones de suministro. Se propone modificar los numerales:
 - ✓ Al numeral 5.1 Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de tres años y tienen un plazo máximo de duración de diez años.
 - ✓ Al numeral 5.2 Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de dos años y tienen un plazo máximo de duración de cinco años.
 - ✓ Al numeral 5.3 Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el Distribuidor con una anticipación mínima de un año y tienen un plazo máximo de duración de tres años.
 - ✓ Al numeral 5.4 Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor, para cada modalidad indicada en el presente artículo, es establecido en el reglamento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- **Disposición complementaria final séptima**, referida a las reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico: Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad y/o convocatoria a licitaciones se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y en los reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

- **Al numeral 7.3 del Artículo 7**, referido a licitaciones para el suministro en la modalidad de bloques horarios de energía: se precisa que, en las licitaciones para la compra de energía mediante la modalidad de energía en bloques horarios o de forma separada, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera combinada, representan el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

- Al **Artículo 31**, referido a las licitaciones para la generación en Sistemas Aislados
 - ✓ Al numeral 31.1 Los Distribuidores de Sistemas Aislados podrán convocar licitaciones para proyectos nuevos considerando los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, conforme lo establezca el reglamento.
 - ✓ Al numeral 31.2 El MINEM puede convocar licitaciones para los Sistemas Aislados, para lo cual define la participación de cada tecnología y los plazos para iniciarlos en dichos sistemas, sobre la base de los objetivos y lineamientos de la política energética nacional, conforme lo establezca el reglamento.
 - ✓ Al numeral 31.3 Como resultado de las licitaciones promovidas por los Distribuidores o por el MINEM, el Distribuidor del Sistema Aislado suscribe los contratos resultantes de las licitaciones para el suministro de potencia y/o energía, cuya vigencia no exceda el plazo de veinte años.
 - ✓ Al numeral 31.4 En los procesos de licitación para Sistemas Aislados, Osinergmin tiene las mismas responsabilidades señaladas en el capítulo segundo de la presente ley, así como la obligación de incluir los precios de los contratos resultantes en las fijaciones de precio en barra de los sistemas aislados.

- **Disposición Complementaria Final Primera**, sobre el mecanismo de repartición de la energía y potencia durante la coexistencia de contratos: Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

suscribirse con las Distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, se considera el siguiente mecanismo de distribución de energía y potencia:

- En primer orden, se distribuye la energía y potencia de los contratos vigentes de las Distribuidoras vigentes a la entrada en vigor de la presente ley.
- En segundo orden, luego de ejecutar lo dispuesto en el literal a, se distribuye la energía y potencia sobrante hasta el límite establecido en los nuevos contratos de las Distribuidoras, realizados por energía en bloques horarios o de forma separada.

- **Disposición Complementaria Final Segunda**, sobre Conformación de la Comisión multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040: El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario conforma una comisión multisectorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de actualizar la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, y elaborar el Plan Energético Nacional al 2050, que incorpore una hoja de ruta para su implementación en el corto, mediano y largo plazo y que tenga como objetivo descarbonizar la economía del Perú al 2050 y alcanzar un sistema energético confiable, competitivo, sostenible, inclusivo y transversal. Para el proceso de planificación energética se considera los resultados del Libro Blanco de Reforma del Sector Eléctrico y los informes técnicos elaborados por los grupos de trabajo de la Comisión Multisectorial de Reforma del Subsector Electricidad (Crse), así como los estudios de las Acciones Nacionalmente Apropriadas de Mitigación (Nama) del MINEM; y las disposiciones relacionadas al tema establecidas en el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática. La comisión multisectorial se instala dentro de los cinco días calendario y tiene una vigencia de dos años, plazo en el cual presenta al MINEM el informe final para su aprobación e implementación, e informa sobre éste a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República. El informe final incluye la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 actualizada, y la propuesta del Plan Energético Nacional al 2050.

OPINIÓN DEL OSINERGMIN RESPECTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2139/2021-CR Y 3662/2022-CR.

Del representante del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería, señor **Severo Buenalaya Cangalaya**, Gerente Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas (Ver Oficio N° 0807-2022-2023-CEM/CR).

Es evidente que, a nivel mundial, el tema de la generación renovable solar y fotovoltaica cada vez es más competitivo y cada vez es más económico, por lo cual

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

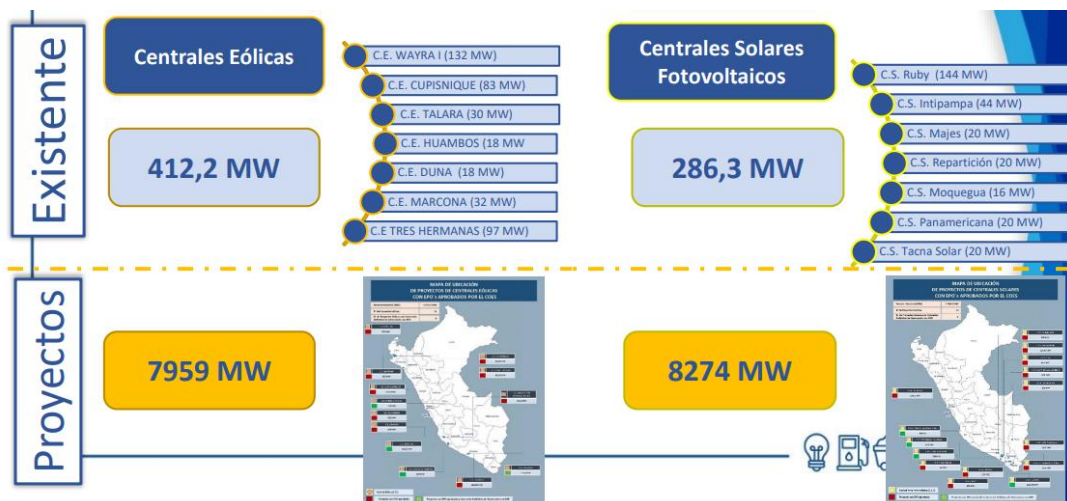
es claro el mensaje que tenemos, debemos de migrar a ese tipo de tecnología, pues justamente **esto va a permitir que nuestra matriz energética sea más limpia** y, también, a la vez, **tener tarifas más competitivas con los usuarios finales**, más que nada con los regulados.

Un ejemplo de lo que ha pasado en países parecidos a Perú, en este caso Colombia y Chile, donde han constantemente disminuido sus costos a nivel de este mecanismo, de poder promover la generación de energías renovables. Es el caso de Colombia que en el año 2021 bajó a US\$ 27.6 MW la hora su costo de compra y es una bajada constante del precio de compra, con lo cual está claramente demostrado que a mayor generación renovable ayuda a tener el precio del mercado que también sea más económico.

Y, como ya lo dijo también de parte del Ministerio de Energía y Minas, existe un gran potencial de explotación en el Perú, por lo cual creo que es evidente que lo que tenemos que hacer como país es ¿de qué forma hacerlo? Para que esto ayude mucho a ambos lados. Por un lado, **una matriz energética más limpia y, por otro lado, que los precios del usuario final sean cada vez más competitivos y más económico.**

Acá un poco, las cantidades que tenemos del potencial de desarrollo, ya como proyecto de estudio, verán que esto es mucho mayor que la demanda actual, los potenciales de usarlo es muy abundante.

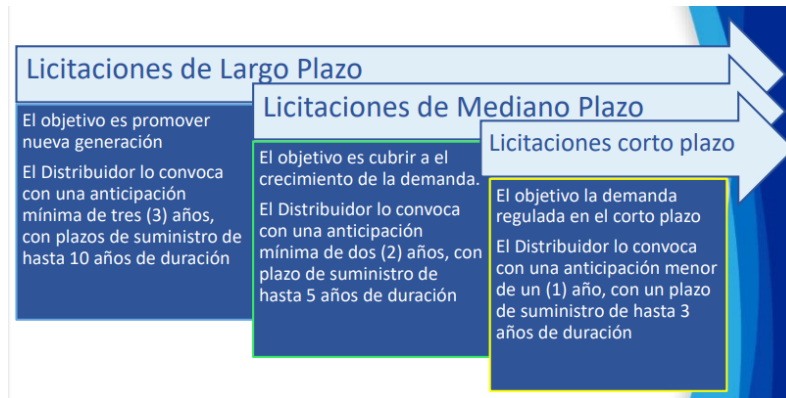
Ahora, en OSINERGMIN hemos visto esta propuesta, hemos trabajado varias propuestas a nivel de cambios y vemos que mucho se han recogido en esta propuesta de ley y más que nada en este predictamen final.



Creo que está el tema que propusimos, **separemos la estación de suministros para que sean de corto, mediano y corto plazo**, con lo cual se pueda permitir que es la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

generación renovable pueda entrar a largo plazo con un contrato del máximo 10 años. Con ello puedan apalancar su negocio fácilmente y puedan entrar a competir.



Luego está el tema de querer **separar potencia y energía, justamente, hay empresas como las renovables que no tienen potencia, pero sí tienen energía y, por ese lado, debería permitir, que está bien, para ingresar a este mercado y poder vender, con lo cual logramos que esta tecnología también de mejores resultados para los usuarios finales.**

Igual, **planteamos el tema de compras en bloques,** que es justamente separar la demanda en base, media y punta, y eso permitirá a cada empresa generadora pueda en el momento que tenga mayor disponibilidad vender la energía que tiene.

Por ejemplo, el caso de la solar en el bloque media, cuando tiene mayor cantidad de sol, y las eólicas podría ser la hora punta y de base en igual cantidad. También permitir que una venda todo el día, con lo cual tenemos una mayor competencia y, por ende, una mejor tarifa para el usuario regulado.

Nosotros **propusimos estos cambios en la Ley 28832:**

- **En el artículo 3:** Supervisar y fiscalizar que las magnitudes contractuales estén garantizadas con un suministro existente; por lo que se precisa a los Generadores que no podrán contratar más potencia y/o energía firme propia o que obtenga de terceros.
- **En el artículo 4:** Las Licitaciones para el Suministro de Electricidad deben ser predictibles para los agentes interesados, por lo que es necesario tener un plan de licitaciones a realizarse en el mediano plazo, así como permitir que éstas se puedan comprar energía y potencia de forma separada, así como por bloques horarios, con la finalidad de promover la participación de tecnologías en energías renovables.
- **En el artículo 5:** Modalidades de licitaciones de suministro de electricidad del SEIN, con la finalidad de establecer licitaciones de largo plazo (hasta 10 años), mediano plazo (hasta 5 años) y corto plazo (3 años).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- **En el artículo 31:** Inclusión de mecanismo de promoción de generación renovable en los sistemas aislados, mediante un mecanismo similar al empleado en los SEIN.
- **En la primera disposición complementaria:** Modificar la referencia de comparación del Precio en Barra con la finalidad de recoger la señal de corto plazo vinculando el precio del mercado libre.

A modo de conclusiones se refirió:

- Un mayor uso de la generación renovable, **permitirá tener un mercado más competitivo y mejores precios para los usuarios finales.**
- **Es importante impulsar los diferentes cambios normativos que permitan la mayor utilización de las energías renovables no convencionales.**
- El proyecto de ley contempla la mayoría de los puntos propuestos por Osinergmin, sin embargo, **es necesario incluir o mejorar algunos puntos adicionales.**

Se presentó también las siguientes observaciones:

- **A la primera disposición complementaria,** sobre el mecanismo de repartición de la energía y potencia durante la coexistencia de contratos. **La propuesta incluida en el proyecto de ley, genera una discriminación entre el trato que debe darse entre los contratos vigentes y los nuevos contratos.**

Proponiendo la siguiente redacción:

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y potencia durante la coexistencia de contratos

El mecanismo de repartición de la energía y potencia consumida de los contratos de suministro suscritos por las Distribuidoras de forma anterior y posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para la atención de la demanda de los Usuarios Regulados, se realizará de manera proporcional a la potencia o energía contratada por las empresas.

Este mecanismo será reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas.

Se **propuso incluir una modificación a la Ley 28832:**

- La propuesta debe incluir una modificación a la segunda disposición complementaria final de la Ley 28832, a fin de permitir que los precios en barra consideren los precios de los contratos de los usuarios libres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES LEY 28832

SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra El Precio en Barra que fija OSINERG, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones y del mercado de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- **Establecer que una Comisión de Reforma del Sector Eléctrico**, encabezado por el Ministerio de Energía y Minas que proponga modificaciones, como mínimo en los siguientes temas: i) mercado de capacidad; ii) servicio complementario o de flexibilidad; iii) generación distribuida; y, iv) planificación de la transmisión.

Proponiendo la siguiente redacción:

Creación de la Comisión de Reforma del Sector Energético

El Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin conformaran en un plazo máximo de 15 días contados desde la emisión de la presente Ley, una Comisión que elabore un proyecto de ley destinado a mejorar los sectores de electricidad e hidrocarburos, mediante estos principales aspectos: i) incorporación de mecanismos de mercado; ii) mecanismos de planificación del desarrollo de cada uno de los sectores; iii) desarrollo de mecanismos para nuevas inversiones de cada uno de los sectores; iv) mayor competencia en estos sectores. La referida propuesta deberá ser presentada al Congreso de la República en un plazo no mayor de un año.

La Comisión convocara a los representantes de todos los sectores involucrados al sector público y privado a fin de conocer sus opiniones y sugerencias. El proyecto de Ley de republicará a fin de recibir comentarios y aportes de los interesados antes de su aprobación final.

Facultase al Ministerio de Energía y Minas la contratación directa de los servicios de consultoría especializada que requiera la Comisión para el cumplimiento de las funciones, mediante la modalidad de servicios personalísimos a que se refiere la normativa sobre contrataciones y adquisiciones.

OPINIÓN DEL COES RESPECTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2139/2021-CR Y 3662/2022-CR.

Del representante del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, señor **César Butrón Fernández**, presidente del COES (Ver Oficio N° 0806-2022-2023-CEM/CR), manifestó lo siguiente:

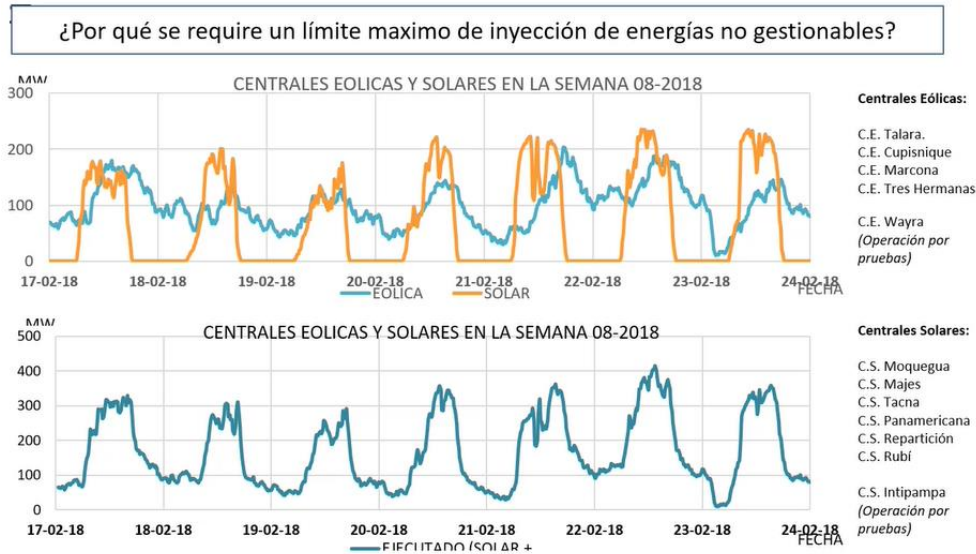
Nuestro entendido que este proyecto tiene como objetivo promover la mayor penetración de energías renovables en el país, y lo claro es que las energías, las únicas energías renovables que tienen oportunidad de aumentar su penetración son la solar y la eólica.

Y como sabemos nosotros, **la solar y eólica son energías variables**, ahí les estamos mostrando datos reales de operación, del sistema interconectado y hace varios años, que muestra cómo varía la energía solar y la energía eólica constantemente a lo largo del tiempo.

Y, **esta variación tiene efectos importantes** que vamos a explicar y que son los que hacen que nosotros opinemos, bueno, no vamos a opinar sobre las bondades del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

proyecto o no y sobre todos los temas este contractuales que le corresponde al ministerio, OSINERGMIN, etcétera, sino, sobre temas operativos, porque el COES su responsabilidad principal, es la seguridad y la estabilidad del sistema eléctrico y esta seguridad y estabilidad se va a ver amenazada, si aumenta la penetración de renovables y no se toman medidas al respecto.



Entonces, como decíamos, estas energías que son las más frecuentes, las más comunes, lo que ha mostrado el director general Electricidad, tienen esta naturaleza variable, no así las energías convencionales, ahí tenemos las gráficas de energía de la Central Mantaro. Miren ustedes cómo es totalmente plana lo largo del año, no tiene esas variaciones, porque tiene un reservorio de agua, etcétera, etcétera, y lo podemos controlar, al sol y el viento no lo podemos controlar.

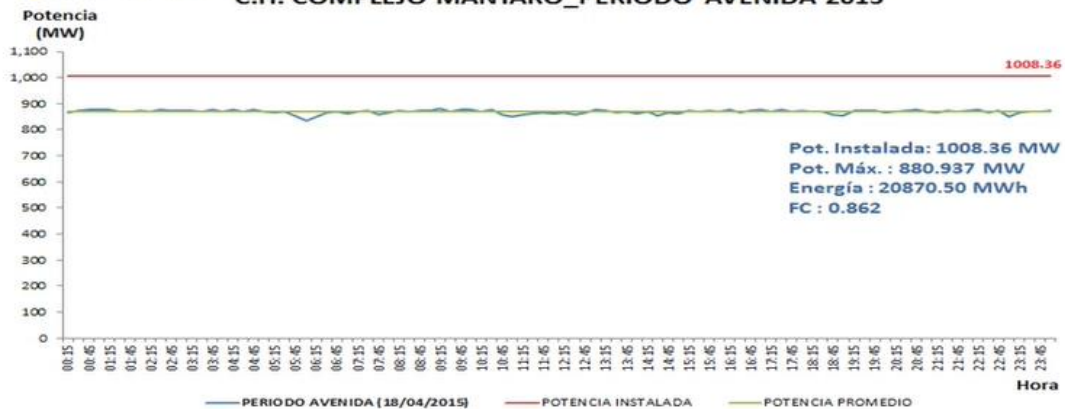
¿Y por qué es necesario controlar? y ahora permítanme explicarles a muy grandes rasgos cómo funciona un sistema eléctrico moderno.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

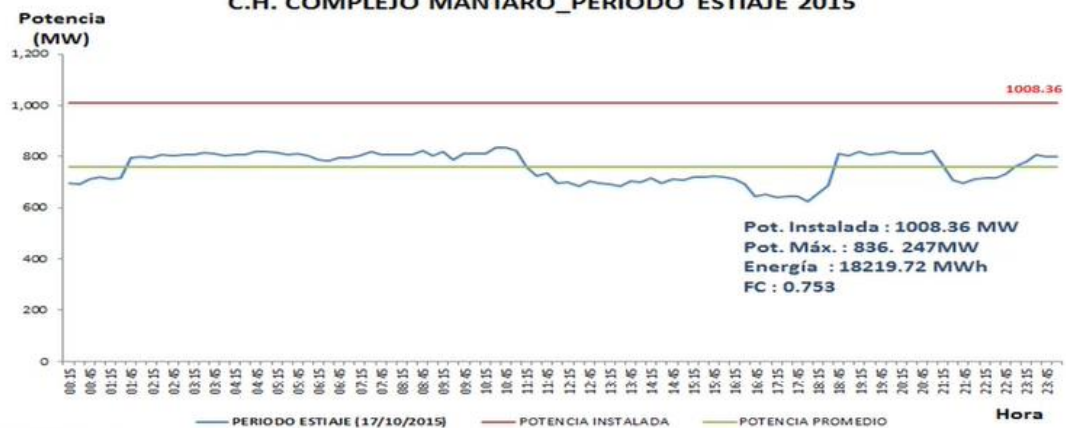
INYECCIÓN DEL COMPLEJO HIDROELÉCTRICA MANTARO EN CONDICIONES DE AVENIDA Y ESTIAJE



C.H. COMPLEJO MANTARO_PERIODO AVENIDA 2015



C.H. COMPLEJO MANTARO_PERIODO ESTIAJE 2015

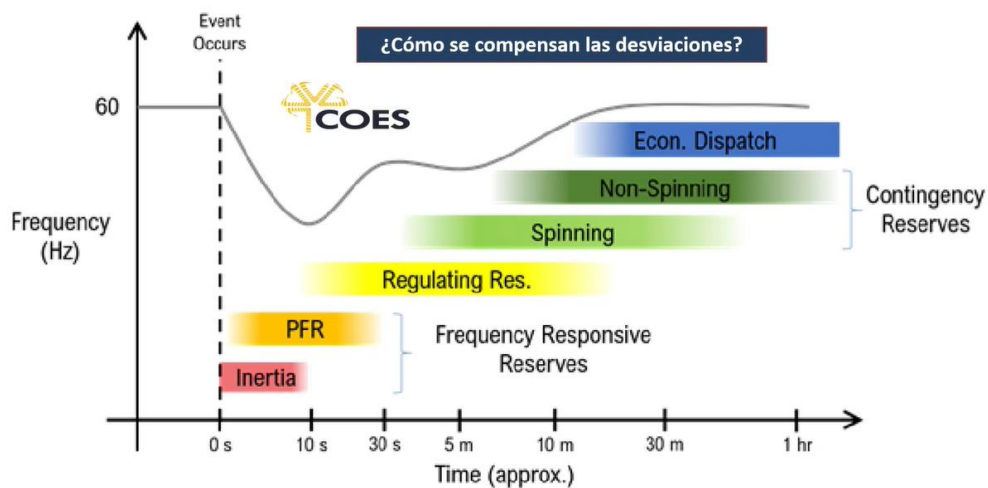


En la gráfica están viendo ustedes una balanza, que por un lado está la demanda, que son los edificios, etcétera, las fábricas y por otro lado está la oferta, que son los diferentes tipos de tecnologías, petróleo, carbón, eólica solar, lo que sea. Esa, por leyes de la física, leyes que no se pueden derogar, tiene que haber un equilibrio perfecto, instantáneo, entre la oferta y la demanda, no puede no haber equilibrio, entonces, si falta alguna de las máquinas que está ahí en el lado derecho, por cierto, la balanza se inclina y se mueve la frecuencia del sistema, eso no puede pasar. Es como cuando ustedes estaban en un automóvil mecánico, con transmisión mecánica, estaban yendo en cuarta y empiezan una subida empinada y quieren seguir en cuarta, el carro inmediatamente empieza a sacudirse, y si no se hace nada al respecto, si no se cambia la tercera, segunda, el carro se apaga, el motor se apaga y colapsa. Eso exactamente puede pasar con el sistema eléctrico.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.



Sí una variación de estas que hemos mostrado, de estas variaciones de las energías variables solar y eólica, se produce y disminuye porque dejó de soplar el viento o pasó una nube o te llegó la noche y se ocultó el sol, esa balanza se va a inclinar, si se mueve más allá de cierto límite, el sistema empieza a trastabillar y, finalmente, puede haber colapso en ese sistema. Y eso es algo que se tiene que atender, por supuesto, eso no es algo nuevo, no es algo que sea difícil de resolver, imposible, técnicamente es totalmente solucionable, pero para eso hay que tomar, hay que tener el marco regulatorio suficiente.



En el gráfico están viendo cómo opera un sistema eléctrico que ésta, ven a la izquierda, que está operando tranquilo con la línea, está paralela a la base, es cierto, ocurre un problema cualquiera, sale el servicio de unidad, disminuye la eólica, disminuir la solar, y como falta generación, inmediatamente la frecuencia, que es lo que está graficado, ahí empieza a disminuir, entonces, en el término de 10 segundos, máximo, esa frecuencia tiene que empezar a ser compensada con otras máquinas que reaccionen y que tomen la demanda que dejó de tomar esa central que salió, esa

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

central que disminuyó y poco a poco tienen que llevar a que se establezca todo y vuelva a su punto de operación normal. **Si eso no existe, el sistema colapsa** como les acabo de decir.

Los sistemas tienen medios para hacer eso, de manera automática primero, de manera manual después. **Esto es lo que se llama servicios complementarios, eso que permite controlar las variaciones de estas unidades variables renovables, se llaman servicios complementarios, que son servicios que dan las otras centrales convencionales u otras tecnologías como las baterías, por ejemplo, que pueden dar el servicio para crear esta compensación.** Hay varios otros servicios complementarios, no los quiero complicar, también, hay para controlar igual el voltaje o la tensión y otros más, pero digamos, el principal es este y es muy gráfico mostrarles, si no hay eso y asumiendo que el proyecto de ley tiene éxito y aumenta la penetración de renovables variables, y como han mostrado el director general Electricidad hay numerosos proyectos en construcción y hay numerosos proyectos que podrían estar en camino, es decir, parece es que no necesitas más ayuda porque ya están en camino.

Bueno, **si aumenta la penetración de renovables y no se hace nada para crear un mercado de servicios complementarios que permita que el operador, que es el COES pueda manejar adecuadamente esta variabilidad de estas centrales. Estamos poniendo al sistema en peligro**, entonces, yo les decía, al inicio, **este proyecto tiene una grave deficiencia** y me faltó decir si tiene un error conceptual al final que lo vamos a ver.

La grave deficiencia es que establece el marco regulatorio nuevo que se ha decidido, con todas las discusiones que pueda haber hecho el OSINERGMIN o el ministerio, pero no habla nada de los servicios complementarios y no podemos esperar, este proyecto de ley debería tener por lo menos una línea, un párrafo dedicado a la creación del mercado de servicios complementarios que será regulado por el ministerio vía reglamento, algo así, porque en este momento, si usted, por ejemplo, no lo saben, pero si lo habrán escuchado, pero eso se arregla con baterías, sí, ok, ustedes saben que ahorita la regulación peruana no permitiría que algún inversionista que no sea un generador ya existente ponga baterías, es decir, si alguien quiere venir a instalar baterías en el Perú, como han escuchado y que otros países lo hacen para brindar ese servicio de compensación, no lo puede hacer, entonces, se tiene que modificar la regulación y sólo se puede modificar a nivel de ley inicialmente.

Entonces ese es nuestro primer comentario. Es el más importante. Este proyecto debiera incluir, deberá incluir un tratamiento del lanzamiento de la idea de crear un mercado de servicios complementarios, como mínimo, para atender esto y evitar, y acaba de decirlo, el director general de Electricidad, lo acaba de decir el gerente de OSINERGMIN, el gerente de regulación, estos proyectos son muy rápidos, o sea que,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

no es razonable decir, bueno, esos servicios complementarios, vamos a ponerlo en una comisión y la comisión ya verá que hace y dentro del tiempo hará alguna propuesta, no, señores, no hay tiempo, a la velocidad que se desarrollan los proyectos renovables y a la velocidad que ustedes quisieran que se desarrolle y con los datos que han visto de los proyectos renovables que hay en camino, no hay tiempo. Este proyecto debería incluir una mención a resolver el problema de servicios complementarios. Ese es esa es la grave deficiencia que nosotros observamos como operador y responsable de la seguridad del sistema.

Lo otro es un comentario que no es tan relevante, pero sí es importante que lo conozcan y es un error conceptual. Ahí, dice en la segunda disposición complementaria final, dice, que se quiere conformar una comisión multisectorial, etcétera, pero que tiene como objetivo, dice, actualizar la política energética, o sea, sigue hablando de energético, el sector de energía que será, pues, supongo, hidrocarburos y electricidad, y que incorpore una hoja de ruta para descarbonizar la economía del Perú al 2050.

Y ahí el dato que yo les quiero dar y que no es un dato del COES, no es un dato de las empresas térmicas, ni nada de eso. Sino es un dato del Ministerio del Ambiente, que lo tienen la derecha, ahí tiene el catastro, el balance, el reporte de la producción de gases de efecto invernadero, así se llama INGEI gases de efecto invernadero, que son, en otras palabras, la descarbonización, ósea no producir CO₂ y otros elementos equivalentes que tienen el mismo efecto de invernadero que el CO₂. Entonces, si ustedes miran ese balance, ahí dice: producción de electricidad y calor, o sea, no sólo electricidad, sino también calor y todo es el 5% del total de gases de efecto invernadero del Perú, sólo el 5%.

Entonces, si todo esto está destinado solamente a un plan energético para que solamente el sector energético sea el que deje de emitir carbono, están resolviendo solamente el 5% del problema, nada más, y entonces eso es un error conceptual fundamental, no va a colaborar la carbonización, si por obra de magia mañana todo el sector, la generación del sistema interconectado nacional, se vuelve cero carbono, sólo sea arreglado el 5% del problema.

¿Dónde está aquí?, ¿cuál es la principal fuente y qué es lo que debería atenderse a futuro si se quiere descarbonizar la economía? porque no hice descarbonizar el sector eléctrico, la economía del país, el 66% de los gases de efecto invernadero, según este inventario del Ministerio de Ambiente es por el uso de suelos, la minería ilegal, la tala, etcétera y nadie les está dando atención a eso. Se están centrando en el 5% del sector eléctrico, que realmente no relevante, si se quiere hacer algo relevante al respecto, debería tomarse más medidas y el que le sigue es transporte, y tampoco vemos acciones en transporte, solamente acciones del sector eléctrico, entonces, eso es lo que quería transmitirles, desde el punto de vista del operador, en la anterior, el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

de servicios complementarios o flexibilidad, como lo llamó el ingeniero Severo de OSINERGMIN, es fundamental abordarlo.

VII. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 4565/2022-PE

La Comisión de Energía y Minas hace referencia y hace suyo lo vertido en la exposición de motivos del Proyecto 4565/2022-PE, sobre el *Análisis de Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional*⁵³. **El mismo, que tiene como finalidad garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico; así como promover la diversificación de la matriz energética; a través de la modificatoria de la Ley N° 28832, cuyos cambios tienen impacto en la normativa vigente, principalmente en los siguientes aspectos:**

- i) Respecto a la participación de generación RER en el sistema, se identificó como problema que la regulación vigente no ha permitido que los generadores puedan negociar de manera independiente los productos (potencia y energía) de los que efectivamente disponen, ya que se exige a todos por igual que suscriban los "contratos de potencia con energía asociada", lo cual contempla la obligación de venta conjunta de potencia firme y de suministro de energía. Esta situación restringe la posibilidad de que las diferentes tecnologías de generación compitan entre ellas, según sus características, lo cual no beneficia al usuario final. Además de ello, no se tiene un nivel razonable de predictibilidad en la programación de las licitaciones de suministro que deben efectuar las empresas distribuidoras para garantizar el suministro a sus usuarios regulados. En ese sentido, con la aprobación de la ley los generadores podrán contratar de forma separada la energía y la potencia, sin perjuicio de que puedan hacerlo de forma asociada.
- ii) Respecto a la oportunidad de las convocatorias a licitaciones por parte de las distribuidoras para atender al mercado regulado, se identificó dichas que la norma solo consideraba una oportunidad para realizar los procesos de licitaciones lo que brinda poca predictibilidad para el desarrollo de dichos procesos; por lo que, la propuesta prevé ahora licitaciones de largo, mediano y corto plazo, para los cuales establece un plazo mínimo de anticipación y plazos máximos de los contratos de suministro; así como la obligatoriedad de programar las licitaciones para atender sus requerimientos, cuya programación tendrá carácter vinculante en tanto no sean modificadas vía el procedimiento de actualización, según las condiciones que se definan en la norma reglamentaria.
- iii) Respecto a las licitaciones para nueva generación en sistemas aislados, se ha identificado como problema que, toda o gran parte de la demanda de estos

⁵³ Numeral 9, del Proyecto de Ley 4565/2022-CR, sobre el Análisis de Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

sistemas se cubre con generación termoeléctrica que utiliza combustibles líquidos derivados del petróleo, a pesar de que la generación de fuentes renovables ha reducido notablemente sus costos de desarrollo. Sumado a ello, el acceso de nuevos agentes generadores a estos sistemas se encuentra sujeto a la voluntad del distribuidor de suscribir un contrato de suministro con plazo suficiente para realizar inversiones. De otro lado, en algunos sistemas aislados se ha identificado que ya operan generadores independientes al distribuidor, sin embargo, la legislación actual no establece qué entidad estará a cargo de coordinar la operación en los Sistemas Aislados cuando las actividades reguladas por la ley son realizadas por diferentes agentes. En ese sentido, con la aprobación de la ley, las Distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE que operan en Sistemas Aislados, estarán obligadas a aplicar las reglas de las licitaciones que establece el Capítulo Segundo de la Ley 28832 en todos sus términos, quienes deberán contratar el suministro eléctrico mediante licitaciones, que podrán ser convocadas directamente por estas o por el Ministerio; siendo que además cuando operen dos o más generadoras el ente rector podrá encargar al COES la coordinación de la operación al mínimo costo.

- iv) Respecto a la fijación de precios en barra, se ha observado que los contratos suscritos a través de licitaciones no tienen la diversidad necesaria para brindar señales de corto y largo plazo que reflejen de manera adecuada el valor de la electricidad al momento de calcular los precios en barra. Durante los últimos años los precios en barra han mostrado una tendencia creciente en contraste con los precios medios de los contratos con los usuarios libres, que han venido disminuyendo desde el año 2016. En ese sentido, a partir de la aprobación de la ley, para la fijación de precios en barra, OSINERGMIN no solo considerará los precios de las licitaciones para fijar el precio en barra, sino también los precios de los contratos de Usuarios Libres; cuyos precios deberán ser promediados.

Cabe agregar que, las modificatorias propuestas en esta iniciativa legislativa consideran los lineamientos generales que debe contener la Ley 28832, las cuales van a requerir de su desarrollo reglamentario que se requiere para la mejora aplicación de la ley. Es decir, una vez aprobada la ley, esta tendrá el efecto de ordenar al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Energía y Minas, que cumpla con ejercer la potestad reglamentaria, la cual se deriva de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece los límites de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, **en virtud de la cual el reglamento no puede transgredir ni desnaturalizar las leyes que pretende reglamentar.**

Como parte del impacto de la ley, **corresponderá al Ministerio de Energía y Minas que cumpla con apruebe las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la ley,** las cuales para este caso podrán realizar un mayor desarrollo de lo establecido

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

en la ley, **así como complementar sus alcances, esto siempre sin transgredirla ni desnaturalizarla; motivo por el cual la ley ordena la aprobación del reglamento correspondiente**, en relación a lo cual se prevén las modificaciones y actualizar⁵⁴ los siguientes dispositivos legales:

- Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM.
- Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM.
- Las normas reglamentarias para regular (i) las licitaciones para la nueva generación en Sistema Aislado, (ii) la Coordinación de la operación en Sistema Aislado; y demás que resulten necesarias.

VIII. MODIFICACIONES A TRAVÉS DEL PROYECTO 4565/2022-PE Y SU ACUMULACIÓN A LOS PROYECTOS DE LEY 2139/2021-CR Y 3662/2022-CR

El Poder Ejecutivo plantea que, con la aprobación del Proyecto de la Ley 4565/2022-PE producirá cambios normativos a través de modificatorias del numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 4.4 del artículo 4, el artículo 5, los numerales I y II del artículo 8, el artículo 31 y la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica. Asimismo, se aprueba la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 y del artículo 32 a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Al respecto, las modificaciones normativas según el párrafo precedente, considera los siguientes sustentos:

- **Numeral 3.1 del artículo 3. De los contratos.**

La potencia firme y la energía firme son cantidades calculadas administrativamente por el COES y representan cuánto puede producir el generador a lo largo de su vida con cierto nivel de seguridad, de modo que se garantice que la probabilidad de sufrir cortes de suministro (apagones)⁵⁵ es pequeña. Su cálculo depende de las características de cada tecnología de generación eléctrica, y si bien todas las tecnologías de producción de electricidad cuentan con un valor de energía firme (pues todas producen electricidad), es posible que en el caso de algunas centrales que utilizan fuentes renovables de energía carezcan de potencia firme o esta sea muy pequeña⁷ en contraste con la

⁵⁴ La actualización de las mencionadas normas también comprende aprobar disposiciones complementarias o adicionales que permitan el desarrollo normativo a nivel reglamentario necesario para la aplicación de la Ley.

⁵⁵ De ahí la importancia de realizar un cálculo adecuado y no reconocer potencia firme o energía firme que no se dispone, puesto que expone al sistema a eventos más frecuente de corte de suministro.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

generación eléctrica convencional (termoeléctrica e hidroeléctrica) que siempre poseen potencia firme.

- **Numeral 4.4 del Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica**

La forma de contratación requerirá establecer una disposición normativa de transición del modelo vigente al nuevo, tomando en cuenta que los contratos vigentes iniciarán su proceso de caducidad a partir de los próximos años, por lo que se recomienda que dichos contratos sean liquidados primero, y posteriormente aquellos que hayan adoptado la nueva modalidad contractual, además **no se debe permitir la renovación de los contratos suscritos bajo la modalidad full requirement, de potencia con energía asociada.**

Debido a que, al momento en que se haga efectiva esta precisión, se contará con contratos de suministro aún vigentes, y con la finalidad de que esta modificación normativa no implique un perjuicio originado por un cambio regulatorio, es recomendable mantener los derechos de estos contratos sobre la demanda asegurándoles que, durante su vigencia, tendrán prioridad por sobre los contratos suscritos con posterioridad a la modificación del artículo 4.4 de la Ley N° 28832, no pudiendo ser prorrogados ni incrementadas las cantidades comprometidas en los mismos por ningún motivo. **Esto permitirá establecer un mecanismo de transición progresivo desde la modalidad hoy imperante hacia las nuevas modalidades contractuales.**

Considerando que la experiencia internacional muestra que es conveniente que se flexibilicen las modalidades de contratación, es decir, que no sea única y que se pueda amoldar al logro de diversos objetivos. En el caso de los mercados más avanzados se permite la contratación independiente de la potencia y la energía, lo que facilita la competencia entre los generadores de electricidad, algo que además ya fue también propuesto en el Libro Blanco del año 2005. Por lo que **es necesario precisar que la forma de contratación debe sustentarse en la segmentación de la demanda en bloques y separando los productos potencia firme y energía.**

Por esta razón, es conveniente que se modifiquen los artículos 3.1 y 4.4 de la Ley N° 28832 para permitir que los generadores puedan contratar solo potencia, solo energía o ambas, manteniendo como límite tanto la potencia firme, como la energía firme, de que disponen.

- **Artículo 5. Plazo para inicio de Licitación y duración de contratos**

Ha sido práctica común de las empresas de distribución decidir si inician o no procesos de licitación para la contratación del suministro de sus usuarios regulados en función de los beneficios que les reporte ello, no tomando en cuenta el mandato del artículo 5 de la Ley N° 28832, amparándose en la lectura

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

aislada del artículo 4 de la misma ley, y limitando la posibilidad de mayor participación por parte de los proyectos de generación eléctrica.

Esto ha motivado la falta de una programación de licitaciones por parte de las empresas de distribución que es contraria a la práctica estándar en otros mercados eléctricos que utilizan este tipo de procesos competitivos como medio para promover inversión en nueva generación y garantizar el abastecimiento de los usuarios regulados. Así, la legislación de países como Chile, Brasil y Panamá establecen claramente la obligación de poner a disposición del mercado un programa de licitaciones, ya sea elaborado directamente por la autoridad regulatoria o aprobado por esta a propuesta de las empresas distribuidoras.

Este tipo de disposición debe hacerse expresa en la Ley N° 28832 para que se logren sus objetivos, precisando que el Distribuidor debe convocar los diferentes procesos de licitación contemplados en la ley de acuerdo con un programa anual sujeto a aprobación y revisión del regulador y, como excepción, suscribir contratos sin licitación. Esto permite aprovechar el proceso competitivo entre generadores en beneficio de todo el sistema eléctrico, capturando las señales de precios que correspondan a los niveles de abundancia o escasez presente en el sistema en el corto plazo, así como de los precios de mediano y largo plazo que prevé la industria, y no solo en beneficio del distribuidor mediante el arbitraje entre ambas modalidades de contratación (licitación y negociación bilateral) distorsionando las señales de precio destinadas a modular las decisiones de consumo del consumidor final.

Cabe tener en consideración que **esta precisión en la ley no altera la libertad del Distribuidor de decidir la anticipación, plazo contractual, modalidad de contratación, ni sus requerimientos de potencia y de energía, para efectos de las licitaciones previstas en la legislación; sino que les permite organizar estas decisiones, alineándolas con los intereses de los usuarios regulados, sobre los cuales tienen derechos monopólicos de comercialización y, por ello, su accionar debe estar sujeto a regulación por parte del Estado.**

- **Artículo 8. Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación.** Respecto de los contratos derivados de licitaciones con plazos mayores a 5 años, si bien actualmente se permite que puedan alcanzar como plazo máximo el de 20 años, la experiencia práctica ha mostrado que se han realizado por plazos de suministro mucho menores, siendo que la mayor de las veces el plazo contractual fue próximo a 10 años y no superó los 12 años, sin que ello impidiera la participación de proyectos de generación en estas licitaciones. **Por ello, es necesario modificar el plazo máximo contractual actualmente previsto en la Ley N° 28832 e incluir un plazo de hasta 15 años.**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Se establecería la Potencia Firme a contratar en las horas punta considerando la demanda de potencia durante dicho lapso de tiempo, permitiendo a cada generador ofrecer este producto, si dispone del mismo. Esto último requiere entonces que se pueda también ofertar el precio de potencia, **lo que hace necesario modificar el artículo 8 vigente de la Ley N° 28832, que actualmente no permite ofertar este precio. De este modo, se establecería en el nuevo marco legal que los precios ofertados no excederían del precio actualmente establecido para la potencia en el mencionado artículo (el Precio Básico de Potencia vigente a la fecha de la licitación).** Por las consideraciones expuestas, se recomienda implementar supuestos contractuales que faculten a los nuevos generadores a ofrecer el (los) producto(s) del que disponen, diferenciando las obligaciones de entrega de Potencia Firme y de suministro de energía

- **Artículo 31. Licitaciones para la nueva generación en Sistemas Aislados.**

Se considera necesario se realicen modificaciones al artículo 31 de la Ley N° 28832, considerando los aspectos siguientes:

- ✓ Las convocatorias a licitaciones de suministro eléctrico puedan ser realizadas tanto por las empresas distribuidoras como por el Ministerio de Energía y Minas, y podría ser mediante nuevas centrales de acuerdo con la política energética vigente.
- ✓ El producto de estas licitaciones debería ser potencia y/o energía, sin que existan restricciones para que las centrales de tecnología RER tengan la posibilidad de competir.
- ✓ Los precios que se remuneren, sean los que resulten adjudicados en los procesos de licitaciones en base al más económico.

El objeto de la modificatoria del artículo 31 de la Ley N° 28832 que se propone es que el suministro eléctrico para la demanda de los Sistemas Aislados donde operan las Distribuidoras con participación accionaria del Estado, bajo el ámbito del FONAFE, deben ser contratadas mediante nuevas centrales de generación y con contratos resultantes de licitaciones que siguen las reglas establecidas en el Capítulo Segundo de la mencionada ley, sujetándose a todas las mismas obligaciones y derechos que se establecen en el mencionado capítulo.

Asimismo, es necesario que la modificatoria considere la posibilidad de que el Ministerio de Energía y Minas pueda realizar licitaciones y por ello OSINERGMIN deberá definir los requerimientos de generación. En tal caso, el sector debe priorizar generación con el uso de Recursos Energéticos Renovables.

- **Segunda Disposición Complementaria Final**
Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Esta disposición buscaba asegurar que la tarifa establecida por Osinergmin aplicable a los contratos entre generador y distribuidor que no fueran resultado de una licitación, denominada Precio en Barra, reflejara las condiciones de competencia en el mercado de contratos derivados de las licitaciones. Ello en el entendido que se dispondría de múltiples señales (de corto y largo plazo) que permitirían reflejar con mayor precisión el valor de la electricidad al momento de calcularse esta tarifa; sin embargo, la experiencia ha demostrado que no existe tal diversidad en los contratos que han sido suscritos a través de licitaciones, en contraposición con la alta diversidad que sí exhiben los contratos de suministro por usuarios libres, que se derivan de la actividad competitiva de los generadores y que reflejan igualmente plazos contractuales de corto y de largo plazo.

Para corregir esta distorsión es conveniente modificar la Ley N° 28832, precisando que los Precios en Barra se ajustarán teniendo como referencia el promedio ponderado de los precios de las licitaciones y del mercado libre, es decir a las señales de precios contenidas en los precios ofertados por los propios generadores en los contratos suscritos con sus clientes. Esta modificación, aunada a la exigencia de publicar los programas de licitaciones a efectuarse, permitirán contar con una mejor referencia a la cual se deben ajustar los Precios en Barra, más aún por cuanto estos precios se revisan anualmente y no pueden asumirse bajo estas condiciones como precios solo de largo plazo, dado que inclusive se determinan administrativamente por el regulador a partir de la estimación de los Costos Marginales de Corto Plazo para un periodo de 36 meses.

- **Séptima Disposición Complementaria**
Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico.
La incorporación de nuevos agentes generadores en sistemas aislados mayores, sean convencionales o RER, requiere que las reglas de operación y despacho sean establecidas con anticipación, determinando la entidad responsable y bajo qué condiciones lo hará. En caso no se defina tal aspecto, nos encontramos ante un problema de falta de predictibilidad, por lo que en tal supuesto resulta necesario que se prevean reglas generales que se apliquen de forma predecible a todos los agentes.

Incorporaciones a la Ley 28832, ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

- **Numeral 7.3 del artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria.**
Asimismo, a fin de garantizar la eficiencia a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 28832 se debe establecer para el suministro de electricidad mediante la modalidad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

por bloques de demanda (separando los productos potencia firme y energía) **que el criterio de adjudicación sea aquella que de manera conjunta representen el mínimo costo de atención de la demanda licitada de potencia firme y energía durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad licitado.**

En la actualidad el mismo criterio de mínimo costo es aplicado, pero de manera simplificada en vista que: i) no se oferta el precio de potencia, ii) todos los contratos implican obligaciones de 24 horas proporcionales a la potencia contratada. En ese contexto basta con comparar los precios ofertados de energía, de modo que ordenándolos de menor a mayor se minimiza igualmente el costo de atención de la demanda licitada durante el plazo contractual. Bajo el modelo de bloques de demanda y oferta de precio de potencia, la minimización de costos ya no es tan simple y directa, pero se resuelve decidiendo por la combinación de ofertas de menor costo total haciendo uso de métodos de programación matemática.

- **Artículo 32. Coordinación de la operación en los Sistemas Aislados**

Ante la concurrencia de más de un agente pueden presentarse mayores complejidades técnicas que requieran contar con un equipo de profesionales con la calificación y experiencia necesaria para coordinar la operación del sistema.

En ese sentido, sería necesario incorporar en la Ley N° 28832 una disposición que permita encargar al COES la coordinación de la operación en los sistemas aislados cuando operen dos o más Generadores, de modo que le permita de forma exclusiva y transparente aplicar los criterios de operación a los participantes de estos sistemas aislados. Para tal efecto, el Reglamento establecerá los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real en tales sistemas, así como los aportes (recursos económicos) para cubrir el presupuesto necesario que le permita asumir dicha labor.

Por lo expuesto, se evidencia que cuando se justifique la necesidad de un operador independiente en algún Sistema Aislado, es mejor que dicha labor sea encomendada al COES, debiendo asumir los Agentes del sistema aislado la retribución al COES por dicha labor. Por ello, es necesario incorporar en la Ley 28832 la disposición normativa correspondiente.

Considerando los aportes del Poder Ejecutivo mediante el **Proyecto de Ley 4565/2022-CR**, el **10 de abril de 2023**, la presidencia de la Comisión de Energía y Minas convocó a reunión de asesores de los señores congresistas miembros de la Comisión, a efectos de recibir aportes y observaciones al **texto sustitutorio acumulado** de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE**, mediante el cual se propone, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”. En dicha reunión participaron los representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE), y de la Asociación Peruana de Energías Renovables (SPR), siendo estos:

Representante de OSINERGMIN

- **Severo Buenalaya**, Gerente de Generación y Transmisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Representante de COES

- **César Butrón Fernández**, presidente del COES.

Representante del MINEM

- **Juan Aguilar Molina**, director de Electricidad.
- **David Arias Díaz**, asesor de la Dirección General de Electricidad.

Representantes de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo

- **Juan Miguel Cayo**
- **Juan Carlos Novoa**

Representante de la Asociación Peruana de Energías Renovables

- **Brendan Oviedo Doyle**

En dicha reunión todos los participantes plantearon sus aportes y observaciones que permitió a equipo técnico de la Comisión de Energía y Minas presentar el texto sustitutorio correspondiente a debatirse en la Vigésima Sesión Ordinaria del 12 de abril de 2023.

IX. COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES FINALES DE FONAFE, DISTRIBUIDORAS, SNMPE, SPR, COES, OSINERGMIN Y MINEM RESPECTO DE LA FÓRMULA LEGAL DE LOS PROYECTOS DE LEY 2139/2021-CR, 3662/2022-CR Y 4565/2022-PE

El **26 de abril de 2023**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas en atención a los pedidos de los señores congresistas realizados en la sesión del 14 de abril convocó a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, para sus comentarios finales al texto sustitutorio⁵⁶ de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética*, a los actores del subsector energía, quienes participaron en el siguiente orden:

⁵⁶ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/21sesionordinaria/cem|_texto_sustitutorio_pl2139-3662-4565_21abr2023.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- De la **Corporación FONAFE**, a la señora **Lorena Masias Quiroga**, directora ejecutiva.
- De las empresas distribuidoras:
 - a. Del **Grupo Distriluz** [integrado por Electronoreste S.A.; Electronorte S.A.; Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.], al señor **Javier Muro Rosado**, gerente general.
 - b. De la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, al señor **Paúl Rodríguez Ochoa**, gerente general.
 - c. De la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, al señor **José Ribeyro Dellepiane**, gerente general.
 - d. De la empresa **Luz del Sur S.A.A.**, al señor **Mario Gonzales Del Carpio**, gerente general.
 - e. De la empresa **ElectroDunas S.A.A.**, al señor **Walter Sciutto Brattoli**, gerente general.
- De la **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía**, a la señora **Ángela Grossheim Barrientos**, directora ejecutiva.
- De la **Asociación Peruana de Energías Renovables**, al señor **Brendan Oviedo Doyle**, presidente.
- Del **Organismo Superior de Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN)**, al señor **Miguel Révolo Acevedo**, gerente de Regulación de Tarifas.
- Del **Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES)**, al señor **César Butrón Fernández**, presidente del Directorio.
- Del **Ministerio de Energía y Minas**, al señor **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad.

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE FONAFE

La señora **Lorena Masias Quiroga**, directora ejecutiva de la **Corporación FONAFE**, manifestó lo siguiente:

- Las EDEs brindan servicio eléctrico a cerca de 5.4 millones de usuarios. El servicio eléctrico contribuye al cierre de brechas de las poblaciones menos favorecidas y es una palanca indispensable para el desarrollo económico de las regiones.
- Estas EDEs son autosostenibles, es decir, financian sus obligaciones (operativas y de capital) con sus propios ingresos generados por la prestación del servicio de distribución de energía dentro de sus zonas de concesión. No reciben subsidios del Tesoro Público. Se financian en las mismas condiciones que una empresa privada.
- Un cambio súbito en el marco regulatorio, que conlleve a una afectación a la capacidad económica de las EDEs, limitará su capacidad operativa y la ejecución de inversiones, con impacto directo en la cobertura, seguridad y calidad del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

servicio eléctrico, lo que finalmente perjudicará a la población y el desarrollo económico de las regiones.

Evaluación a los APORTES Y OBSERVACIONES presentados por FONAFE:

El presidente de la Comisión de Energía y Minas preguntó a la señora **Lorena Masias Quiroga** si tenía observaciones puntuales con relación a los artículos de la fórmula legal propuesta, precisando la señora Masias que las observaciones las plantearían las empresas distribuidoras invitadas.

No obstante, es necesario realizar los siguientes comentarios, respecto a la preocupación de FONAFE con relación a que: *Un cambio súbito en el marco regulatorio, que conlleve a una afectación a la capacidad económica de las EDEs, limitará su capacidad operativa y la ejecución de inversiones, con impacto directo en la cobertura, seguridad y calidad del servicio eléctrico, lo que finalmente perjudicará a la población y el desarrollo económico de las regiones:*

1. **PRIMERO.** Rechazar categóricamente que se trata de un *cambio súbito en el marco regulatorio*. Ha quedado evidenciado que, durante todas las reuniones que ha llevado adelante la Comisión de Energía y Minas, **este cambio normativo a la Ley 28832 viene impulsándose desde el año 2019**, es decir, hace alrededor de 4 años, reuniones donde participaron, por obviar razones, las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE. El Parlamento interviene ante una dejadez del Poder Ejecutivo, motivada o no, ante la necesidad de resolver los problemas de la configuración del sistema eléctrico peruano, que tiene limitada la participación en las licitaciones de las empresas generadoras de energías limpias, las renovables.

Asimismo, debemos referir que, con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, se declara de interés nacional la emergencia climática disponiendo lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación del Perú ante el cambio climático, consecuentemente, se dispone de una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática.

En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas, se ha dispuesto lo siguiente, que: *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, **garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.***



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Consecuentemente, ni FONAFE, ni las empresas distribuidoras bajo su ámbito, pueden evitar, ni dejar de cumplir, el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, de aprovechar los recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica. Corresponde al Congreso de la República llevar esta necesidad a nivel de ley.

2. **SEGUNDO.** Rechazar la afirmación de que la modificación a la Ley 28832 afectará a la capacidad económica de las EDEs, limitará su capacidad operativa y la ejecución de inversiones, con impacto directo en la cobertura, seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Al respecto, debemos señalar que el Proyecto de Ley 4565/2022-PE, es una iniciativa del Poder Ejecutivo que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y así lo afirma la Presidenta de la República, la señora Dina Boluarte Zegarra, y el presidente del Consejo de Ministros, el señor Luis Otárala Peñaranda, en su comunicación remitida al Congreso de la República, con Oficio N° 075-2023-PE. Es decir, este proyecto de ley cuenta con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, ministerio al que se encuentra adscrito FONAFE. Consecuentemente, podemos inferir que, el ministro de Economía y Finanzas tiene pleno conocimiento de las consecuencias, positivas o negativas para FONAFE y para las empresas distribuidoras bajo su ámbito.

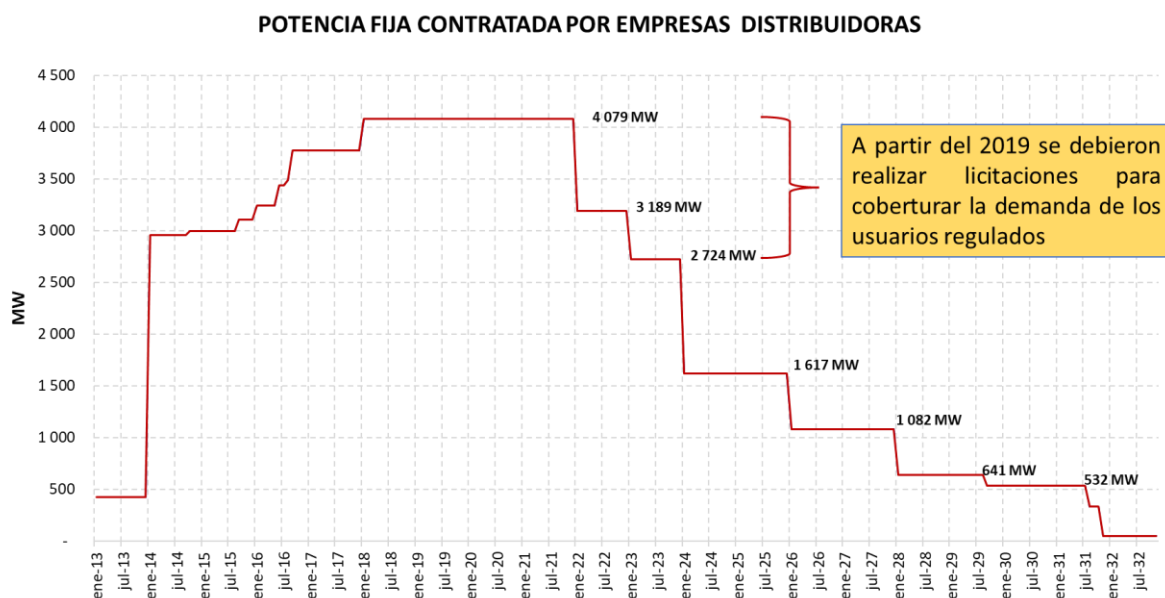
Asimismo, es pertinente traer a colación lo afirmado por el señor **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del 26 de abril de 2023, que afirmó lo siguiente: *espero que demuestren que son eficientes para ejecutar [refiriéndose a las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE], porque hemos hecho un rápido conocimiento de cómo están, mejor no comento esto, pues es otro tema y sería un poco incómodo tocarlo.* De lo que se colige que las empresas distribuidoras eléctricas del Estado estarían con serios problemas económicos limitando ya su capacidad operativa y de ejecución de inversiones, por lo tanto, no es válido afirmar que, los problemas económicos que aquejan a las distribuidoras eléctricas resultan como consecuencia de la modificación de la Ley 28832. Lo que sí es evidente, si no tiene capacidad de gestionarlas, las modificaciones a aprobar, podría empeorar la situación de dichas empresas. Un llamado de atención a FONAFE y a los gerentes de estas empresas a tomar las previsiones necesarias, para afrontar con éxito lo que se viene con las energías renovables.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

3. **TERCERO.** Rechazar que las probables implicancias negativas en las empresas distribuidoras perjudicarían a la población y al desarrollo económico de las regiones.

La Comisión de Energía y Minas considera que es necesario e imprescindible aprovechar los recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica. Esta decisión, no es un acto que perjudicaría a la población, ni al desarrollo económico de los departamentos, todo lo contrario, se busca reducir los precios finales del servicio eléctrico, lo que beneficiaría a alrededor de 8 millones de familias en todo el ámbito nacional.

Situación contraria ocurre a la fecha con las empresas distribuidoras, que se opta por contratos bilaterales y no se prefiere ir a las licitaciones, esta afirmación se evidencia en la siguiente figura, donde puede observarse que desde el año 2019 se ha dejado de licitar la demanda de los distribuidores, lo que no permite bajar los precios finales del consumidor, situación que se pretende cambiar con las modificaciones aprobadas.



COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DEL GRUPO DISTRILUZ

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

El señor **Alfredo Oré Brañez**, gerente Corporativo Comercial de Ditriluz, en representación del señor **Javier Muro Rosado**, gerente general del **Grupo Ditriluz**, grupo integrado por Electronoreste S.A.; Electronorte S.A.; Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A., manifestó lo siguiente:

Se solicitó revisar los siguientes aspectos:

1. Modificación de la fórmula de cálculo del Precio en barra.
2. Carácter subsidiario de los contratos sin licitación.
3. Proyección de potencia y energía a 10 años de manera vinculante.
4. Licitaciones de bloques de potencia y energía.
5. Definición del inicio y duración de contratos de las licitaciones.

Modificación de la fórmula de cálculo del Precio en barra

Se propuso mantener la fórmula de cálculo del Precio en Barra respecto al precio de las licitaciones del mercado regulado, a fin de no afectar contratos vigentes. Con ello se eliminaría el riesgo de afectar a los usuarios regulados por la volatilidad de los precios del mercado libre.

EVALUACIÓN:

Esta preocupación, de modificar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, es compartida por el congresista **Carlos Zeballos Madariaga** quien, mediante Oficio N° 185-2023-CJZM-CR, de fecha 25 de abril de 2023, solicitó retirar la intención de modificarla o, en todo caso, *sería pertinente definir que, para los contratos firmados antes de la vigencia de la presente ley, el precio barra de energía eléctrica se rigen por las normas vigentes a la fecha de contratación; dado que la norma no tendría que tener un efecto retroactivo, respecto de procesos ya iniciados.*

En esa misma línea, esta modificación también es preocupación del congresista **Diego Bazán Calderón** quien, en la Octava Sesión Extraordinaria, del 14 de abril de 2023, refirió que: Estamos modificando diversos artículos de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, por lo que básicamente a partir de la promulgación de la nueva Ley entraremos a un nuevo régimen legal. En ese escenario, es necesario poner de manera explícita que, en lo que se refiere a la formación del precio que fija OSINERGMIN, se respetarán las condiciones establecidas en el régimen que anterior que era el que estaba vigente en su momento.

Esto permitirá darles seguridad jurídica a los contratos bilaterales que a la fecha se han suscrito con el régimen vigente y que podrían sufrir

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

modificaciones radicales en el precio si OSINERGMIN fija los precios de golpe aplicando el nuevo régimen, proponiendo el siguiente texto sustitutorio:

"Esta nueva referencia es aplicable únicamente a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de las contrataciones de suministro realizadas con o sin licitación. Los contratos bilaterales vigentes se sujetan a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) efectúa los cálculos que correspondan."

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera que, estando ante un proceso gradual de incorporación de las energías renovables, y que los contratos vigentes irán venciendo progresivamente, además, se ha considerado que *los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo*, por lo tanto, se aceptan los pedidos de los congresistas **Carlos Zeballos Madariaga y Diego Bazán Calderón** y, parcialmente, lo solicitado por DISTRILUZ, incorporando dicho texto en un nuevo texto sustitutorio.

Carácter subsidiario de los contratos sin licitación

Se refirió que la fórmula legal limita la libertad contractual y reduce la capacidad de contratación. Las licitaciones de electricidad han presentado en algunos temas problemas (sobrecontratación, imposibilidad de renegociación contractual e ingresos garantizados a costa del Distribuidor y usuario final. Los Contratos Bilaterales sin licitación pueden ser una oportunidad para la incorporación de Generación RER en Sistemas Eléctricos.

Si fracasa una Licitación la EDE podría suscribir contratos bilaterales de manera subsidiaria, en ese sentido, **proponen mantener el texto de la Ley 28832 vigente.**

EVALUACIÓN:

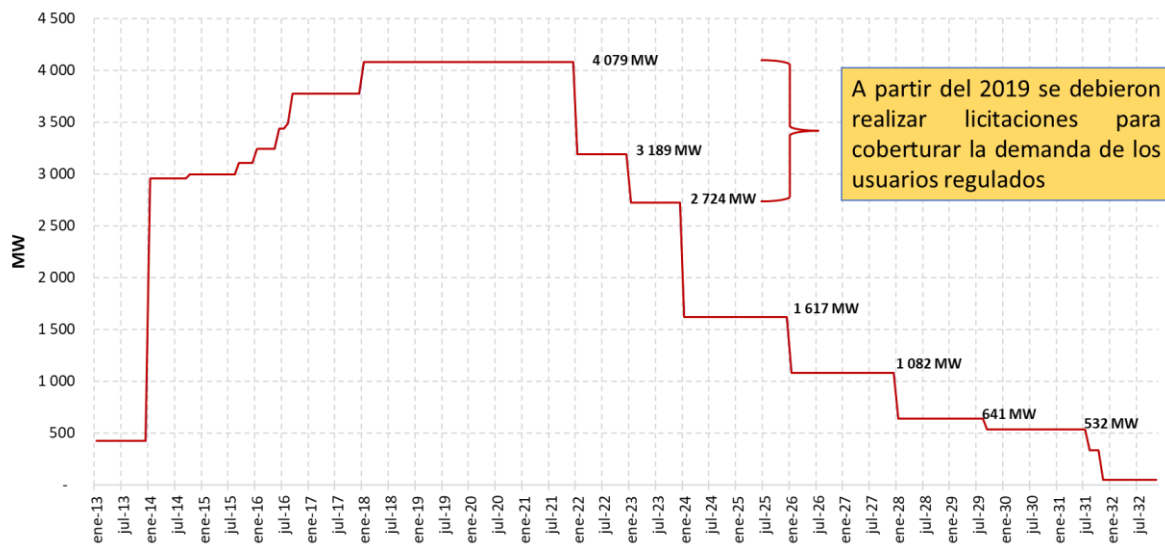
La Comisión de Energía y Minas considera que ha llegado el momento de corregir los errores de configuración del actual sistema eléctrico y justamente uno de esos errores es que se privilegie los contratos bilaterales a los contratos derivados de las licitaciones. Consideramos que es momento de aprovechar los ingentes recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero sustentadas en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, **participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica**, decisión que a todas luces, según se ha evidenciado en la experiencia internacional, que beneficiaría a la población y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

al desarrollo económico de los departamentos, pues se busca reducir los precios finales del servicio eléctrico, lo que beneficiaría a alrededor de 8 millones de familias en todo el ámbito nacional.

Nos vemos obligados en señalar que las empresas distribuidoras han abusado de los contratos bilaterales, negándose optar por las licitaciones, esta afirmación se evidencia en la siguiente figura, donde puede observarse que desde el año 2019 se ha dejado de licitar la demanda de los distribuidores, lo que no permite bajar los precios finales del consumidor, situación que se pretende cambiar con las modificaciones aprobadas, razón por la cual se desestima el pedido de DISTRILUZ de **mantener el texto de la Ley 28832**.

POTENCIA FIJA CONTRATADA POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS



Fuente. Elaboración propia con datos de OSINERGMIN

Proyección de potencia y energía a 10 años de manera vinculante

Se refirió que la programación de licitaciones vinculante es inviable de implementar, esto generaría el riesgo de sobrecompra de potencia para las EDEs, puesto que, la evolución de la demanda eléctrica es incierta y sujeta a hechos no controlables del Distribuidor.

Consecuentemente, propusieron que **no debe existir una programación de licitaciones, en todo caso, el Distribuidor puede proyectar referencialmente demanda para lo cual debe existir una metodología única.**

EVALUACIÓN:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Esta preocupación es compartida por la congresista **Elizabeth Medina Hermosilla** quien ha propuesto en la Octava Sesión Extraordinaria, del 14 de abril de 2023, la siguiente modificación en el párrafo 4.4 del artículo 4 de la Ley 28832, de la fórmula legal en evaluación, reemplazarlo por el siguiente texto: **“Los distribuidores publican anualmente una proyección referencial de los requerimientos de demanda para los próximos diez años de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Energía y Minas”**.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera que DISTRILUZ no ha leído en forma integral las modificaciones propuestas a la Ley 28832, puesto que en la parte pertinente del párrafo 4.4 de artículo 4 se establece que: ***Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.***

Es decir, que las empresas distribuidoras están autorizadas a poder realizar modificaciones a sus requerimientos y a las modalidades de contratación, lógicamente estas actualizaciones deberán ser aprobadas previamente por el OSINERGMIN. Consecuentemente, **se desestima el pedido de DISTRILUZ.**

En esa misma línea, **no se acepta el pedido de la congresista Elizabeth Medina Hermosilla.**

Licitaciones de bloques de potencia y energía

Se refirió que las licitaciones de bloques de potencia o energía podrían generar: i) riesgo de adjudicación parcial; ii) falta de flexibilidad; iii) riesgo de desequilibrio; iv) descalces de la contratación de potencia; y, v) creación de mercado de capacidad, lo que podría ocasionar precios de energía más caros, con el riesgo subsecuente de quedar sin contrato por energía y potencia.

Proponiéndose la siguiente redacción:

Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

(...)

4.4. Cada Distribuidor tiene la facultad de establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licita, los cuales pueden considerar la compra en bloques horarios de energía y su potencia asociada, en las condiciones que establece el Reglamento. Las Distribuidoras adjudicarán las ofertas que de manera conjunta representen el mínimo precio para las veinticuatro (24) horas del día, considerando la misma proporción en todos los bloques horarios.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria

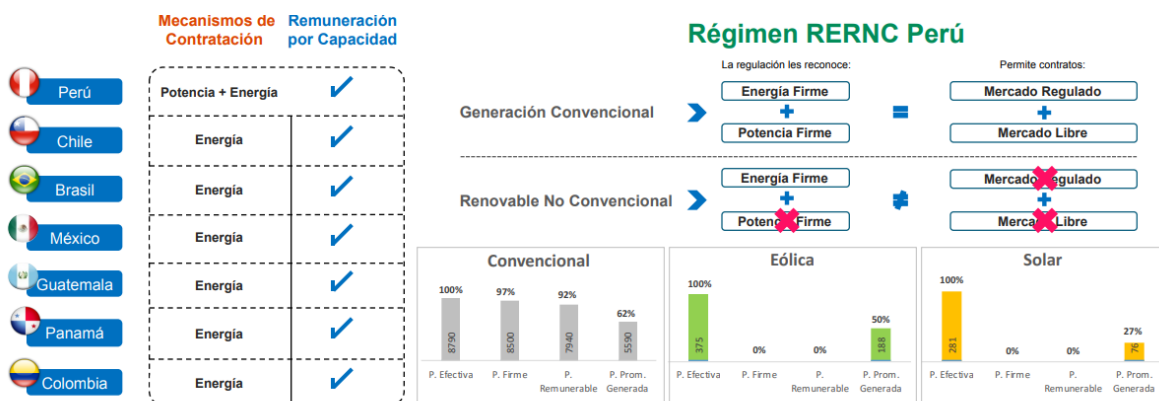
[...]

7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta **que cubra la energía total requerida en todos los bloques horarios** representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo de suministro. **Se declarará desierta una Licitación cuando no presente ofertas que garantice la totalidad de la energía requerida”.**

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas observa que DISTRILUZ insiste en mantener la configuración actual del sistema eléctrico, es decir, contratar energía asociada a la potencia. Como se ha manifestado en comentarios anteriores, esta configuración ha impedido la participación de las energías renovables en las licitaciones, situación que debe cambiar.

Respecto a las preocupaciones de que las licitaciones de bloques de potencia o energía podrían generar: i) riesgo de adjudicación parcial; ii) falta de flexibilidad; iii) riesgo de desequilibrio; iv) descalces de la contratación de potencia; y, v) creación de mercado de capacidad, lo que podría ocasionar precios de energía más caros, con el riesgo subsecuente de quedar sin contrato por energía y potencia. Ante estos supuesto es necesario ir a la experiencia internacional, que se detalla en la siguiente imagen:



El reconocimiento de Potencia Firme a las RER era necesario para permitir que las mismas puedan competir en igualdad de condiciones con las tecnologías convencionales y trasladar los beneficios de la competencia a los consumidores libres y regulados.

De lo que se puede colegir que, la modalidad de contratación de solo energía es aplicado en Chile, Brasil, México, Guatemala, Panamá y Colombia, solo para referirnos en esta parte del continente, y resultan ser modelos exitosos, ¿por qué pensar que no podría ser aplicable en el Perú esta modalidad de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

contratación? En todo caso, se deberán implementar las medidas correctivas oportunamente. **Consecuentemente, se desestima el pedido de DISTRILUZ.**

Definición del inicio y duración de contratos de las licitaciones

Se refirió que en el proyecto de ley se propone restringir las fechas de inicio de las licitaciones de largo, mediano y corto plazo, así como los plazos contractuales de duración. Se establece que en el reglamento se definirán los máximos requerimientos de demanda de usuarios regulados para los plazos señalados. Además, se establece un régimen subsidiario a las licitaciones para los contratos sin licitación.

Al respecto, de acuerdo con la LCE Art.34° las distribuidoras deben asegurar el suministro de electricidad a sus usuarios regulados por los siguientes dos años como mínimo, siendo causal de caducidad de concesión, por ello **sugerimos mantener el texto vigente del artículo 5° de la Ley 28832 por cuanto ello ha permitido asegurar el abastecimiento de energía para los usuarios regulados.**

EVALUACIÓN:

Esta preocupación es compartida parcialmente por la congresista **Elizabeth Medina Hermosilla** quien ha propuesto en la Octava Sesión Extraordinaria, del 14 de abril de 2023, las siguientes modificaciones en el artículo 5 de la Ley 28832, de la fórmula legal en evaluación:

- ✓ Solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.1. el siguiente texto: **“por una cantidad no mayor al 50 % de la demanda total de sus usuarios regulados”**.
- ✓ Solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.2. el siguiente texto: **“por una cantidad no mayor al 30 % de la demanda total de sus usuarios regulados”**.
- ✓ Solicitó incorporar después del párrafo del numeral 5.3. el siguiente texto: **“por una cantidad no mayor al 20 % de la demanda total de sus usuarios regulados”**.
- ✓ Como consecuencia de las propuestas para los párrafos 5.1, 5.2 y 5.3, se concluye que **se solicita eliminar el párrafo 5.4.**
- ✓ Solicitó reemplazar el numeral 5.5. por el siguiente texto: **“Los Contratos sin licitación del distribuidor pueden ser suscritos a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda.”**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

La Comisión de Energía y Minas observa que DISTRILUZ insiste en mantenerse privilegio los contratos bilaterales para el mercado mayorista y, por su parte, la congresista **Elizabeth Medina Hermosilla** propone establecer límites para que no se liciten en su totalidad los requerimientos de los distribuidores, dejando la posibilidad de que entre el 50% y el 80% de los requerimientos puedan ser cubiertos mediante contratos bilaterales. A entender de la Comisión ambos escenarios limitaría la participación de las generadoras de energías limpias en la matriz energética y no se obtendrían los beneficios de reducir los costos del servicio de energía eléctrica

Al respecto, debemos referir que, con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, se declara de interés nacional la emergencia climática disponiendo lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación del Perú ante el cambio climático, consecuentemente, se dispone de una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática.

En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas, se ha dispuesto lo siguiente, que: *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.* La Comisión considera que el Poder Ejecutivo se ha quedado corto con establecer este porcentaje, debiendo ser más ambicioso y de pronto establecer que al 2050 la matriz energética debería cubrir el 80% de la demanda eléctrica.

Consecuentemente, las empresas distribuidoras como lo es el GRUPO DISTRILUZ, no pueden evitar, ni dejar de cumplir, el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, de aprovechar los recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica. Corresponde al Congreso de la República llevar esta necesidad a nivel de ley.

Por otro lado, la propuesta planteada por la congresista **Elizabeth Medina Hermosilla** iría en contra del objetivo central de la modificación de Ley 28832, la cual busca asegurar que los usuarios regulados cuenten con generación de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

energía suficiente como resultado de procesos de licitación competitivos en los que se asegure elegir los mejores precios del mercado

Por estas consideraciones, **se desestima el pedido de DISTRILUZ y tampoco se aceptan las propuestas de modificaciones planteadas por la congresista Elizabeth Medina Hermosilla.**

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.

El señor **José Ribeyro Dellepiane**, gerente general de la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, manifestó lo siguiente:

En líneas generales se adhieren a las observaciones planteadas por el representante del Grupo Distriluz. Además, sustentó la necesidad de la existencia de los contratos bilaterales y de sus beneficios, solicitando su no eliminación.

EVALUACIÓN:

Respecto a los contratos bilaterales, la Comisión de Energía y Minas ya se ha pronunciado abundantemente en las anteriores preocupaciones, sin embargo, es necesario precisar que, los precios de los contratos bilaterales (sin licitación) son el resultado del acuerdo entre partes (entre la distribuidora y la generadora) y **no son el resultado de un proceso de licitación competitivo**, en el que todos los generadores interesados presentan sus mejores propuestas y, finalmente, se elige la mejor propuesta. Es por esta razón que los contratos bilaterales, sin licitación, solo deben ser utilizados de manera subsidiaria a las licitaciones y en ningún caso deben reemplazarlas.

No obstante, es necesario precisar que estas disposiciones están orientadas para el mercado mayorista, de los grandes generadores, mas no, para el mercado minorista, donde participa la generación distribuida, la misma que tiene si propia regulación.

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA

El señor **Daniel Cámac Gutierrez**, miembro del Comité Sectorial Eléctrico de la SNMPE, manifestó lo siguiente:

Luego de analizar el contenido del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR y 4565/2022-PE, hemos identificado siete temas que requieren ser modificados, precisados o incorporados, pues de aprobarse

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

considerando la propuesta planteada, **generarían un impacto negativo en el sector y, en última instancia, sobre los usuarios.**

Tema 1: Contratación por separado de potencia y energía

El predictamen contempla modificaciones a la Ley 28832, que permitirá suscribir contratos tanto de potencia con energía asociada (como sucede en la actualidad) como contratos de energía con potencia asociada e incluso de energía sola sin potencia.

Consideramos que separar completamente las obligaciones de contratar energía y potencia abre la puerta para la creación de un mercado de potencia (mercado de capacidad), lo cual excede largamente el propósito del predictamen, por los siguientes supuestos:

- Tal propuesta no ha sido discutida con los diversos actores del sector eléctrico, por lo que, sin mayor discusión al respecto no se debería plantear hacer una modificación de gran impacto dentro del mercado de generación.
- Implicaría cambiar completamente el modelo sobre el cual el mercado eléctrico peruano se ha desarrollado con éxito en los últimos 30 años.
- La potencia tiene un régimen basado en un sistema administrativo cuyo cálculo y determinación de su remuneración es definido por OSINERGMIN.
- Crear un mercado de capacidad implica modificar los esquemas de remuneración que ya se encuentran regulados técnicamente y que brindan predictibilidad en los ingresos por capacidad a las unidades de generación

En esa línea, **se propone un texto alternativo para el párrafo 3.1 del artículo 3:**

3.1. Ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros. Para el bloque de punta en particular, definido por el Ministerio de Energía y Minas, ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tengan contratada con terceros.

En ese sentido, **se requiere eliminar la redacción del primer párrafo del numeral 4.4 del predictamen**, para que la referencia a “potencia o energía en forma separada” sea retirada y se precise que los distribuidores podrán comprar “**en bloques horarios, pero incluyendo la potencia en el bloque de hora punta**”.

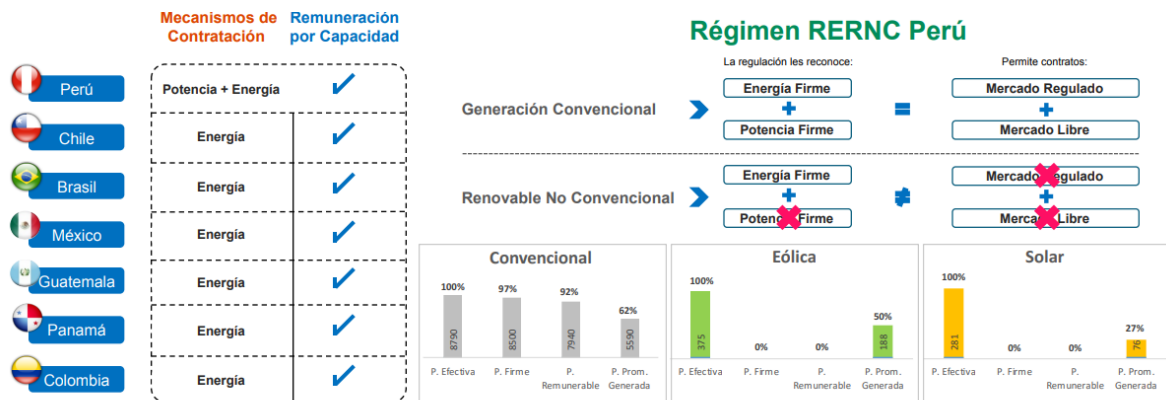
EVALUACIÓN:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Esta preocupación es compartida por la congresista **Rosio Torres Salinas** quien solicitó con Oficio N° 764-2021-2026-DC-RTS/CR [21.ABR.2023] se elimine la frase “*y de potencia o energía en forma separada*” y, en el caso se desestime esta propuesta, solicitó incorporar después del primer párrafo del numeral 4.4. el siguiente texto: “*En la contratación de suministro, los distribuidores adquieren, al menos, la potencia contratada suficiente para respaldar el consumo del mercado regulado para las horas punta del sistema*”.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas observa que la SNMPE insiste en mantener la configuración actual del sistema eléctrico en algunos bloques horarios, es decir, contratar energía asociada a la potencia. Como se ha manifestado en comentarios anteriores, este error configuración mantenido a lo largo de 30 años ha impedido la participación efectiva de las energías renovables en las licitaciones, situación que debe cambiar.

Respecto a las preocupaciones de que las licitaciones de bloques de potencia o energía podrían generar: i) una falta de aceptación de los actores por no haber sido discutido; ii) implicaría cambiar el modelo del mercado eléctrico sostenido por 30 años; iii) la potencia ya tiene un régimen definido por OSINERGMIN; y, v) creación de mercado de capacidad. Ante estos supuesto es necesario ir a la experiencia internacional, que se detalla en la siguiente imagen:



El reconocimiento de Potencia Firme a las RER era necesario para permitir que las mismas puedan competir en igualdad de condiciones con las tecnologías convencionales y trasladar los beneficios de la competencia a los consumidores libres y regulados.

De lo que se puede colegir que, la modalidad de contratación de solo energía es aplicado en Chile, Brasil, México, Guatemala, Panamá y Colombia, solo para referirnos en esta parte del continente, y resultan ser modelos exitosos, ¿por qué pensar que no podría ser aplicable en el Perú esta modalidad de contratación? En todo caso, se deberán implementar las medidas correctivas oportunamente. **Consecuentemente, se desestima el pedido de la SNMPE.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

En esa misma línea, **no se aceptan los pedidos de modificación solicitados por la congresista Rosio Torres Salinas.**

Tema 2: Coexistencia de los contratos “viejos” y “nuevos”

Con este predictamen se crea un nuevo tipo de contrato de suministro de electricidad, lo que originará un periodo en el que coexistan los contratos actuales y los nuevos contratos.

En ese sentido, resulta fundamental que el predictamen incluya disposiciones orientadas a armonizar la coexistencia de ambos regímenes, pero respetando los contratos suscritos entre los Generadores y Distribuidores actualmente vigentes.

Se propone incorporar como párrafo final al numeral 4.4 del artículo 4 propuesto en el predictamen el siguiente texto y con ello evitar la sobrecontratación de las empresas de distribución eléctrica, en respeto a los contratos suscritos.

Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

(...)

“4.4 (...)

Las cantidades de potencia y/o energía a licitar únicamente reflejarán las necesidades reales del Distribuidor una vez descontados los volúmenes de los contratos de suministro vigentes, considerando su fecha de término. El cumplimiento de esta disposición será supervisado por Osinergmin de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento”.

EVALUACIÓN:

Esta preocupación es compartida por el congresista **Jorge Morante Figari**, quien solicitó mediante Oficio N° 458-2022-2023-JAMF-CR, de fecha 27 de abril, se incorpore en la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, en la parte pertinente, el siguiente texto: *de modo que las cantidades de potencia y/o energía a licitar reflejen las necesidades reales del Distribuidor una vez descontados los volúmenes de los contratos de suministro vigentes, considerando un factor de carga igual al del año previo a la convocatoria de la licitación.*

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas reitera que está vigente el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, mediante el cual se declara de interés nacional la emergencia climática disponiendo lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación del Perú ante el cambio climático, consecuentemente,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

se dispone de una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática.

En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas, se ha dispuesto lo siguiente, que: *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.* La Comisión considera que el Poder Ejecutivo se ha quedado corto con establecer este porcentaje, debiendo ser más ambicioso y de pronto establecer que al 2050 la matriz energética debería cubrir el 80% de la demanda eléctrica.

Consecuentemente, las empresas del sector eléctrico asociadas a la SNMPE no pueden evitar, ni dejar de cumplir, el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, de aprovechar los recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, participar en las licitaciones.

En ese sentido, invocamos a la SNMPE y a sus agremiados a realizar esfuerzos para poder participar competitivamente en las licitaciones para atender los requerimientos de los distribuidores. Corresponde al Congreso de la República llevar esta necesidad a nivel de ley. Consecuentemente, se desestima el pedido de la SNMPE.

En esa misma línea, no se acepta el pedido del congresista Jorge Morante Figari.

Tema 3: Obligación de las Distribuidoras de publicar un programa vinculante de licitaciones de suministro para el servicio público de electricidad y cobertura de las 24 horas

El segundo párrafo del numeral 4.4 de la propuesta de modificación del artículo 4 de la Ley 28832 establece la obligación de las Distribuidoras de publicar un programa vinculante de licitaciones de suministro para el servicio público de electricidad para los próximos diez años.

La propuesta de carácter vinculante de las licitaciones es una limitante para la gestión comercial de las distribuidoras, ya que estas asumirían el riesgo de las fluctuaciones de la demanda, y en caso de diferencias en las proyecciones tendrían

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

que pagar a los generadores por potencia o energía que no se consuma, lo cual ya ha sucedido en años recientes generando pérdidas millonarias en las distribuidoras.

Las proyecciones de demanda por un horizonte de hasta 10 años pueden variar por varios factores que impactan al mercado eléctrico **provocando que el distribuidor quede sobrecontratado, y obligado a pagar por potencia o energía que no se consumiría, lo que les ocasionaría pérdidas a las empresas distribuidoras y eventualmente al usuario final.**

Dado que con la incorporación de los bloques horarios de contratación cabe la posibilidad de que solamente se cuente con ofertas para determinado bloque horario y no para otros bloques, resulta necesario establecer que, al evaluar las ofertas, **solo se adjudicarán aquellas ofertas que de manera combinada permitan cubrir en las 24 horas de la manera más económica.**

De no hacerlo, existe el riesgo de que algunos bloques no sean adjudicados, con lo cual la potencia o energía requerida quedaría sin cobertura contractual.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera que la SNMPE no ha leído en forma integral las modificaciones propuestas a la Ley 28832, puesto que en la parte pertinente del párrafo 4.4 de artículo 4 se establece que: ***Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.***

Es decir, que las empresas distribuidoras están autorizadas a poder realizar modificaciones a sus requerimientos y a las modalidades de contratación, lógicamente estas actualizaciones deberán ser aprobadas previamente por el OSINERGMIN. Consecuentemente, **se desestima el pedido de la SNMPE.**

Tema 4: Definición por reglamento de qué porcentajes se podrán licitar en los distintos plazos

Consideramos que **se debe mantener el texto vigente del artículo 5° de la Ley 28832** por cuanto ha permitido durante los últimos 17 años asegurar el abastecimiento de energía para los usuarios e incrementar la oferta de generación, siendo un modelo que ha funcionado y traído buenos resultados.

La propuesta contenida en el artículo 5.4 del predictamen se contradice con la reforma alcanzada del sistema al abandonar el esquema de licitaciones libres como mecanismo prioritario de contratación y pasar a un modelo en el que un futuro reglamento definirá qué porcentaje se podrá licitar y qué porcentaje no,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

contraviniendo los objetivos de desarrollo del sector establecidos en el artículo 5 de la Ley 28832.

De esta forma se abre paso a la discrecionalidad administrativa, utilizando el precio administrativo y no el precio derivado de la competencia en el mercado. **Se trata claramente de una contrarreforma a lo estipulado de la Ley 28832** y que debilita un modelo que ha demostrado ser el más beneficioso.

El texto actual de la Ley 28832 le ha dado la responsabilidad a los Distribuidoras de asegurar el suministro de electricidad a sus usuarios (a riesgo de perder la concesión) y para ello le ha otorgado la facultad de definir los mecanismos de contratación de corto y largo plazo, lo que tiene sentido en la medida que esto último permitirá a la Distribuidora cumplir con su responsabilidad de asegurar el suministro para los clientes.

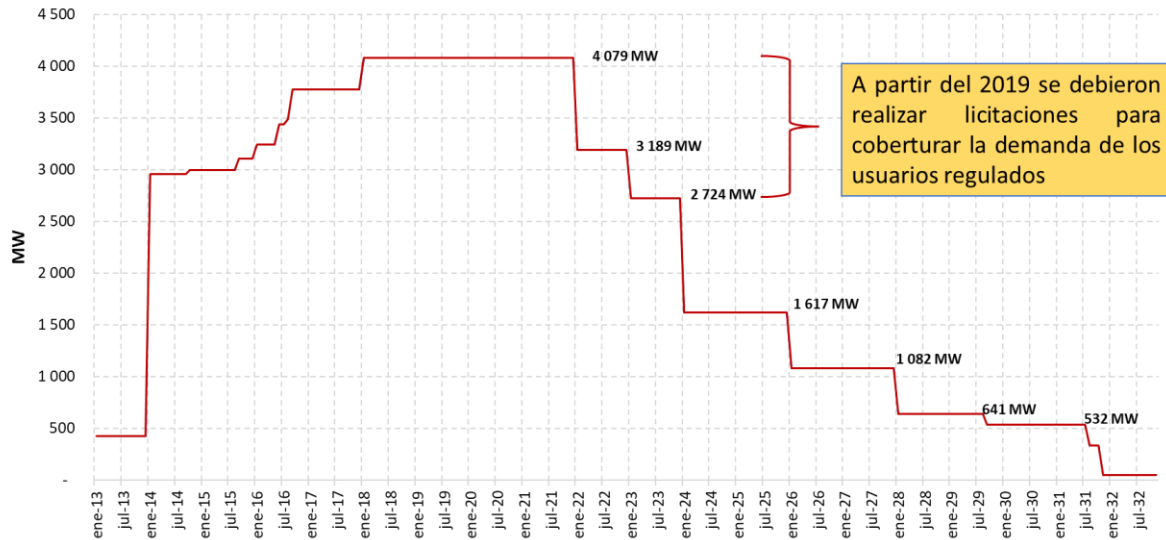
EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera que ha llegado el momento de corregir los errores de configuración del actual sistema eléctrico y justamente uno de esos errores es que se privilegie los contratos bilaterales a los contratos derivados de las licitaciones. Consideramos que es momento de aprovechar los ingentes recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero sustentadas en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, **participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica**, decisión que ha todas luces, según se ha evidenciado en la experiencia internacional, que beneficiaría a la población y al desarrollo económico de los departamentos, pues se busca reducir los precios finales del servicio eléctrico, lo que beneficiaría a alrededor de 8 millones de familias en todo el ámbito nacional.

Nos vemos obligados en señalar que las empresas distribuidoras han abusado de los contratos bilaterales, negándose optar por las licitaciones, esta afirmación se evidencia en la siguiente figura, donde puede observarse que desde el año 2019 se ha dejado de licitar la demanda de los distribuidores, lo que no permite bajar los precios finales del consumidor, situación que se pretende cambiar con las modificaciones aprobadas, razón por la cual se desestima el pedido de la SNMPE de **mantener el texto del artículo 5 de la Ley 28832**.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

POTENCIA FIJA CONTRATADA POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS



Fuente. Elaboración propia con datos de OSINERGMIN

Tema 5: Definición de proveedores de servicios complementarios

Con la finalidad de que la incorporación de dichos proveedores quede clara y sea consonante con lo establecido en la propuesta de artículo 1 del predictamen (referida a la incorporación de los nuevos agentes), **sugerimos añadir el siguiente texto que tiene como finalidad dejar en claro quiénes pueden participar como agentes en la prestación de servicios complementarios:**

"40. Proveedores de Servicios Complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios, los cuales cuentan con un título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas. Un Generador, Transmisor, Distribuidor o usuario libre también puede ser un proveedor de Servicio Complementario".

Se requiere precisar que los proveedores de servicio complementarios sean participantes del SEIN o cumplan con las condiciones establecidas para su operación en dicho sistema eléctrico, a fin de garantizar operadores que no pongan en riesgo la estabilidad del sistema.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera pertinente definir con exactitud quiénes serán los proveedores de servicios complementarios, así como establecer los requisitos mínimos necesarios para operar. En ese sentido, **se acepta la recomendación de la SNMPE** incorporando el siguiente texto en la fórmula legal correspondiente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

“Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios. El proveedor de servicios complementarios cuenta con título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas para brindar estos servicios. Podrán ser proveedores de servicios complementarios los generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres u otros.”

Tema 6: El mercado libre como referencia para fijar las tarifas del mercado regulado

Se refiere que lo establecido en la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, referida a la **Nueva referencia para la comparación del precio en barra**, no se debería incluir, pues los mercados regulado y libre son de naturaleza distinta y reflejan condiciones de riesgo muy diferentes.

El mercado libre no puede ser un referente para determinar los precios del mercado regulado.

Un cambio de esta naturaleza no debería aplicar a contratos a tarifa en barra vigentes, **porque afectaría el principio de seguridad jurídica. Cualquier eventual modificación debería ser efectiva únicamente para los contratos que se firmen con posteridad a la modificación.**

EVALUACIÓN:

Esta preocupación, de modificar la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, es compartida por el congresista **Carlos Zeballos Madariaga** quien, mediante Oficio N° 185-2023-CJZM-CR, de fecha 25 de abril de 2023, solicitó retirar la intención de modificarla o, en todo caso, *sería pertinente definir que, para los contratos firmados antes de la vigencia de la presente ley, el precio barra de energía eléctrica se rigen por las normas vigentes a la fecha de contratación; dado que la norma no tendría que tener un efecto retroactivo, respecto de procesos ya iniciados.*

En esa misma línea, esta preocupación también es de preocupación del congresista **Diego Bazán Calderón** quien, en la Octava Sesión Extraordinaria, del 14 de abril de 2023, refirió que: Estamos modificando diversos artículos de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, por lo que básicamente a partir de la promulgación de la nueva Ley entraremos a un nuevo régimen legal. En ese escenario, es necesario poner de manera explícita que, en lo que se refiere a la formación del precio que fija OSINERGMIN, se respetarán las condiciones establecidas en el régimen que anterior que era el que estaba vigente en su momento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Esto permitirá darles seguridad jurídica a los contratos bilaterales que a la fecha se han suscrito con el régimen vigente y que podrían sufrir modificaciones radicales en el precio si OSINERGMIN fija los precios de golpe aplicando el nuevo régimen, proponiendo el siguiente texto sustitutorio:

"Esta nueva referencia es aplicable únicamente a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de las contrataciones de suministro realizadas con o sin licitación. Los contratos bilaterales vigentes se sujetan a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) efectúa los cálculos que correspondan."

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera que, estando ante un proceso gradual de incorporación de las energías renovables, y que los contratos vigentes irán venciendo progresivamente, además, se ha considerado que *los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo*, por lo tanto, se aceptan los pedidos de los congresistas **Carlos Zeballos Madariaga y Diego Bazán Calderón** y lo solicitado por la SNMPE, incorporando dicho texto en un nuevo texto sustitutorio.

Tema 7: Ampliación del plazo del régimen de depreciación acelerada

El objeto del Proyecto de Ley 3662/2021-CR es promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables. Así mismo, la finalidad del Proyecto de Ley 4565/2022-CR es garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética.

Por otro lado, el DL 1058 establece un régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta para actividades de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables.

El DL 1058 se encuentra vigente únicamente hasta el 31 de diciembre de 2025; por lo que, no sería aplicable a la generación renovable objeto de este proyecto de ley.

Es importante mencionar que el régimen de depreciación acelerada no solo representa un incentivo para la inversión, sino también es una señal importante para que el sector eléctrico se torne más competitivo, lo que se puede reflejar en menores precios para los consumidores.

Por tal razón, **es necesario incluir como parte del texto acumulado de estos proyectos de ley una disposición que amplíe el plazo de vigencia del régimen de depreciación acelerada establecida en el Decreto Legislativo 1058 hasta el 31 de diciembre de 2030.**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

EVALUACIÓN:

Esta preocupación, de ampliar el plazo de vigencia del Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, hasta el 31 de diciembre del 2030, es compartida por el congresista **Carlos Zeballos Madariaga** quien, mediante Oficio N° 185-2023-CJZM-CR, de fecha 25 de abril de 2023, lo solicitó en los mismos términos.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera que lo solicitado por el congresista **Carlos Zeballos Madariaga** y la SNMPE no es un tema propuesto en las iniciativas legislativas en evaluación. Si bien podría ser un tema complementario debemos referir que lo dispuesto⁵⁷ en el Decreto Ley 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, **se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2025**, corresponderá entonces a los señores congresistas a proponer iniciativas legislativas en su oportunidad a efectos de ampliar esta vigencia que otorga beneficios tributarios a las empresas dedicadas a la actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables.

Consecuentemente, **no se acepta el pedido del congresista Carlos Zeballos Madariaga y se desestima el pedido de la SNMPE, en este extremo.**

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE ENERGÍAS RENOVABLES

El señor **Brendan Oviedo Doyle**, presidente de la **Asociación Peruana de Energías Renovables**, manifestó lo siguiente:

- Promover los mecanismos (contratos de suministros) que permitan el desarrollo de proyectos de generación en energías renovables.

⁵⁷ Artículo 1. Objeto

La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.

Este régimen será aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sin exceder el límite señalado en el párrafo que antecede, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- Los contratos de suministro permitirán el financiamiento de proyectos de generación con energía renovables que hoy no pueden encontrarse en el mercado.
- La introducción de proyectos de generación resultará en una reducción de las tarifas eléctricas que pagan más de 8 millones de familias peruanas.
- Se diversificarán las fuentes de generación que hoy en día más del 94% proviene de solamente 2 fuentes de generación exponiéndonos a un riesgo de interrupción en el abastecimiento o incremento sustantivo de los costos de generación.
- Se descentralizarán las fuentes de generación en todo el Perú, ya que hoy el 80% está ubicadas en el centro del país.
- Finalmente, ingresarán más empresas generadoras a competir trasladando esos beneficios a todos los peruanos.
- Respecto del párrafo 4.4 del artículo 4, se propone: Se debe mantener el primer párrafo del dictamen anterior que ya recogía las opiniones de las instituciones y otros actores del sector eléctrico, y la cual hace referencia a la compra de ***potencia y/o energía, así como la compra de energía en boques horarios*** para lograr pasar a una contratación en base a energía y realmente competitiva, lo cual reducirá los costos de generación y la tarifa eléctrica de los usuarios finales.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas no considera necesario modificar el texto de la fórmula legal, puesto que tiene el mismo propósito del texto propuesto por la Sociedad Peruana de Energías Renovables. En ese sentido, **se desestima el pedido de la SPR.**

- Respecto del artículo 1, sobre la definición de proveedores de servicios complementarios se propone: Es indispensable que los **proveedores de servicios complementarios cuenten con un título habilitante otorgado por la autoridad competente para desarrollar tan importante actividad.** No contar con dicho título habilitante, podría generar un mercado de proveedores de estos servicios cuya capacidad para desarrollar tal actividad no ha sido debidamente evaluada.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera pertinente definir con exactitud quiénes serán los proveedores de servicios complementarios, así como establecer los requisitos mínimos necesarios para operar. En ese sentido, **se acepta la recomendación de la SPR** incorporando el siguiente texto en la fórmula legal correspondiente.

“Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios. El proveedor de servicios complementarios

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

cuenta con título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas para brindar estos servicios. Podrán ser proveedores de servicios complementarios los generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres u otros."

- Respecto de la modificación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 28832: Este cambio no está alineado con la promoción de las inversiones en renovables, atiende otra problemática, y no se considera la manera correcta de conseguir que la demanda regulada se beneficie de los precios de mercado, para eso se debe modernizar el esquema de licitaciones.
- Respecto del párrafo 5.1 del artículo 5, se propone: Sugerimos que la licitación cubra un mínimo del 50% de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor, con ello se garantizaría la bancarización de nuevos proyectos de generación con energía renovables, generar mayor competencia, y por lo tanto menores costos de generación y tarifas eléctricas.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera que las razones expuestas para precisar que las licitaciones deben cubrir un mínimo del 50% no son convincentes, de que este porcentaje garantizaría la bancarización de nuevos proyectos, puesto que lo desarrollado a la fecha, sin poder participar de las licitaciones se ha logrado lo siguiente:

A nivel nacional se cuenta con 33 centrales RER NC operativas (1,129 MW en conjunto): 10 centrales solares (287 MW); 08 centrales eólicas (668 MW); 11 centrales que usan el bagazo (162 MW) y 04 centrales que usan el biogás (13 MW). En suma, se dispone de 1,129 MW de una demanda de 7,500 MW hoy en día.

Estas centrales renovables se encuentran distribuidas en 11 departamentos:

DEPARTAMENTO	Tipo de tecnología				Total
	Solar	Eólica	Bagazo	Biogás	
ANCASH			1		1
AREQUIPA	2				2
CAJAMARCA		2			2
ICA		4			4
LA LIBERTAD		1	7		8
LIMA	1		1	4	6
MOQUEGUA	4				4
PIURA		1	2		3
PUNO	1				1
TACNA	1				1
UCAYALI	1				1
Total de centrales RER	10	8	11	4	33

Además, durante el periodo 2019-2022 el COES ha aprobado 57 Estudios de Pre-Operatividad (EPOS) de proyectos de generación RER NC (11,713.1 MW):

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- ✓ 28 centrales eólicas (6 455,6 MW).
- ✓ 29 centrales solares (5 257,4 MW).

Se estima que entren en servicio hasta fines del año 2028.

Entonces, se tiene identificado que va a haber un desarrollo bastante amplio y que va ayudar al desarrollo económico de las zonas de influencia, además, brindará oportunidades de trabajo y movimiento de la economía.

Proyecto	Recurso	Avance (%)	Regiones	Fecha	Inversión (Mill. USD)	2023	2024	2025	2026
C.S. Continua Chachani	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	74,3	100,0			
C.S. Continua Misti	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	210,2	300,0			
C.S. Continua Pichu Pichu	Solar	0	Arequipa	24/12/2023	46,4	60,0			
C.S. San Martín Solar	Solar	0	Arequipa	31/12/2023	168,4	254,0			
C.S. Clesmesí	Solar	48%	Moquegua	31/12/2023	95,3	116,5			
C.S. Milagros	Solar	16%	Loreto	30/11/2023	16,9	20,0			
C.E. Wayra Extensión	Eólica	73%	Ica	2/05/2024	148,4		108,0		
C.E. San Juan	Eólica	23%	Ica	31/12/2024	127,9		131,1		
C.S. Illa	Solar	0	Arequipa	31/12/2025	313,8			385,0	
C.S. Solimana	Solar	0	Moquegua	31/12/2025	176,4			250,0	
C.E. Caravelí	Eólica	0	Arequipa	15/03/2026	195,4				219,6
Total general					1573,4	850,5	239,1	635,0	219,6

No obstante, se traslada esta preocupación al Ministerio de Energía y Minas para que lo considere al momento de elaborar el reglamento, puesto que, **Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.**

Consecuentemente, se desestima el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables.

- De acuerdo con crear un mercado de SSCC donde participa la oferta y la demanda, **pero se debe precisar que el pago de los SSCC lo asume la demanda**, ya que el beneficiario en un adecuado esquema de SSCC es la demanda.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas no considera viable determinar en la ley que sea la demanda quien debe asumir el pago a los proveedores de los servicios complementarios en los casos que use el servicio. Somos claros al respecto, se le debe asignar esta carga económica a quien genere la inestabilidad del sistema, si lo originan los usuarios (los que es remotamente posible) estos deben asumir los costos respectivos.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Consecuentemente, **se desestima el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables.**

- Respecto de la Primera Disposición Complementaria Final se propone: Respetar el Principio de Equidad y Repartición Proporcional de la energía establecido en la normativa actual, el cual asegura un tratamiento igualitario entre todos los generadores que atienden a un distribuidor, independientemente de la fecha en la cual se celebraron los contratos.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas pertinente que, durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, la aplicación del mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida debe respetar en estricto los términos y condiciones de los contratos vigentes. No perdamos de vista que, estos contratos irán extinguiéndose progresivamente, puesto que tienen plazos de vigencia que cumplir, además, estos no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo.

Consecuentemente, **se desestima el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables.**

- Respecto de la Cuarta Disposición Complementaria Final se propone: El plazo que se propuso en el primer proyecto de ley del MINEM que modifica la Ley 28832 y que fue socializado con los actores del sector es de 120 días por lo que se propone un plazo de 90 días.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera pertinente ajustar el plazo otorgado al Poder Ejecutivo para adecuar la normativa correspondiente para efectos de la aplicación de la presente ley, se ajustará de 180 a 120 días calendario contados a partir de la entrega en vigor de la ley.

Consecuentemente, **se acepta el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables,** procediendo a modificar la fórmula legal correspondiente.

- Respecto de la Única Disposición Complementaria Derogatoria se propone: Va en contra de la promoción de energías renovables porque elimina la posibilidad que otras tecnologías renovables reconocidas en el Decreto Legislativo 1002, como la **GEOTERMIA, BIOMASA y MAREOMOTRIZ,** hoy tecnologías menos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

competitivas en costo, pero con igual o mayor impacto social y ambiental, puedan beneficiarse en un futuro de esta estructura de promoción.

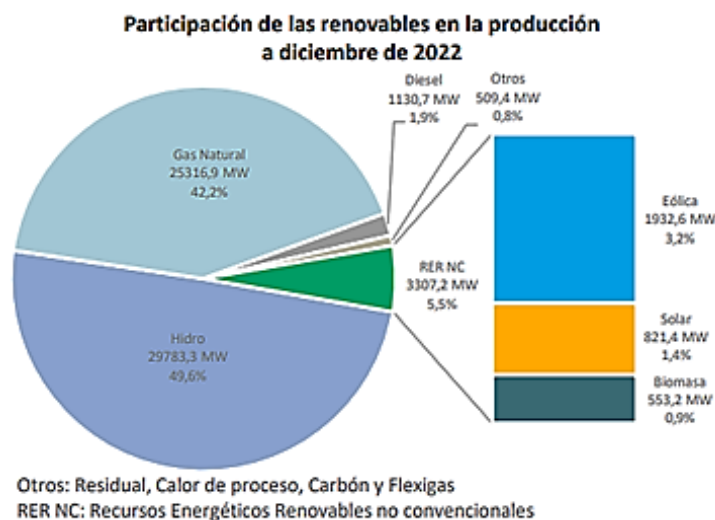
EVALUACIÓN:

En principio se debe considerar lo que establece el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, y dice literalmente lo siguiente:

*“2.2 El Ministerio de Energía y Minas **establecerá cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de RER**, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.”*

Al respecto, es necesario advertir que el señor **Juan Aguilar Molina**, director general de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, informó respecto de la *Situación actual y proyectos de desarrollarse para el aprovechamiento de las energías renovables en el Perú*, en la Sexta Sesión Extraordinaria, realizada el 31 de enero de 2023, que en los últimos años la participación de las energías renovables en el Perú ha crecido sostenidamente, **pasando de 3,4% en el 2016 a 5,5% en el 2022**. El 42,2% de la matriz eléctrica está compuesta por plantas térmicas que usan el gas natural (principalmente de Camisea) y casi el 50% por centrales hidroeléctricas, las que están expuestas a riesgos de sequías (como la que ocurrió a fines del mes del año pasado).

Entonces, **el 5,5% de la matriz corresponde al aporte de las energías renovables no convencionales: plantas eólicas 3,2%, solares 1,4% y biomasa 0,9%**.





Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Asimismo, debemos referir que, con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, se declara de interés nacional la emergencia climática disponiendo lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación del Perú ante el cambio climático, consecuentemente, se dispone de una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática.

En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas, se ha dispuesto lo siguiente, que: *El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, **garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.***

Consecuentemente, la derogación propuesta es fundamentalmente para guarda coherencia normativa en la participación de las energías renovables en la matriz energético, por lo tanto, **NO se acepta el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables.**

- Sobre la Conformación de la Comisión multisectorial para la actualización de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, que figuraba en las versiones anteriores de la fórmula legal se refirió que: El Perú nunca ha planificado su sector energético y el resultado ha sido un país concentrado en fuentes y centralizado de su ubicación. Se tiene una oportunidad invaluable para tecnificar el proceso de planificación que sea multisectorial, transparente, participativo y consensuado es indispensable para actualizar nuestra política energética y establecer un plan nacional de energía a largo plazo con objetivos y metas de corto, mediano, y largo plazo que nos faciliten y permitan alcanzar los compromisos climáticos que tenemos al 2030 y de carbono neutralidad al 2050.

EVALUACIÓN:

En este aspecto, la Comisión de Energía y Minas coincide con lo afirmado por el Ministerio de Energía y Minas en el sentido que la materia referida en la observación de la SPR corresponderá al propio ministerio atender en su oportunidad.

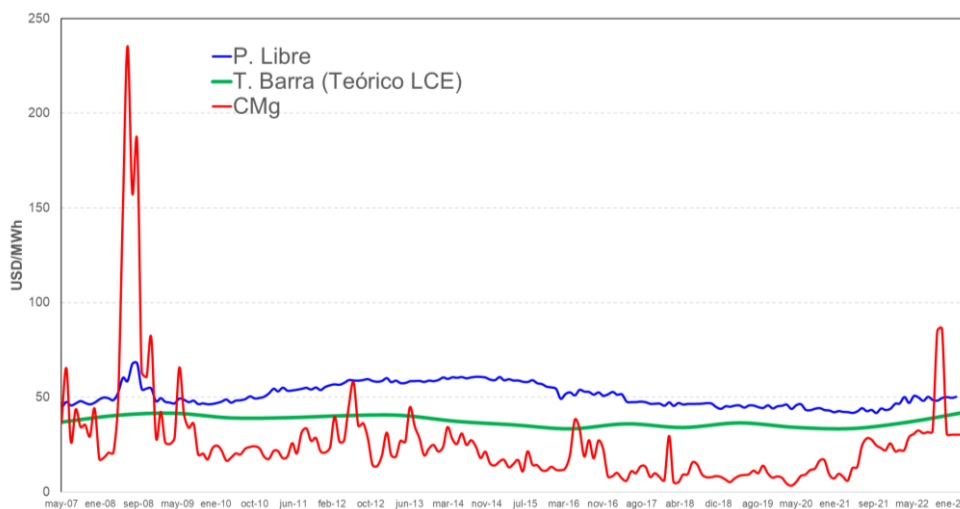
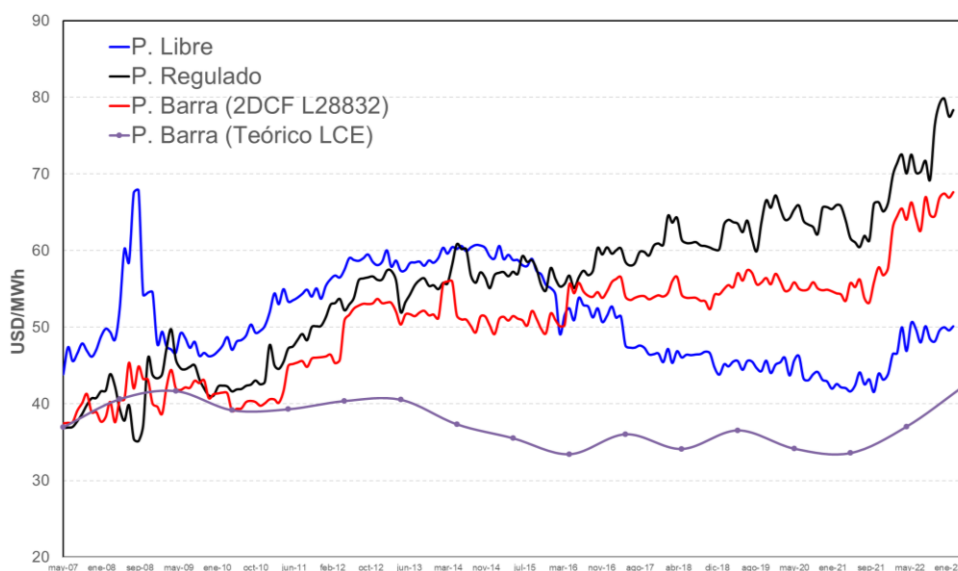
Consecuentemente, **NO se acepta el pedido de la Asociación Peruana de Energías Renovables.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE OSINERGMIN

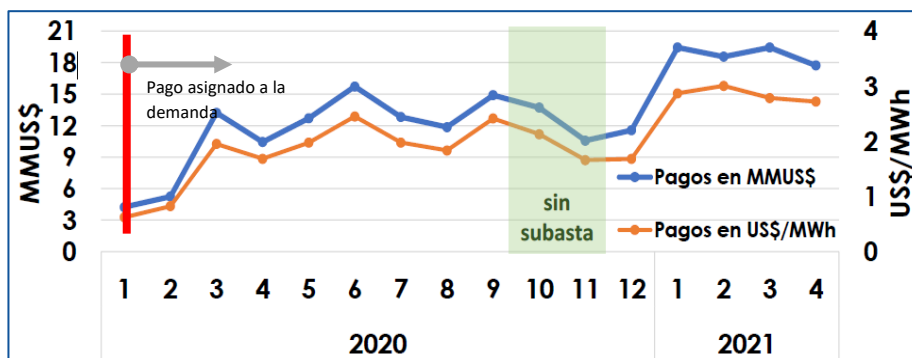
El señor **Miguel Révolo Acevedo**, gerente de Regulación de Tarifas de OSINERGMIN, manifestó lo siguiente:

- La problemática actual es la divergencia de Precios de Generación del Mercado Regulado (Usuarios Residenciales) y Mercado Libre.
- En el Mercado Regulado existen barreras para contratar generación proveniente de los RER (solar y eólica).
- Tope del Precio Barra Teórico (fijación real) al 10% de los precios de los Contratos de Licitaciones (largo plazo).
- El Mercado Regulado no recoge la señal de corto plazo, a diferencia del Mercado Libre.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- La solución a los problemas referidos se plantea en el Proyecto de Ley 4565/2022-PE, proponiendo para ello:
 - ✓ Modificación de los artículos. 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28832, que permitirá contrato de Potencia y/o Energía para el mercado regulado, acciones que promoverán Generación RER (económica), consecuentemente resultarán Tarifas Competitivas.
 - ✓ Modificación de la 2DCF de la Ley 28832 para recoger la señal de Corto Plazo con los contratos del Mercado Libre.
- Las consecuencias de la aprobación del Proyecto de Ley 4565/2022-PE son:
 - ✓ Tarifas Competitivas al Usuario Regulado (Residencial).
 - ✓ Convergencia de Mercado Regulado y Mercado Libre.
- OSINERGMIN está de acuerdo con la propuesta del Poder Ejecutivo al Congreso.
- El Mercado de SSCC y la figura de Proveedor de Sistema de Almacenamiento y Proveedor de Servicios Complementarios debe evaluarse en la Comisión de Reforma del Sector Eléctrico (CRSE - 2019), y debe ser retirado del PL-4565.
- Respecto de los servicios complementarios:
 - ✓ El funcionamiento, la interacción con el Mercado de Corto Plazo, la responsabilidad de pago y la liquidación del Mercado de SSCC que rige a nivel de los generadores eléctricos actualmente es administrado por el COES. Asimismo, por la complejidad de este mercado actualmente el diseño del mercado de servicios complementario está siendo analizados en la CRSE dentro de una Reforma integral del Mercado Eléctrico.
 - ✓ Si se reconociera el costo de servicio complementario a través de la demanda, se perdería eficiencia de costos (economía de escala) ya que ésta se trasladaría a la Tarifa de los Usuarios. A modo de ejemplo, en el mercado chileno la tarifa sigue aumentando, por la asignación de pago de los SSCC hacia la demanda.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- La creación de Mercados de Servicios Complementarios (y Proveedor de Servicios Complementarios) se sugiere no sea incorporada en el PL-4565.

EVALUACIÓN:

En este aspecto, la Comisión de Energía y Minas se ratifica en la necesidad de establecer normativamente con rango de ley a los servicios complementarios como parte del sistema eléctrico peruano. Puesto que, a mayor penetración de las energías renovables en el SEIN existe mayores posibilidades de presentarse fluctuaciones o desviaciones los que podrían desestabilizar el sistema, una forma de corregir anomalía, que es obligatoria, es a través de los servicios complementarios. En razón a ello el señor **Jaime Luyo Kuong** confirmó la necesidad de trabajar en esta materia, pero que se requiere un plazo prudencial.

Por otro lado, respecto a los proveedores de almacenamiento, en este extremo la Comisión de Energía y Minas coincide con OSINERGMIN, por lo tanto, se procederá a modificar la fórmula legal correspondiente, **eliminando de la redacción lo referido a los proveedores de almacenamiento.**

- Se propone modificar la Quinta Disposición complementaria Final por el siguiente texto:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

QUINTA. Servicios Complementarios

El Ministerio de Energía y Minas implementará las acciones necesarias para la mejora del Mercado de Servicios Complementarios vía reglamento que deberá ser aprobado a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

EVALUACIÓN:

En este aspecto, la Comisión de Energía y Minas deja en evidencia que para OSINERGMIN también es necesario regular el mercado de servicios complementarios, para ello propone que dicha regulación sería a través de un reglamento, la misma que debería aprobarse a más tardar el 31 de diciembre del 2026.

Si bien se ha reconocido que regular el mercado de servicios complementarios tiene su complejidad, para la Comisión de Energía y Minas lo dispuesto en el Capítulo Octavo, referido a los Servicios Complementarios, debe emitirse



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

norma complementaria pero hasta el 1 de enero del 2026, **en razón a ello se procederá a modificar la fórmula legal correspondiente.**

- El Mercado Eléctrico funciona bajo la premisa que la demanda sea atendida de forma económica, segura y confiable, con reglas claras de mercado y evitar la posición de dominio, promoviendo la competencia y se evite la concentración empresarial no autorizada.
- **La inclusión de un Proveedor de Sistema de Almacenamiento que incluya a los transmisores podría generar distorsiones del mercado mayorista ya que podrían arbitrar el CMg,** debido a que el despacho económico depende del acceso libre y transparente al sistema de transmisión la misma que no debe tener ningún incentivo para provocar congestiones o mantenimiento no programados.
- En consecuencia, Osinergmin no recomienda incorporar al Proveedor de Sistemas de Almacenamiento en el artículo 1 de la propuesta.
- Conclusiones: i) Recomienda se apruebe la propuesta de Ley remitida por el Ejecutivo sin un cambio o adición que no haya sido previamente estudiada analizada y debatida por el sector; ii) No se recomienda la creación del mercado de servicios complementarios ni la incorporación de proveedor de servicios complementarios y de proveedor de sistemas de almacenamiento, sin haber realizado un Estudio adecuado de los impactos; y, iii) La CRSE dentro sus obligaciones debe continuar con la elaboración de los estudios y proponer una mejora del mecanismo actual de servicio complementario.

EVALUACIÓN:

En este aspecto, la Comisión de Energía y Minas coincide con lo afirmado por OSINERGMIN sobre los proveedores de almacenamiento, que estos **podrían generar distorsiones del mercado mayorista ya que podrían arbitrar el CMg,** debido a que el despacho económico depende del acceso libre y transparente al sistema de transmisión la misma que no debe tener ningún incentivo para provocar congestiones o mantenimiento no programados, ¿qué quiere decir arbitrar?, comprar cuando está barato y revender cuando está caro.

Por lo tanto, se procederá a modificar la fórmula legal correspondiente, **eliminando de la redacción lo referido a los proveedores de almacenamiento.**

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DEL COES

El señor César Butrón Fernández, presidente del Directorio del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), manifestó lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Nuestra opinión [respecto de los servicios complementarios] era simplemente manifestar conformidad con lo propuesto en el proyecto de ley en el artículo 1, respecto a las definiciones, y al artículo 3 respecto a la incorporación del capítulo octavo, que tiene que ver con los servicios complementarios.

Sin embargo, en el proceso de la reunión hemos captado varias opiniones que sería bueno comentar y aparte de precisar algunos temas. Estamos totalmente de acuerdo con lo manifestado por dos participantes anteriores, respecto de que estos proveedores de servicios complementarios sí deberían tener toda la formalidad del caso, absolutamente de acuerdo. Eso se logra poniendo en la ley que deben ser integrantes del COES, cualquier integrante del COES para poder iniciar sus actividades tiene que demostrar que tiene el título habilitante, que es la autorización o la concesión de parte del Ministerio de Energía y Minas, entonces, cualquier proveedor de servicios complementarios debiera entrar al flujo normal de cualquier actividad, como la generación, transmisión y distribución, totalmente de acuerdo.

Respecto del tema de sí se debe hacer esto ahora o no, o habría que tomar más tiempo, es bueno que se sepa que este tema se viene estudiando ya hace varios años, tal como lo dijo el representante de la SPR, viene del 2019, que lo viene viendo la Comisión de Reforma del Sector Eléctrico. El COES ha contratado dos estudios, consultoras extranjeras de prestigio, y lo ha remitido al Ministerio de Energía y Minas hace 2 o 3 años. El mismo OSINERGMIN contrató al estudio Uribe Leiva hace poco, el año pasado, justamente para hacer un diseño de servicios complementarios.

Entonces, el tema si está estudiado, sin embargo, somos conscientes que el tema es complejo, por lo cual, también estamos de acuerdo con la parte del proyecto de ley, donde dice que se le da al ministerio, bastante tiempo para desarrollar, el tiempo que necesite. El tema no es mañana que vamos a tener problemas, por la baja penetración de energías renovables, pero sí dentro de unos años, como es el caso de Chile y lo vamos a analizar ahorita, entonces el plazo que se le debe dar al ministerio debe ser que el ministerio considere conveniente para que, de acuerdo con el OSINERGMIN, la Comisión de Reforma del Sector Eléctrico etc., desarrolle el detalle, vía reglamento de lo que se necesita, pero se requiere dar el primer paso, porque de lo contrario podría demorar otros 4 años y que se llegue a configurar por fin la necesidad de un mercado de servicios complementarios.

Y sobre el tema de que estos costos van a la demanda y que en Chile ha habido incremento, que se dijo en una reunión anterior de asesores que fue 11 veces, ahora se nos ha dicho que son 3 veces. Es necesario precisar lo siguiente, que quede muy claro. Hay dos tipos de costos, dos regímenes de costos de servicios complementarios, los costos operativos de las centrales que están en operación en el momento que se analice, lo que cuesta el brindar el servicio en ese momento, y lo que cuesta la instalación de nueva inversión para atender servicios complementarios. En Chile, por si acaso, y esto es completamente verificable, los primeros costos, que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

son los costos operativos, que son a los que nos referimos nosotros el COES, cuando proponemos la necesidad del mercado, son los costos operativos y eso no hay ninguna norma en Chile que diga que eso va a la demanda, no hay ninguna norma. Lo que ocurre es que los generadores asumen esos costos y luego los trasladan a todos sus clientes vía sus contratos, en sus diferentes ofertas, y por eso han trasladado y ha crecido "11 veces". Entonces, no es lo que se está diciendo que, porque se dijo que, debe ir a la demanda, creció esto a la demanda y lo que está pasando, y hay que saber, y lo ha dicho también el representante de la SPR, que ha tenido un éxito fabuloso el crecimiento renovables, efectivamente, pues, si tiene un crecimiento fabuloso de energías renovables, que son variables por naturaleza, la necesidad de servicios complementarios se incrementa notablemente y por eso es que en Chile ha habido este incremento de costos en servicios complementarios de los operativos.

Lo que hay en Chile es una norma que dice que, las nuevas instalaciones que se requieran y que las propone el operador, es decir, el COES de Chile, pero las autoriza regulador, la Comisión Nacional de Energía de Chile, este sí va a la demanda y de esas no hay todavía nada, no hay incremento, ha habido muy poca inversión, pero por último lo aprueba el regulador. Entonces, hay que tener en cuenta que ese incremento viene aparejado con incrementos renovables, ese es un costo que tienen las renovables y que nadie lo puede evadir, pero por encima de todo, y lo saben bien todos los técnicos, la demanda siempre es la que termina pagando, porque si se hace como está ahora, como se dice que lo suma a los generadores y lo ha dicho el mismo ingeniero Révalo, los generadores lo que hacen es, incorporan eso en sus contratos, en sus ofertas, en todos sus contratos, a distribuidores o clientes libres lo incorporan y lo ponen ahí, no pierden.

Pero cuando hacen así, le introducen una prima de riesgo, aumentan un poquito para protegerse, por si no les pagan o por si varía la situación, etcétera. Y eso es lo que resulta en el incremento. La propuesta, que está aquí, solamente se está queriendo establecer los principios básicos, no desarrollar todo el diseño, el mercado, que eso se deja para el ministerio es, a nuestro juicio, es mejor, porque lo que hace es transparentar el precio por la competencia.

Los generales compiten entre sí y al final el mejor precio es el que se aplica, entonces, eso resulta mejor, a que los generadores lo incorporen en sus precios y lo trasladaron a la demanda de una manera que nadie puede ver cómo lo hacen, mientras que en la competencia todos van a poder ver cómo resulta ese precio y cómo se traslada, de una u otra manera, la demanda lo termina pagando.

Entonces, por último, esta propuesta que está escrita, y que la redacción no es del COES, pero estamos de acuerdo con ella, no dice que lo apague la demanda, dice que lo pague quien la causa y ¿quién causa la necesidad de servicios complementarios? Hay 3 grandes fuentes de causa, de necesidad de servicios complementarios: i) La demanda cuando varía, es cierto; ii) la generación variable como la eólica y la solar,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

que son variables por naturaleza; y, también, iii) la generación convencional cuando una máquina se malogra o una línea sale de servicio, etcétera, también esos son causantes de las variaciones en el sistema.

Entonces, no es que sólo está escrito para que lo pague la demanda, y por último, quién tiene las menores variaciones, donde es más fácil predecir cómo viene su patrón de consumo, es la demanda regulada, entonces, bajo el esquema que se ha propuesto, que dice que: que lo paga quien causa la variación o la inestabilidad, que es el texto que dice, la demanda regulada sería la que menos pagaría, porque es la que menos introduce variaciones, porque no hay forma que la demanda regulada tenga variaciones súbitas, porque no se puede, porque son millones de usuarios, no hay forma de que se pongan de acuerdo millones de usuarios al mismo tiempo, entonces, queremos este dejar eso en claro.

Resumiendo, en Chile subió "11 veces", ha subido, pero no hay ley que diga que se traslada la demanda, lo trasladaron los generadores por su cuenta y no sabemos cómo lo han trasladado. La propuesta lo que hace es pedir que eso sea transparente y que se pueda definir vía competencia, que sería bajo concursos que los podrían revisar todo el mundo. Repetimos, estamos de acuerdo con que se formalice totalmente. Sobre los servicios de almacenamiento, sí, estamos de acuerdo con OSINERGMIN, que eso es, como se dice, "es en un animal de otro pelaje", es otro tema, completamente diferente, por eso nosotros hicimos la diferenciación en la reunión de asesores, que no es lo mismo uno que el otro, los servicios de almacenamiento si tienen otra característica que pueden, como indicó el ingeniero Révolo, arbitrar, ¿qué quiere decir arbitrar?, comprar cuando está barato y revender cuando está caro.

Entonces, eso requiere, sí, un diseño más complicado, que también se podría hacer, probablemente en el tiempo que se le da al ministerio, pero lo que queremos dejar claro, es que, como necesidad del sistema, como necesidad del operador del sistema, nosotros lo único que requerimos, por ahora, es el manejo adecuado de los servicios complementarios.

El tema de almacenamiento de energía, que puede brindar servicios comunitarios, cómo puede arbitrar energía, es otro tema que habría que estudiarlo con calma. Finalmente, sólo para precisar, efectivamente, el COES es una organización privada sin fines de lucro por ley, entonces, eso quiere decir que, el COES no percibe utilidades, ni ganancias, en ningún caso, que, si ganan o pierden los agentes, generadores, transmisores, el COES no se impacta, no tiene lucro. El COES no tiene ingresos de ese tipo, además, por ley es totalmente autónomo de los agentes, entonces, no representa los intereses de ningún grupo de agentes, es la entidad que representa los intereses del sistema interconectado, como tal, como conjunto, para el mejor funcionamiento del sistema interconectado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

COMENTARIOS, APORTES Y OBSERVACIONES DE MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El señor **Jaime Luyo Kuong**, viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, manifestó lo siguiente:

Señor presidente, nuevamente muy agradecido por la invitación, estamos justamente para contribuir al desarrollo del país, para todos, los que están arriba, los que están en medio y de los que están abajo, que son la mayoría. Entonces, para eso estamos, además, conviene también recordar que este proyecto que se está discutiendo es un proyecto, como muy bien lo ilustró el representante de OSINERGMIN, tiene ya varios años y se ha ido trabajando, se ha venido discutiendo, han participado todos, inclusive los que ahora, a última hora yo diría, porque hace una semana han venido con una iniciativa, que de todas maneras lo vamos a responder.

Entonces, insisto, tenemos acá un proyecto ya bien trabajado y también consensuado con los señores congresistas y eso me va a facilitar, inclusive, digamos, la exposición no será tan larga como algunos señores.

En primer lugar, voy a centrarme en algunas observaciones que han hecho al contenido de este documento, que está hace buen tiempo en discusión. Empiezo por lo último, coincidentemente, que es, efectivamente, un tema bastante técnico, el tema de almacenamiento de energía, en el punto 39, que se menciona, nosotros consideramos, si es que digamos se tiene a bien incorporar el mercado del servicio complementario, sería redundante, o sea, es parte del mercado de servicios complementarios, no es que estamos eliminando, sino sería redundante.

Todos entendemos que este mercado [de servicios complementarios] es importante y necesario para la mayor eficiencia, el desarrollo, de la operación del sistema físico como del mercado eléctrico peruano, en eso no hay discusión, el problema está en cuando al tiempo y el período que debe entrar en vigor, porque es complejo. Como su nombre indica, mercado de servicio complementario, es otro mercado, complementario al mercado existente, el gran mercado de electricidad.

Y ahora voy a explicar que no solamente hay un solo mercado mayorista de electricidad, algunos se van a sorprender que hay 3. Por eso es que hay una confusión y hay también unos manejos que, cómo se dice, le sacan un poco, a la norma vigente, digamos una ventaja, por decir algo, que vamos a ver.

Entonces, en ese sentido, estaría también coincidiendo que este mercado servicio complementario se debe considerar, pero eso sí, que debe entrar, cómo está acá en la quinta disposición complementaria final, a partir del 2026, como ya se ha planteado, eso nos va a dar tiempo para diseñar este mercado, hay que reglamentarlo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Respecto a las observaciones de FONAFE, había una preocupación con las empresas de distribución, había una preocupación por las inversiones, lo cual es comprensible, toda empresa debe invertir, ¿no es cierto? para poder crecer. Y entre las preocupaciones había el tema de incentivos, la depreciación acelerada, pero ese tema va a ser motivo de opinión del Ministerio de Economía y Finanzas. Este proyecto que estamos discutiendo en estos momentos, que ha pasado varios años por todos los niveles, incluyendo el Consejo de Ministros, del punto de vista del Ejecutivo y, previamente, opinó Economía y Finanzas, y luego se presentó al Congreso de la República. Si se quiere tocar estos temas, inclusive de temas tributarios, es objeto de otro proyecto que en este momento no viene al caso.

Los señores de Distriluz, están preocupados, mencionan que las redes necesitan subsidios, eso era antes, ahora ya no. Insisto, están preocupados en sus inversiones, cuando hemos conversado con algunos representantes de estas empresas, se han incomodado por las restricciones que les pone FONAFE, para poder invertir a mediano o largo plazo. Entonces, no es el problema tanto de la tarifa, etcétera, pueden tener fondos, pero ese problema existe y ahora van a tener un problema adicional, que les adelantó, la responsabilidad, que algunos están cumpliendo y otros no, de la expansión de la red de su transmisión, que está a cargo de las EDEs.

Entonces, espero que ahí demuestren que son eficientes para ejecutar, porque hemos hecho un rápido conocimiento de cómo están, mejor no comento esto, pues es otro tema y sería un poco incómodo tocarlo.

También hablan, de problemas de la previsión, de la demanda, de los ajustes, etcétera, pero lo que no dicen es que paralizan las subastas inversas, quien convoca las subastas son la misma EDEs, entonces, ellos ponen los parámetros, ellos conocen la demanda que necesitan en los próximos años, ellos son los responsables.

En Chile, yo creo que debería haber sido desde el comienzo así, quien convoca es el regulador, el regulador asume la responsabilidad, es diferente este enfoque. Entonces, es bueno aclarar todas esas cosas para entendernos, obviamente cada uno defiende su punto de vista.

Otra cosa que se ha tocado es la incertidumbre, sin embargo, se debe saber que toda decisión empresarial implica asumir riesgos y el buen empresario reduce los riesgos y es exitoso y lo felicitamos, no está demás discutir eso.

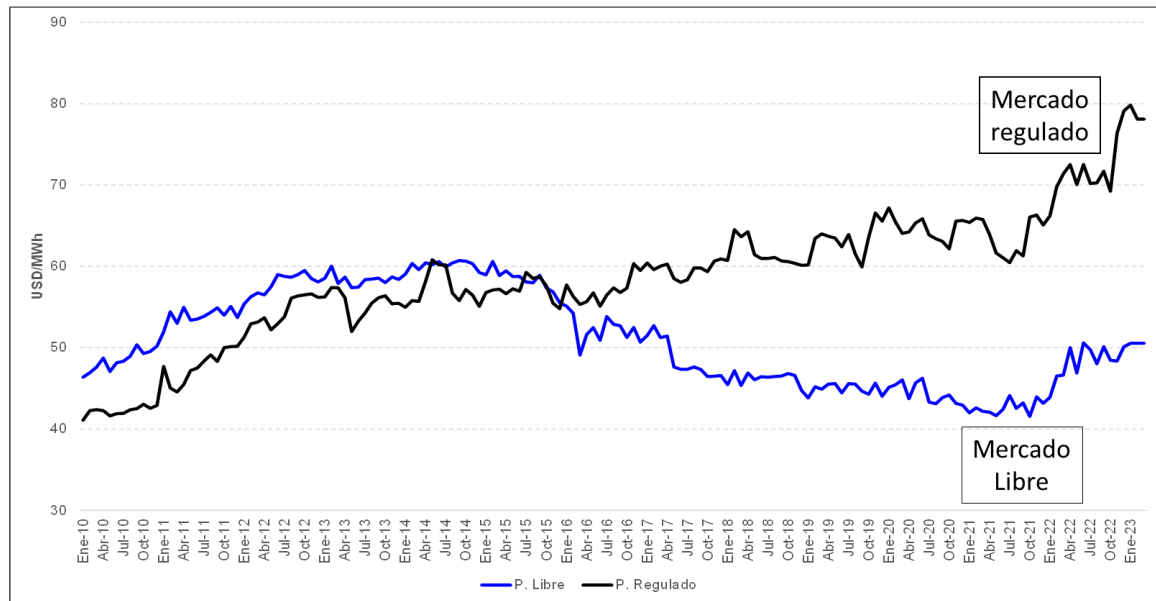
El artículo cuatro resuelve el problema de la programación, de las inversiones a largo, corto y mediano plazo, y anualmente se puede ajustar con ayuda y opinión de OSINERGMIN, está escrito ahí, así se reduce tremendamente la incertidumbre.

En esta vista se muestran dos mercados, el libre y el regulado, y es producto de las licitaciones, cuyo precio va subiendo, como muy bien lo demostró al ingeniero Révolo. Un buen diseño de un mercado eléctrico debe ir a debe ir convergiendo los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

precios, nosotros vamos a corregir eso, porque esto es un defecto de diseño del mercado que se debe corregir.

EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD EN EL MERCADO REGULADO Y LIBRE



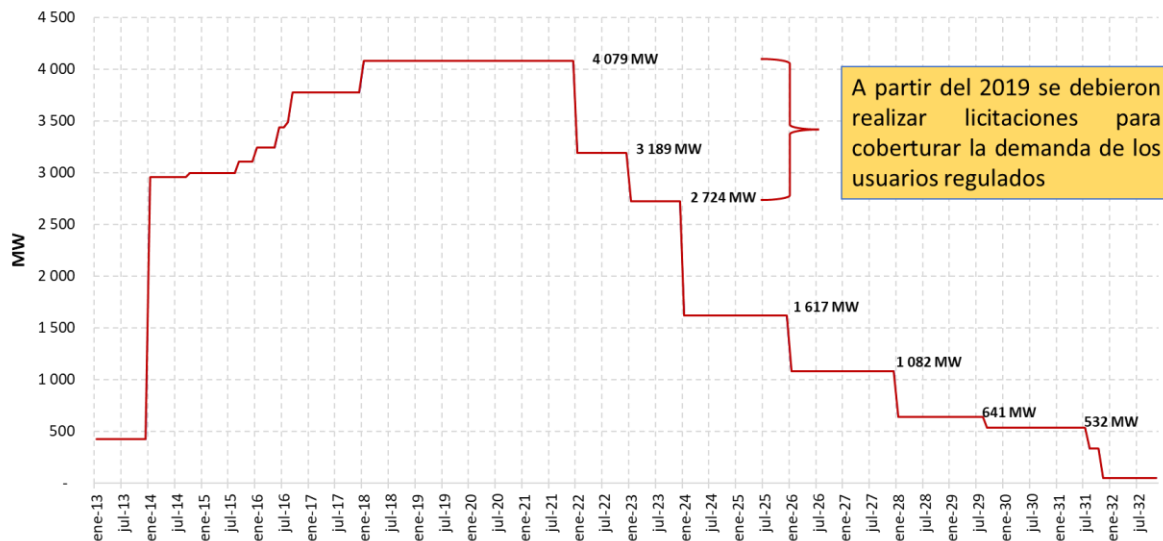
Fuente: OSINERGMIN, 2023

Entonces, ¿a quién favorece? ¿a quién afecta? Ustedes ya saben a quién, al mercado regulado, que afecta a más de 8 millones de familias peruanas. Eso hay que recordarlo, señor presidente. Por eso, nosotros queremos que ese precio baje, pero con la competencia. Y, ¿cómo hace la competencia? con las fuentes renovables. Para que compitan las fuentes renovables hay que darles facilidad, debemos levantar las restricciones, permitir que haya ofertas de energía, por bloques, por potencia o ambas, y en las horas que tienen mayor eficiencia energética de estas nuevas tecnologías. Eso es lo que se quiere. Solo que algunos no quieren comprender.

Por otro lado, sobre las preocupaciones de las empresas de distribución. Miren esta lámina, representa toda la progresión de resultados del mercado regulado de las empresas distribuidoras, ¿qué está ocurriendo? A partir del 2019, que debieron haberse hecho las licitaciones, no se han hecho licitaciones. Insisto, las licitaciones y las subastas es para que haya competencia, en la competencia se supone que todos deben ganar. Y nosotros estamos preocupados por los del mercado regulado, como muy bien lo ha demostrado OSINERGMIN, de que los precios están yendo para arriba [del mercado regulado] y los precios que se van para abajo [del mercado libre], esto hay que decirlo claramente, entonces, como se puede ver no están cumpliendo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

POTENCIA FIJA CONTRATADA POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS



Fuente. Elaboración propia con datos de OSINERGMIN

Y hay que preguntarse, ¿cómo están cubriendo el déficit? lo que pasa es que ahora están optando, ya lo confesaron en su exposición, que están optando por el mercado libre, o sea, en otras palabras, no quieren la competencia en las licitaciones, ese es el fondo del asunto.

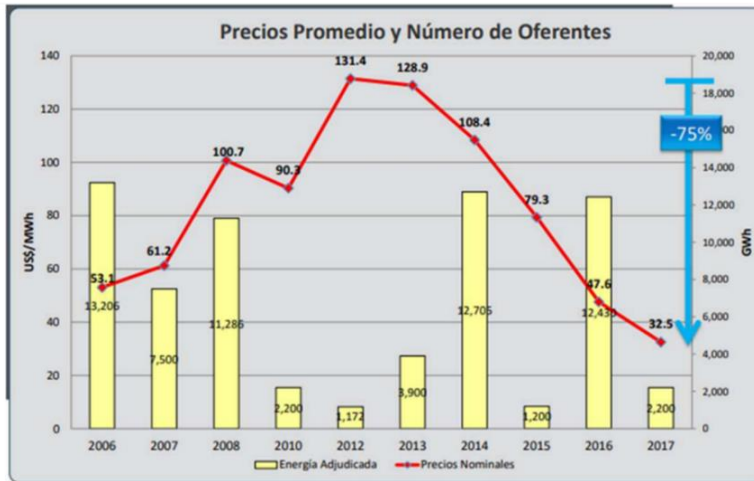
Claro, ellos quieren demostrar sus resultados financieros a fin de año, claro, pues si cobran más a los usuarios, obviamente hay más ingresos y, entonces, el balance es positivo y también las bonificaciones, seguramente, merecida para algunos directivos, yo no me opongo, que está bien ¿no?, entonces, señor presidente, esa es la realidad.

Y si no hay licitaciones, entonces, no va a haber la participación de las fuentes renovables convencionales, de las nuevas tecnologías, que permiten que los precios bajen, algunos dicen que el ingeniero Luyo está especulando.

Miren en esta lámina, este es Chile. A partir de que se apertura, se hizo la reforma, que parecía a lo que estamos haciendo, nosotros no estamos descubriendo la pólvora, estamos siguiendo los buenos ejemplos de otros países. El precio que es de color rojo se ha ido para abajo, ¿se dan cuenta? Y la mayor producción de las renovables va subiendo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

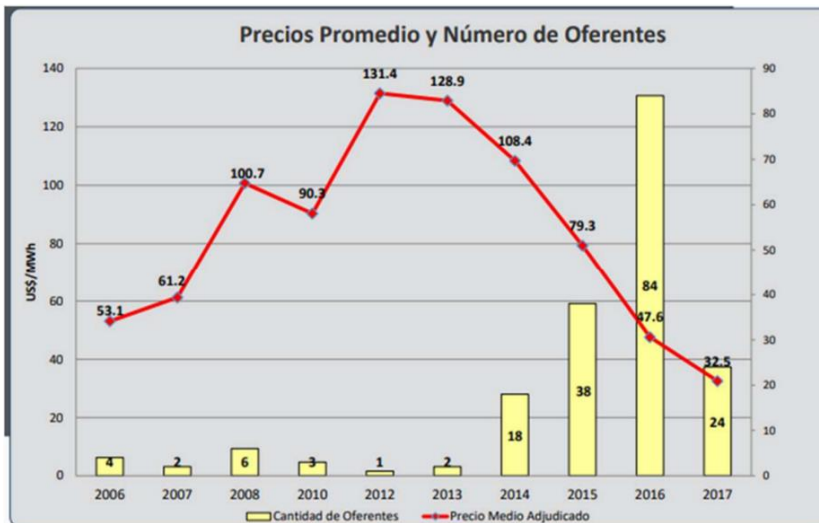
ENERGÍA ADJUDICADA Y PRECIOS OBTENIDOS EN LAS LICITACIONES DE SUMINISTRO EN CHILE



Fuente: Procesos de Licitaciones de Suministro en Chile. Martín Osorio. CNE 2018.

En Chile, antes de esta ley de apertura a la competencia en el mercado regulado, miren, ¿cuántos participantes eran hasta el 2013? Y comenzaron a subir, eso es lo que queremos hacer señor presidente, señores congresistas, que haya competencia, ahí está demostrado claramente. ¿y los precios? Es la línea de color rojo, entonces, nosotros no estamos rogando para que se apruebe estas medidas, sino estamos representando a la población, nosotros también la representamos como ente público responsable, que busca el bienestar de todas las familias, de todos los industriales, de los residenciales, de los pequeños y grandes, buscando un precio de la electricidad equitativo y justo.

NÚMERO DE POSTORES Y PRECIOS OBTENIDOS EN LAS LICITACIONES DE SUMINISTRO EN CHILE



Fuente: Procesos de Licitaciones de Suministro en Chile. Martín Osorio. CNE 2018.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Por otro lado, la Comisión de Energía y Minas recibió la Carta N° EP/001-23/C de la empresa **ENERGY PARTNERS**, de fecha 28 de abril, suscrita por el señor Luis Paúl Sumar Gilt, gerente general, con las siguientes observaciones:

El documento considera agregar en la Ley 28832 (numeral 5.5. del artículo 5 del Predictamen), un precepto que diría lo siguiente:

Los contratos sin licitación del Distribuidor, solo se puede suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años.

*No es cometido nuestro repetir los argumentos a favor o en contra respecto a este asunto que ha dado en llamarse la subsidiariedad de la contratación bilateral. Antes bien, nuestro propósito es advertir que, de ser aprobado tal como está, **ese predicado eliminaría la posibilidad de que se desarrolle en el país la Generación Distribuida (GD)**. A continuación, explicamos el por qué:*

- 1. El comprador natural de la GD y de los excedentes de techos solares (TS), es el distribuidor cuyas redes de media o baja tensión albergan las plantas y techos. Así ocurre en el mundo y Perú no sería una excepción.*
- 2. La GD no pueden financiarse sin un PPA de largo plazo (igual como sucede respecto con la generación convencional).*
- 3. Dadas las externalidades positivas de la GD (que la generación convencional no ofrece, ni siquiera la renovable), la GD tiene prioridad respecto a las demás fuentes. Subsidiariedad es antónimo de prioridad.*
- 4. La mejor forma de descentralizar la generación, es inyectar en media o baja tensión. Llevar generación al sur o al norte del país, es lo segundo mejor. Con la primera asegura resiliencia del abastecimiento de las ciudades; con la segunda, solo disminuyes algunos riesgos.*
- 5. La GD no es susceptible de licitaciones estandarizadas, por muchas razones:*
 - a) El generador de GD no puede valerse de otros generadores para cumplir su promesa de suministro (no hay transferencias de potencia ni energía).*
 - b) No es COES sino el distribuidor quien controla o coordina la generación.*
 - c) La solución tecnológica para GD se elige en cada caso (no se puede convocar a un concurso tecnológicamente neutral).*
 - d) No hay competencia entre energía vieja y nueva. Todos son proyectos, y por tanto los PPAs vienen preñados con un montón de cláusulas extrañas para la contratación estandarizadas.*

Estas diferencias, no son teoría. Energy Partners ha efectuado con éxito concursos para comprar GD en una docena de localidades del Amazonas peruano, y lo está haciendo hoy en algunas ciudades del país; y fácilmente puede comprobarse que los PPAs para GD, necesitan un diseño distante del estándar. Contratación bilateral, dicho sea de paso, no significa elegir a dedo. Todas las EDEs y muchos clientes libres, efectúan procesos competitivos.

*Pues bien, la subsidiariedad de la contratación bilateral, se opone, centímetro a centímetro, a cada uno de los conceptos antes mencionados. **Ciertamente no creemos que sea intención del Congreso eliminar la Generación Distribuida, pero terminará haciéndolo por descuido.** No sugerimos abrir una venta más al debate proponiendo varios artículos (que buena falta haría), sino simplemente, sugerimos que el precepto al que nos referimos, remate diciendo que la GD y la producción de los techos solares, quede exceptuada de la regla.*

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas debe diferenciar claramente que la presente regulación es para el mercado mayorista de la electricidad. La Generación Distribuida tiene su propio marco normativo, debido a que tiene una lógica de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

operación especial y requiere una regulación a la medida, por tratarse de generación de pequeña magnitud ubicada a lo largo de las redes de distribución.

Es así, que se tienen las siguientes disposiciones legales sobre la Generación Distribuida:

1. **En la Ley 28832:** se tiene una definición general en la que se establece que la Generación Distribuida es la *"Instalación de Generación con capacidad no mayor a la señalada en el reglamento, conectada directamente a las redes de un concesionario de distribución eléctrica."* Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Final se dispone que el Poder Ejecutivo será el encargado de expedir el reglamento necesario para la aplicación del contenido de la ley.
2. **En el Decreto Legislativo 1221:** se tiene el artículo 2 que contiene las siguientes dos disposiciones sobre la Generación Distribuida:

"2.1 Los usuarios del servicio público de electricidad que disponen de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, hasta la potencia máxima establecida para cada tecnología, tienen derecho a disponer de ellos para su propio consumo o pueden inyectar sus excedentes al sistema de distribución, sujeto a que no afecte la seguridad operacional del sistema de distribución al cual está conectado."

2.2 La potencia máxima señalada en el numeral anterior, las condiciones técnicas, comerciales, de seguridad, regulatorias y la definición de las tecnologías renovables no convencionales que permitan la generación distribuida, entre otros aspectos necesarios, son establecidos en el reglamento específico sobre generación distribuida que aprueba el Ministerio de Energía y Minas. aplicable a los usuarios del servicio público de electricidad, señala que las condiciones técnicas, comerciales, de seguridad, regulatorias y definición de las tecnologías renovables no convencionales, entre otros aspectos necesarios, serán establecidos en normas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas."

3. **En el Decreto Legislativo 1002:** se establece que las características de Generación Distribuida de los Generadores que utilizan Recursos Energéticos Renovables se establecerán en el reglamento.

De lo que se colige que, el marco normativo vigente para la **GENERACIÓN DISTRIBUIDA** contiene disposiciones específicas que regulan la actividad de la generación distribuida; mientras que, los detalles adicionales que son necesarios para el desarrollo de esta actividad serán establecidos en el Reglamento correspondiente. Es preciso informar que actualmente se encuentra en trámite interno del MINEM para la pre publicación del Reglamento de Generación Distribuida, con el fin de recibir los comentarios de todos los interesados antes de su aprobación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Consecuentemente, las afirmaciones de la empresa **ENERGY PARTNERS**, de que *Ciertamente no creemos que sea intención del Congreso eliminar la Generación Distribuida, pero terminará haciéndolo por descuido*, no tiene fundamento alguno, puesto que **la presente ley NO REGULA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA**.

Finalmente, la Comisión de Energía y Minas recibió el **Oficio N° 0381-2023-DE-FONAFE** el jueves 4 de mayo de la Corporación **FONAFE**, suscrita por la señora **Lorena Masías Quiroga**, directora ejecutiva, con las siguientes observaciones:

Sobre la modificación de la definición del término “Agentes” establecido en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28832.

En el texto sustitutorio propuesto se plantea la modificación del término “Agentes” de acuerdo al siguiente texto:

“1. Agentes. Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres, proveedores de sistemas de almacenamiento y proveedores de servicios complementarios”.

Al respecto, en la modificación propuesta en el texto sustitutorio **no se detallan las características de los proveedores de servicios complementarios, cuáles son sus derechos y obligaciones en el marco de la Ley 28832. En ese sentido, se sugiere que se detallen los deberes y derechos de un agente proveedor de servicios complementarios.**

EVALUACIÓN:

En principio debemos dejar en evidencia que FONAFE está emitiendo recomendaciones y observaciones sobre una versión anterior [del 26.ABR.2023]⁵⁸ de la fórmula legal de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, puesto que en la versión que se encuentra en discusión, del 03.MAY.2023⁵⁹, ya se había desestimado considerar a los **proveedores de sistemas de almacenamiento.**

No obstante, sin perjuicio de lo comentado, es pertinente señalar lo siguiente, que es pertinente la recomendación de FONAFE, de establecer, cuáles son sus derechos y obligaciones en el marco de la Ley 28832 de los proveedores de los servicios complementarios; sin embargo, no perdamos de vista que en el artículo 1 solo se establecen las definiciones, los detalles planteados por FONAFE deberán ser detallados en la normativa complementaria a emitirse y en los reglamentos que puedan establecerse para una adecuada aplicación de ley a cargo del Ministerio de Energía y Minas. Hay una máxima en la práctica parlamentaria: El

⁵⁸ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/21sesionordinaria/cem/texto_sustitutorio_pl2139-3662-4565_21abr2023.pdf

⁵⁹ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/22sesionordinaria/cem/predictamen_pl2139-3662-4565_v02.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Congreso de la República estable “qué hacer” y el Poder Ejecutivo establece el “cómo hacerlo”.

Consecuentemente, **se desestima la recomendación de FONAFE**, no sin antes, exhortarlo para que, en su momento, pueda realizar las coordinaciones pertinentes con el Ministerio de Energía y Minas para presentarle sus recomendaciones sobre esta materia.

Sobre la incorporación del numeral 39 al artículo 1 de la Ley 28832, referido al término “Sistema de almacenamiento de energía” y su definición.

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del numeral 39 al artículo 1 de la Ley 28832, referido al término “Sistema de almacenamiento de energía” y su definición, de acuerdo al siguiente texto:

“39. Sistema de almacenamiento de energía. Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema”.

Sobre el particular, es necesario que se encuentre definido en el Reglamento la forma de pago del servicio propuesto, así como también los costos en los que se incurriera para prestar el mismo, como el consumo propio y las pérdidas eléctricas en la actividad.

De esta manera, se sugiere que la redacción de la definición del término en cuestión sea conforme al siguiente texto:

*“39. Sistema de Almacenamiento de Energía. – Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema. **En el Reglamento se debe definir la forma de pago de este servicio, así como los costos incurridos para prestar el servicio, como el consumo propio y las pérdidas eléctricas en la actividad**”.*

EVALUACIÓN:

Tal como se ha referido en el comentario anterior, FONAFE está emitiendo recomendaciones y observaciones sobre una versión anterior de la fórmula legal de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, puesto que en la versión que se encuentra en discusión, del 03.MAY.2023⁶⁰,

⁶⁰ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/22sesionordinaria/ceml_predictamen_pl2139-3662-4565_v02.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

ya se había desestimado considerar a los **proveedores de sistemas de almacenamiento**. En ese sentido, **no es pertinente atender este pedido, desestimando las recomendaciones de FONAFE**.

Sobre la modificación del numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley 28832.

En el texto sustitutorio se propone la modificación del numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley 28832 de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica 4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía, de potencia o energía en forma separada, en las condiciones que establezca el reglamento.

Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinergmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento".

Al respecto, el cambio de la forma de contratación a fin de permitir la licitación por bloques de manera separada, así como de energía y/o potencia de igual manera, genera un riesgo de adjudicación parcial en las licitaciones por bloques horarios tanto de potencia y/o energía, lo que conllevaría a quedarse sin cobertura contractual. La declaración de desierto de algunos bloques de potencia o energía, podría generar precios altos en una próxima licitación o riesgo de quedar sin cobertura contractual, afectándose la continuidad del suministro.

Asimismo, se obliga a las empresas de distribución a generar una proyección de potencia y energía a 10 años de manera vinculante, lo cual conllevaría un alto riesgo de sobrecompra para las empresas de distribución, toda vez que la demanda futura puede variar por diversos factores externos no previsible por estas empresas.

De otro lado, el carácter vinculante de las proyecciones para licitaciones es una limitante para la gestión comercial de las distribuidoras, toda vez que asumirían el riesgo de las fluctuaciones de la demanda, y en caso de diferencias en las proyecciones tendrían que pagar a los generadores por potencia o energía que no se consuma, lo cual ya ha sucedido en años recientes generando pérdidas millonarias en las distribuidoras que quedaron sobre contratadas.

Por otra parte, es importante tener presente los continuos proyectos que buscan reducir la valla (umbral) para que un Usuario Regulado migre al Mercado Libre, de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

200 kW a 60 o 50 kW, que constituyen un riesgo respecto a la demanda actual y proyectada de las empresas de distribución.

En ese sentido, se sugiere se modifique el texto propuesto conforme a lo siguiente:

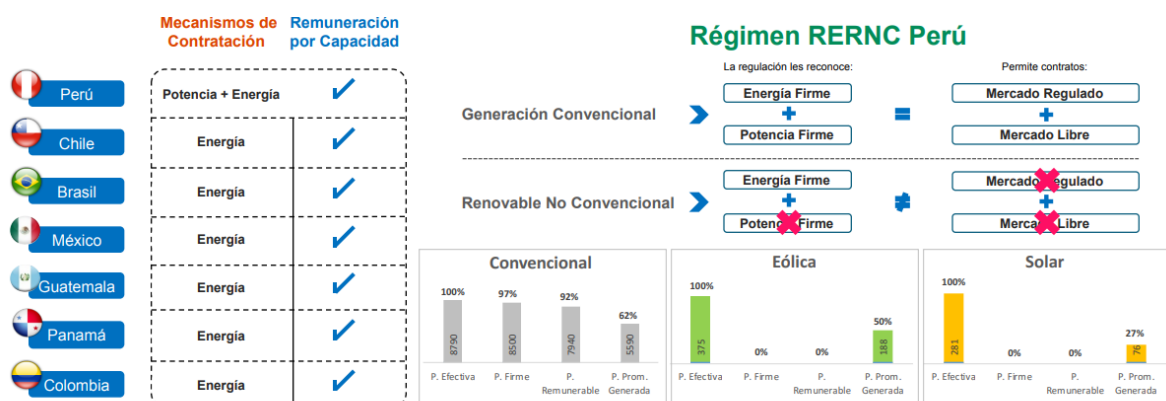
“4.4. Cada Distribuidor tiene la facultad de establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden considerar la compra en bloques horarios de energía y su potencia asociada, en las condiciones que establece el Reglamento. Las Distribuidoras adjudicarán las ofertas que de manera conjunta representen el mínimo precio para las veinticuatro (24) horas del día, considerando la misma proporción en todos los bloques horarios.”

Los distribuidores deben publicar anualmente una proyección referencial de los requerimientos de demanda para los próximos 10 años, de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Energía y Minas”.

EVALUACIÓN:

Respecto del riesgo de adjudicación parcial en las licitaciones por bloques horarios tanto de potencia y/o energía, lo que conllevaría a quedarse sin cobertura contractual, además que podrían darse posibles declaraciones de desierto de algunos bloques de potencia o energía, la misma que podría generar precios altos en una próxima licitación o riesgo de quedar sin cobertura contractual, afectándose la continuidad del suministro, **la Comisión de Energía y Minas señala que estas apreciaciones son especulaciones de lo que podría ocurrir**, pues no se sustenta en evidencia alguna.

Por nuestra parte, podemos señalar lo que ha ocurrido en la experiencia internacional, que se detalla en la siguiente imagen:



El reconocimiento de Potencia Firme a las RER era necesario para permitir que las mismas puedan competir en igualdad de condiciones con las tecnologías convencionales y trasladar los beneficios de la competencia a los consumidores libres y regulados.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

De lo que se puede colegir que, la modalidad de contratación de solo energía es aplicado en Chile, Brasil, México, Guatemala, Panamá y Colombia, solo para referirnos en esta parte del continente, y resultan ser modelos exitosos, ¿por qué pensar que no podría ser aplicable en el Perú esta modalidad de contratación? En todo caso, se ocurrir las especulaciones de FONAFE deberán implementar las medidas correctivas oportunamente. **Consecuentemente, se desestima este extremo de la recomendación / observación de FONAFE.**

Respecto de que se obliga a las empresas de distribución a generar una proyección de potencia y energía a 10 años de manera vinculante, lo cual conllevaría un alto riesgo de sobrecompra para las empresas de distribución, toda vez que la demanda futura puede variar por diversos factores externos no previsible por estas empresas.

Asimismo, de que el carácter vinculante de las proyecciones para licitaciones es una limitante para la gestión comercial de las distribuidoras, toda vez que asumirían el riesgo de las fluctuaciones de la demanda, y en caso de diferencias en las proyecciones tendrían que pagar a los generadores por potencia o energía que no se consuma, lo cual ya ha sucedido en años recientes generando pérdidas millonarias en las distribuidoras que quedaron sobre contratadas.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas considera que FONAFE no ha leído en forma integral las modificaciones propuestas a la Ley 28832, puesto que en la parte pertinente del párrafo 4.4 de artículo 4 se establece que: **Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y es vinculante, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDA ACTUALIZAR PREVIA APROBACIÓN DEL OSINERGMIN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

Es decir, que las empresas distribuidoras están autorizadas a poder realizar modificaciones a sus requerimientos y a las modalidades de contratación, lógicamente estas actualizaciones deberán ser aprobadas previamente por el OSINERGMIN.

Consecuentemente, no es correcto afirmar que estas proyecciones vinculantes sean una limitante para la gestión comercial de las distribuidoras, como se mencionó, estas pueden modificarse, por lo tanto, no hay riesgo de asumir las fluctuaciones de la demanda, ni pagar a los generadores por potencia o energía que no se consuma, no obstante, esto requiere una gestión eficaz y eficiente en las distribuidoras, puesto que de no realizarse las modificaciones oportunas, es lógico que tendrían complicaciones. Consecuentemente, **se desestima en este extremo el pedido de FONAFE.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Finalmente, respecto de los continuos proyectos que buscan reducir la valla (umbral) para que un Usuario Regulado migre al Mercado Libre, de 200 kW a 60 o 50 kW, que constituyen un riesgo respecto a la demanda actual y proyectada de las empresas de distribución.

Sobre este comentario, al no ser materia del presente dictamen, la Comisión de Energía y Minas se releva de responderla.

Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley 28832.

En el texto sustitutorio se propone la modificación del artículo 5 de la Ley 28832 de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos

5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.

5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.

5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.

5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.

5.5. Los contratos sin licitación del distribuidor solo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años”.

Al respecto, con la modificación propuesta se brinda un rol subsidiario de los contratos sin licitación (corto plazo), lo cual reduciría la flexibilidad existente en el marco normativo actual para cubrir las desviaciones en la proyección de demanda. En virtud de lo señalado, se sugiere que se mantenga el texto vigente del artículo 5 de la Ley 28832.

EVALUACIÓN

La Comisión de Energía y Minas observa que FONAFE insiste en mantener se privilegie los contratos bilaterales para el mercado mayorista. A entender de la Comisión mantener el artículo 5 de la Ley 28832 limitaría la participación de las generadoras de energías limpias en la matriz energética y no se obtendrían los beneficios de reducir los costos del servicio de energía eléctrica.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Al respecto, debemos referir que, con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, se declara de interés nacional la emergencia climática disponiendo lineamientos y acciones prioritarias para la mitigación y adaptación del Perú ante el cambio climático, consecuentemente, se dispone de una serie de acciones específicas asignadas a diferentes ministerios para atender la emergencia climática.

En el caso específico para el Ministerio de Energía y Minas, se ha dispuesto que en coordinación con el Ministerio del Ambiente, garantiza el aprovechamiento de recursos energéticos renovables no convencionales en la matriz de generación eléctrica, en condiciones competitivas y eficientes, aumentando progresivamente los requerimientos nuevos con energías renovables no convencionales, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, con proyección de llegar al 20% de su participación al 2030.

Consecuentemente, las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE, no pueden evitar, ni dejar de cumplir, el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, de aprovechar los recursos energéticos renovables no convencionales disponibles en nuestro país para que puedan formar parte de la matriz de generación eléctrica, pero en condiciones competitivas y eficientes, de acuerdo con la oferta y la demanda del mercado eléctrico, esto es, participar en las licitaciones y eliminar los contratos bilaterales en el mercado mayorista de generación eléctrica. Corresponde al Congreso de la República llevar esta necesidad a nivel de ley.

Por estas consideraciones, se desestima el pedido de FONAFE.

Sobre la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 de la Ley 28832.

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 de la Ley 28832 de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria

(...)

7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo del suministro".

Al respecto, tomando en cuenta los comentarios a las modificaciones propuestas en el texto sustitutorio al numeral 4.4, se sugiere que el texto del numeral 7.3 sea el siguiente:

"7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera conjunta, cubran la energía total requerida en todos los bloques horarios y representan el mínimo costo para atención de la demanda

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

*licitada durante todo el plazo de suministro. **Se declarará desierta una Licitación cuando no presente ofertas que garanticen la totalidad de la energía requerida**”.*

EVALUACIÓN

Al haberse desestimado la propuesta de FONAFE en relación al numeral 4.4 del artículo 4, **no procede atender la propuesta de modificación del numeral 7.3 propuesto por FONAFE.**

Sobre la incorporación del artículo 32 a la Ley 28832

En el texto sustitutorio se propone la incorporación del artículo 32 de la Ley N° 28832 de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 32. Coordinación de la operación en los sistemas aislados

32.1. En los casos en que en un sistema aislado operen dos o más generadores, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede encargar al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los agentes del sistema aislado.

32.2. En los sistemas aislados cuya operación no sea encargada al COES, el distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo”.

En relación al numeral 32.2 del artículo 32 propuesto, es necesario señalar que la nueva responsabilidad de coordinación asignada al distribuidor representará un costo para tales empresas que, por la escala involucrada, podría ser muy alto. En tal sentido, se debería establecer qué entidad cubrirá este nuevo costo asignado al distribuidor.

EVALUACIÓN:

La Comisión de Energía y Minas considera que es pertinente la recomendación de FONAFE, de establecer los posibles costos que podrían cubrir las empresas distribuidoras; sin embargo, no perdamos de vista que el Congreso de la República estable “el qué hacer” y el Poder Ejecutivo establecerá el “cómo hacerlo”. Es decir, los detalles planteados por FONAFE deberán ser detallados en la normativa complementaria a emitirse y en los reglamentos que puedan establecerse para una adecuada aplicación de ley a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

Consecuentemente, **se desestima la recomendación de FONAFE**, no sin antes, exhortarlo para que, en su momento, pueda realizar las coordinaciones



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

pertinentes con el Ministerio de Energía y Minas para presentarle sus recomendaciones sobre esta materia.

Sobre la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832.

En el texto sustitutorio se propone la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 conforme al siguiente texto:

"SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra

El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento".

Al respecto, es necesario señalar que el cambio de la fórmula de cálculo del precio en barra, precios utilizados por las empresas de distribución para cubrir un porcentaje importante de la demanda con generación local (propia o de terceros), originaría grandes pérdidas por la resolución de contratos bajo la causal de desequilibrio económico de estos contratos.

En ese sentido, se propone que la modificación propuesta de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 sea de acuerdo a lo siguiente:

"SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra

El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.

Esta nueva referencia será aplicable únicamente a los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos bilaterales suscritos antes de entrada en vigencia de la presente Ley se sujetarán al precio en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, Osinergmin efectuará los cálculos que correspondan".

EVALUACIÓN:

Tal como se ha referido en comentarios anteriores, FONAFE está emitiendo recomendaciones y observaciones sobre una versión anterior de la fórmula legal de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, puesto que en la versión que se encuentra en discusión, del 03.MAY.2023⁶¹,

⁶¹ https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/22sesionordinaria/ceml_predictamen_pl2139-3662-4565_v02.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

ya se ha considerado lo solicitado por FONAFE, incorporándose dicho texto mejorado que se puede verificar en la fórmula legal correspondiente.

Sobre la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final del texto sustitutorio

En el texto sustitutorio se propone la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final conforme a los siguientes textos:

“SEGUNDA. Prohibición de prórroga e incremento de cantidades de contratos vigentes

Los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo”.

“QUINTA. Aplicación del capítulo octavo

El capítulo octavo, referido a los servicios complementarios, incorporado a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, mediante la presente ley, se aplica a partir del 1 de julio de 2024”.

Al respecto, en relación a la Segunda Disposición Complementaria Final planteada, debería incorporarse una definición del término “contratos vigentes” que incluya los de largo plazo, bilaterales con empresas distribuidoras.

Por otro lado, sobre la Quinta Disposición Complementaria Final planteada, resultaría pertinente que se determinen plazos que el Ministerio de Energía y Minas o el OSINERGMIN consideren en el desarrollo e implementación del Mercado de Servicios Complementarios.

EVALUACIÓN:

Respecto del pedido de incorporar una definición del término “**contratos vigentes**” que incluya los de largo plazo, bilaterales con empresas distribuidoras, en la Segunda Disposición Complementaria Final, la Comisión de Energía y Minas considera que **no es necesario establecer una definición para los contratos vigentes**, esta debe entenderse a todos los contratos, cualquiera fuera su modalidad establecida, por licitación o de manera bilateral, que tienen validez o está en uso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Por otro lado, respecto de establecer plazos para que el Ministerio de Energía y Minas o el OSINERGMIN consideren para el desarrollo e implementación del Mercado de Servicios Complementarios, la Comisión reitera que, tal como se ha referido en comentarios anteriores, FONAFE está emitiendo recomendaciones y observaciones sobre una versión anterior de la fórmula legal de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, puesto que en la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

versión que se encuentra en discusión, del 03.MAY.2023⁶², ya se ha considerado un nuevo plazo para que el Ministerio de Energía y Minas desarrolle la normativa correspondiente para la implementación del mercado de servicios complementarios, **siendo este nuevo plazo el 1 de enero del 2026**, consecuentemente, no es necesario pronunciarse al respecto.

X. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de, entre otros objetivos, asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, reduciendo además la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado, y adoptando las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación.

En ese sentido, el espíritu de la iniciativa legislativa es promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; contribuir a la diversificación de la matriz energética, descarbonizar la economía y fortalecer la planificación energética para el desarrollo nacional. Por tanto, este dictamen propuesto plantea la modificación de los artículos 4, 5, 7, 31 y séptima disposición complementaria final; así como, proponer tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria única de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, la misma que va en concordancia con el Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de la energías renovables y con el Decreto Supremo 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática. En consecuencia, de aprobarse la norma las implicancias directas serían las siguientes:

- a) Se modificará la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo de la Generación Eléctrica, procedimiento en el que se viene trabajando a través del presente dictamen para que el Congreso de la República lo apruebe oportunamente.
- b) De promulgarse la Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo de la Generación Eléctrica, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir

⁶² https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2022/Energia/files/22sesionordinaria/cem|_predictamen_pl2139-3662-4565_v02.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

de la entrada en vigor de la presente ley, adecuar la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

XI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal manera, que permite cuantificar los costos y beneficios.

En ese sentido, la puesta en vigencia de la presente ley permitirá a través de la promoción y desarrollo en energía renovables una gran oportunidad para reactivar la economía del país con nuevas y mayores inversiones, generar puestos de trabajo, y dinamizar el desarrollo en las regiones del Perú; no obstante, este perfeccionamiento de la Ley 2832, no implica mayor costo al Estado peruano, sino, mayor participación de la empresa privada a través de la implementación de nuevas tecnologías en la generación de energía eléctrica.

Según el COES, (2022) en términos de potencial inversión, actualmente en el Perú, existe una oferta proyectada de renovables no convencionales al 2032, de aproximadamente 11,210 MW eólico y 3500 MW solares⁶³, que podría estar valorizada en más de US\$16,000 millones de dólares: US\$ 2590 millones de dólares en inversión en proyectos solares y US\$ 13,452 en proyectos eólicos. Estos proyectos tienen el potencial de generar un total de, aproximadamente, 74,550 puestos de trabajos directos e indirectos y beneficiar con proyectos sociales a comunidades locales y a la mejora y reforzamiento de infraestructura vial. Asimismo, en el Perú se han desarrollado estudios que demuestran que la descarbonización de nuestra economía al 2030 y 2050 es altamente rentable y tendrá impactos positivos relevantes en el PBI del país.

La Comisión de Energía y Minas considera que el costo de optimizar el abastecimiento de energía eléctrica y promover la diversificación de la matriz energética, permitirá posesionar al país en una mejor condición climática y económica frente a los daños expuestos por la carbonización que tanto detrimento afecta a nuestro planeta y a sus habitantes; es así, que recoge los datos señalados en los Resultados finales de la Hoja de Ruta de Transición Energética, a cargo de la consultora internacional Deloitte para la empresa Enel, en el cual se traduce que *“a fin de alcanzar la carbono-neutralidad al 2050 se necesitará una inversión total de USD 103,4 mil millones abarcando todos los sectores económicos, especialmente en la transformación de la matriz eléctrica, sector transporte e incluyendo los cambios modales. De esta inversión total, el 76% podrían financiarse mediante mecanismos de Carbon Pricing, con lo cual, las inversiones netas pasarían a ser de un total de USD 24,6 mil millones. Trazando un*

⁶³ Oferta de renovables proyectadas por el COES en el PT 23-32

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

paralelismo con el escenario menos ambicioso (Increased Ambition), en el cual la inversión total alcanza los USD 40,8 mil millones (de los cuales, un 54% se podría financiar mediante mecanismos de Carbon Pricing), tenemos que para lograr la carbono-neutralidad a 2050, se requiere una inversión neta adicional de USD 5,7 mil millones. No obstante, el estudio concluye que el proceso de descarbonización en el país generará un beneficio neto acumulado a valor presente de USD 205 000 millones el escenario Green Development al 2050, muy por encima de los USD 101.000 millones que permitirían alcanzar las medidas contempladas en el escenario Increased Ambition. Esta transición permitirá un incremento neto del PBI en un 1,5%, al que, si le incorporamos la estimación de daños climáticos evitados, puede alcanzar el 2,7% al 2050”⁶⁴

Por otro lado, la implementación de nuevas modalidades de contratación de potencia y energía eléctrica, además, de impulsar la diversificación de la matriz energética, permitirá impulsar y promover el desarrollo eficiente de la generación eléctrica con recursos energéticos renovables, garantizando el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética; así como asegurar la implementación de una Planificación Energética de Corto, Mediano y Largo Plazo. Los beneficios socio-económicos y ambientales para la ciudadanía y el Estado más importantes de la propuesta legislativa son:

- a. Menores costos de generación de energía que serán trasladados a los usuarios finales, es decir para la ciudadanía en general, a través de contratos de suministro entre generadores y distribuidores adjudicados en las licitaciones del mercado regulado.
- b. Menores costos de generación de energía para usuarios libres, como por ejemplo clientes del sector minero, lo que mejoraría la competitividad minera del país.
- c. Mayor competencia, al permitir el ingreso de nuevas empresas y actores en el mercado eléctrico, generando incentivos para lograr mayores eficiencias en favor de los usuarios.
- d. Descentralización y mayor desarrollo económico regional en el país debido a las particularidades de cada zona.
- e. Mayor generación de empleos, con la creación de miles de puestos de trabajo directos e indirectos y descentralizados, y la generación de nuevas capacidades y conocimientos que fortalecen la fuerza laboral local.
- f. En el mediano plazo, la potencial generación de nuevas industrias locales necesarias para aportar a la cadena de valor de las energías renovables y lo cual permite explotar los recursos locales con potencial de cada región.
- g. Mayor inversión privada en infraestructura necesaria para sostener los nuevos proyectos renovables, por ejemplo, nuevas líneas de transmisión y nuevas carreteras, lo cual genera mayor desarrollo económico.

⁶⁴ <https://www.enel.pe/content/dam/enel-pe/sostenibilidad/hoja-de-ruta-de-transicion-energetica/sesiones/Estudio%20Hoja%20de%20Ruta%20de%20Transici%C3%B3n%20Energ%C3%A9tica%20en%20Per%C3%BA.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

- h. Mayor diversificación de la matriz energética con recursos locales y limpios, lo cual reduce la dependencia en grandes hidroeléctricas, las cuales están expuestas a riesgos de sequías y por lo tanto riesgos de desabastecimiento, y a las plantas térmicas, que utilizan combustibles fósiles, los cuales son contaminantes y finitos. Esto a su vez, nos permite una mayor independencia energética.
- i. Menor exposición a la variación de precios de combustibles fósiles que se importan o a su desabastecimiento debido a conflictos externos, eventos que a su vez ponen en riesgo la seguridad energética del país. El Perú es un importador neto de petróleo y eventualmente, en el mediano plazo, podríamos tener la obligación de adquirir internacionalmente gas natural cuando se agoten las reservas de los lotes en operación.
- j. Menor producción de Gases de Efecto Invernadero (GEI), lo cual reduce la huella de carbono del país, siendo el Perú el tercer país más vulnerable al cambio climático, y contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos bajo el Acuerdo de París en la COP 21; y menor producción de partículas contaminantes, lo cual ayuda a mejorar la calidad del aire y la salud de las personas.

Finalmente, el proyecto contribuye también a lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad Nacional aprobado en el 2019, y bajo el Decreto Supremo 003-2022-MINAM que declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú, que tiene como objetivo reducir las emisiones y establece una nueva cuota de energías renovables en la matriz del 20% al 2030, sujeto a la oferta y la demanda.

XII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR**, mediante el cual se propone, con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, A FIN DE GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y EFICIENTE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO Y PROMOVER LA DIVERSIFICACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y de las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se modifican los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

[...]

1. **Agentes.** Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres y proveedores de servicios complementarios.

[...]

31. **Servicios Complementarios.** Servicios necesarios para asegurar el transporte y suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.

[...]

Artículo 3. De los contratos

- 3.1. Ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia firme y/o energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.

[...]

Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

- 4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de **contratación de suministro**, así como los plazos contractuales a licitar, **los cuales pueden contemplar la compra en bloques de energía o potencia y energía en forma separada o conjunta**, en las condiciones que establezca el reglamento.

Los distribuidores publican anualmente una programación de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro. Dicha programación se comunica al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) y es vinculante, sin perjuicio de que se pueda actualizar previa aprobación del Osinerghmin, de acuerdo con las condiciones que establezca el reglamento.

[...]

Artículo 8. Condiciones de los contratos derivados de un proceso de licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

- I. Plazos de suministro de hasta **quince** años y precios firmes, ninguno de los cuales **puede** ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa **del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin)**. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los distribuidores **deben** transferir a los consumidores el 50 % de dichas reducciones.
- II. Precio de potencia **ofertado que tiene como límite máximo** el precio básico de potencia vigente a la fecha de la licitación, **el cual tiene** carácter de precio firme.

[...]

Artículo 31. Licitaciones para la nueva generación en sistemas aislados

Los distribuidores con participación accionaria del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) contratan el suministro eléctrico para sus sistemas aislados mediante

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

nuevas centrales de generación que se desarrollan en cumplimiento de contratos resultantes de licitaciones, en los términos siguientes:

- a) Las licitaciones de suministro que convoca el distribuidor consideran los términos, plazos, condiciones y obligaciones señalados en el capítulo segundo y conforme lo establece el reglamento.
- b) Las licitaciones de suministro que convoca el Ministerio de Energía y Minas consideran los requerimientos de generación que defina el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), así como los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el reglamento, en cuyo caso se prioriza la generación con el uso de recursos energéticos renovables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra

El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.

Esta nueva referencia es aplicable únicamente a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de las contrataciones de suministro realizadas con o sin licitación. Los contratos bilaterales vigentes se sujetan a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) efectúa los cálculos que correspondan.

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad o convocatoria a las licitaciones se adecúan a las condiciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas para negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecúen a las condiciones del mercado."

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 5 y 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Se incorpora el numeral 39 al artículo 1, se modifican los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 5 y se incorpora a este los párrafos 5.3, 5.4 y 5.5; asimismo, se incorpora el párrafo 7.3 al artículo 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

[...]

- 39. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios. El proveedor de servicios complementarios cuenta con título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas para brindar estos servicios. Podrán ser proveedores de servicios complementarios los generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres u otros.**

Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos

- 5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.**
- 5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.**
- 5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.**
- 5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.**
- 5.5. Los contratos sin licitación del distribuidor solo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años.**

Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria

[...]

- 7.3. En las licitaciones para el suministro de electricidad, las ofertas adjudicadas son aquellas que de manera conjunta representan el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo del suministro.”**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

Artículo 3. Incorporación del artículo 32 y del capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se incorporan el artículo 32 y el capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

“Artículo 32. Coordinación de la operación en los sistemas aislados

32.1. En los casos en que en un sistema aislado operen dos o más generadores, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede encargar al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los agentes del sistema aislado.

32.2. En los sistemas aislados cuya operación no sea encargada al COES, el distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo.

Capítulo Octavo

Servicios Complementarios

Artículo 33. Mercado de servicios complementarios

33.1. El Ministerio de Energía y Minas aprueba el marco normativo para promover y generar el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

33.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo que no excluye a ningún agente y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

33.3. El Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios.”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que respete los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).

SEGUNDA. Prohibición de prórroga e incremento de cantidades de contratos vigentes

Los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo.

TERCERA. Adecuación de licitaciones en curso

Las licitaciones para la compra de energía referidas en el capítulo segundo de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley se adecúan a las disposiciones aprobadas en esta.

CUARTA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), dentro de un plazo no mayor de ciento **veinte** días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

QUINTA. Aplicación del capítulo octavo

El capítulo octavo, referido a los servicios complementarios, incorporado a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, mediante la presente ley, se aplica a partir del 1 de **enero** de **2026**.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética".

Se deroga el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.

Dase cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 24 mayo de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética”.

[Siguen firmas ...]